

# Notas acerca del fuero de San Sebastián: su expansión, vigencia y modernidad, y análisis de sus textos

M<sup>a</sup> Rosa AYERBE IRIBAR

Universidad del País Vasco

## Sumario

I. INTRODUCCIÓN. II. PRIMER AFORAMIENTO DE LAS VILLAS COSTERAS Y SU ENTORNO. III. EXPANSIÓN DE ESTE AFORAMIENTO EN MUNICIPIOS DEL INTERIOR. 1. Andoain. 2. Zubieta. 3. Igueldo e Ibaeta. 4. Urnieta. 5. Aduna y Alquiza. 6. Alza y Pasajes de Aquende, de San Sebastián o de San Pedro. 7. Lezo, Pasajes de Allende, de Fuenterrabía o de San Juan, e Irún. 8. Otros. IV. SEGUNDA CONCESIÓN DEL FUERO DONOSTIARRA A ALCALDÍAS MAYORES Y VALLES. 1. El valle de Oyarzun. 2. La alcaldía mayor de Arería. 3. La alcaldía mayor de Sayaz. 4. La alcaldía mayor de Aiztondo. V. VIGENCIA Y MODERNIDAD DEL FUERO DE SAN SEBASTIÁN EN LOS SIGLOS XVI Y XVII. VI. TEXTOS DEL FUERO DE SAN SEBASTIÁN. 1. Manuscritos medievales. 2. Manuscritos modernos. VII. BIBLIOGRAFÍA. VIII. ANEXO.

## I. INTRODUCCIÓN

La concesión del fuero a San Sebastián, se supone que hacia 1180 (pues no se halla datado<sup>1</sup>), por el Rey navarro Sancho VI el Sabio, marcó un hito fundamental en la organización municipal guipuzcoana. Los antiguos valles en los que se organizaba el territorio fueron desapareciendo para dar lugar a una municipalidad más limitada y concreta, desde el punto de vista territorial, pero más desarrollada y compacta, desde el punto de vista institucional-público.

En dicha concesión se demarcaron claramente los límites jurisdiccionales de la nueva villa, erigida sobre un poblado existente al abrigo del monte Urgull,

---

<sup>1</sup> Los diferentes pareceres sobre su datación son muchos y notables, pero se sigue la opinión de José M<sup>a</sup> Lacarra, que se basó en el problemático contexto político del Reino de Navarra ante la presión castellana, y la consiguiente necesidad de afianzar la repoblación y defensa fronteriza.

entre la bahía y la desembocadura del Urumea (el lugar más propicio del entorno donostiarra a los intereses defensivos y económicos del Rey navarro), al otorgarle el espacio geográfico de realengo que iba «*de Hundarribia usque ad Oriam et de Arenga usque ad Sanctum Martinum de Arano*».

La historiografía en general ha visto en esta demarcación la inclusión en el territorio así concedido del propio término de Fuenterrabía. El propio Pablo de Gorosabel, si bien al hablar de Fuenterrabía se limitó a decir que era uno de los pueblos más antiguos de Gipuzkoa y que se hacía mención de él, con el nombre de «Undarribia», en la concesión del fuero a San Sebastián en 1180 «*lo cual da a entender su existencia muy anterior*»<sup>2</sup>, al hablar de San Sebastián y de la concesión del fuero ya le incluyó en el término donostiarra junto a Irún, Oyarzun, Rentería, Lezo, Pasajes, Astigarraga, Hernani, Urnieta, Lasarte, Usúrbil y Orio, la universidad de Andoain y parte de Zubieta, Aduna y Alquiza<sup>3</sup>.

Somos, sin embargo, de la opinión de que dicha expresión indica que el nuevo término donostiarra «partía» del término de «*Hundarribia*», al igual que llegaba hasta «*Sanctum Martinum de Arano*», pero que en ambos casos dichas entidades poblacionales quedaron excluidas de la jurisdicción de la nueva villa. La jurisdicción de San Sebastián, población del valle de Hernani, quedaría así delimitada por el puerto de Pasajes<sup>4</sup> y el río Oria hacia Navarra, y en su jurisdicción surgirían más tarde las nuevas villas de Hernani, Usurbil y Orio, pero no la de Fuenterrabía (que pertenecía al valle de Oyarzun), a donde llegaría el fuero donostiarra por concesión expresa en 1203, una vez incorporada a Castilla la zona siempre navarra que llegaba hasta el río Urumea<sup>5</sup>.

No en vano, la concesión del fuero a Fuenterrabía en 1203 delimitó su término jurisdiccional «*de ribo de Oyarzum vsque ad ribum de Fonte Rabia [Bidasoa], et de Pena de Aia usque ad mare, et de Lesaca usque ad mare, et de Belfa<sup>6</sup> usque ad mare, et terminum de Yrun cum omnibus inde habitantibus*». Es

---

<sup>2</sup> GOROSABEL, P. de, *Diccionario histórico-geográfico-descriptivo de los pueblos, valles, partidos, alcaldías y uniones de Guipúzcoa, con un apéndice de cartas-pueblas y otros documentos importantes*, Tolosa: 1862 [a fols. 730-741 se halla el fuero]. Reeditada en Bilbao: La Gran Enciclopedia Vasca, 1972, p. 171.

<sup>3</sup> *Ibíd.*, p. 436.

<sup>4</sup> Identificado por casi todos los autores por el término «Arrenga», si bien Gamón defendió la idea de que se refería al monte *Renga* de Lesaca.

<sup>5</sup> Al decir de Gonzalo Martínez Díez, en 1200, Alfonso VIII «*no solo había recuperado todos los territorios que un día habían sido de [su tatarabuelo] Alfonso VI: Álava entera y Guipúzcoa hasta el Urumea, sino que también, rebasando este río, había incorporado una comarca que siempre había sido de soberanía navarra, la tierra de los ríos Urumea y Bidasoa*» [Alfonso VIII, Rey de Castilla y Toledo (1158-1214), Burgos: Edit. Olmeda, 1995, I, p. 95 (Corona de España XXI. Reyes de León y Castilla)].

<sup>6</sup> Identificado como «Vera del Bidasoa».

decir, el río Oyarzun delimitaba ambas jurisdicciones. E incluía en el mismo el puerto de «*Astuiiaga*»<sup>7</sup> y la incipiente población de Lezo («*Et dono uobis Guillelmum de Lacon et socios suos, ut sint uestri uicini*»).

No es lógico que el Rey Sabio, queriendo fidelizar a los habitantes de San Sebastián, integrado por un núcleo importante gascón (que, aunque formaba parte del Reino de Navarra basculó, tiempo atrás, entre Navarra y Castilla), pusiera bajo su jurisdicción a la población fiel de Fuenterrabía, que había sido y era navarra, y que solo pasará a Castilla en 1200 por «conquista».

No olvidemos tampoco que este término jurisdiccional de Fuenterrabía perteneció y seguirá perteneciendo a la Diócesis de Bayona<sup>8</sup>, mientras que el término donostiarra perteneció siempre a la Diócesis de Pamplona.

Esa interpretación, que ya viene de antiguo, posiblemente se consolidó de una mala traducción que hizo del latín al castellano José Luis Banús y Aguirre al publicar en 1950 *El límite oriental de San Sebastián y el Puerto de Pasajes*, y posteriormente, en 1963, *El Fuero de San Sebastián*, y el seguimiento hecho al mismo sin mayor reflexión. El fuero latino que él publica delimita claramente la jurisdicción donostiarra diciendo (art. I-11): «*Eciam terminum dono al popullatores de Sancto Seustiano, de Hundarribia usque ad Oriam, et de Arrenga usque ad Sanctum Martinum de Arano; scilicet quod ego habeo sub terminum illum et totum quod ibi est de rrealengo*». Queda claro que les otorga el término que estaba delimitado desde Fuenterrabía hasta el Oria y de Arrenga (Pasajes) a Arano (Navarra).

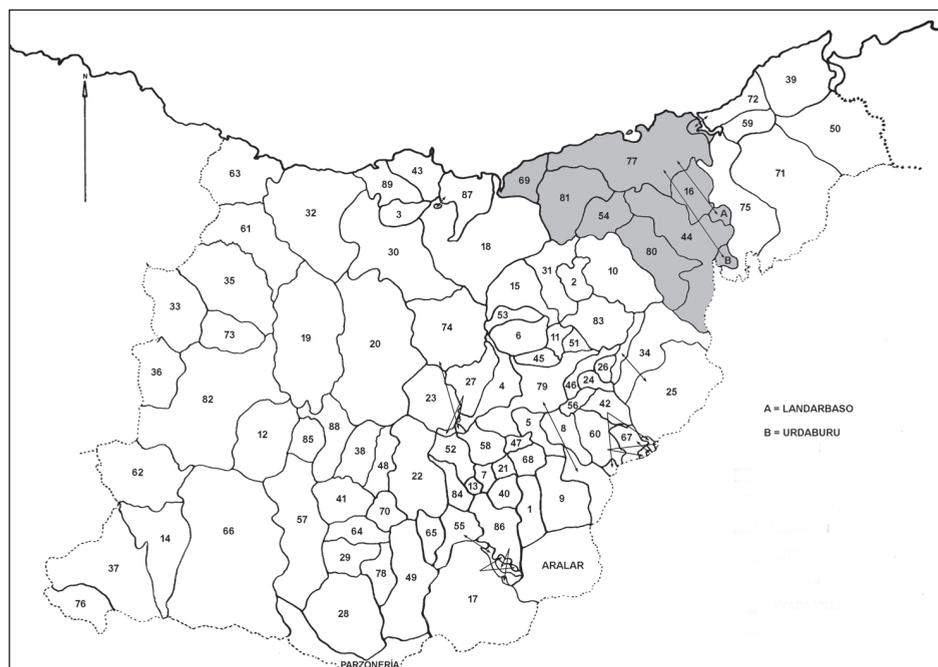
Y sin embargo, la traducción hecha señala que da «*como término, a los pobladores de San Sebastián, desde el Bidasoa hasta el Oria, y de Arrenga hasta San Martín de Arano; es decir, lo que yo poseo dentro de aquel término y todo lo que allí es de realengo*»<sup>9</sup>. Y no es lo mismo que el límite se inicie en

---

<sup>7</sup> Puerto situado en la parte N-E de la villa.

<sup>8</sup> Por Bula del Papa Celestino III, dada en San Juan de Letrán el 13 de Noviembre del año 1194, se confirmó un concierto suscrito por el Obispo y Canónigos de Bayona (durante el Pontificado de Urbano III en 1186) y se hizo una nueva asignación de límites de la iglesia de Bayona en esta forma: «*Vallem quæ dicitur Oyarzu usque ad Sanctum Sebastianum*»; por él pasaron a su Obispado no solo los pueblos de Guipúzcoa comprendidos entre el Bidasoa y San Sebastián, sino también los pueblos de Navarra que componían los Valles de Lerín, Baztán y de las Cinco-Villas (que permanecieron bajo su dominio, con algunas intermitencias, hasta el año 1566 en que se separaron definitivamente). Correspondían, así, al Obispado de Bayona los pueblos del «*Arciprestazgo de Fuenterrabía*» (llamado después «*Arciprestazgo menor*»), y al de Pamplona los del Arciprestazgo que antiguamente se denominaba «*de Guipúzcoa*» (llamado después «*Arciprestazgo mayor*»).

<sup>9</sup> BANÚS Y AGUIRRE, J.L., *El Fuero de San Sebastián*, San Sebastián: Ayuntamiento, 1963, 259 pp + 18 láms. [a pp. 79-110, siguiendo el traslado de Juan de Sorola de 26-IX-1474. Latín y castellano], p. 84.



Mapa 1. El término jurisdiccional de San Sebastián en 1180.

el propio término de Fuenterrabía a que se inicie a su final, en el límite de esta población con Navarra.

Y esa visión inclusiva la tendrán también Leandro Silván<sup>10</sup>, Beatriz Arizaga<sup>11</sup> y todos los demás autores que han seguido y citado, directa o indirectamente, la inadecuada traducción señalada.

## II. PRIMER AFORAMIENTO DE LAS VILLAS COSTERAS Y SU ENTORNO

La temprana pérdida del fuero original (antes de 1396, según el Doctor Gonzalo Moro) ha impedido e impide analizar físicamente el mismo. No obstante, su otorgamiento y concesión a otros pueblos, a partir de su propia

<sup>10</sup> SILVÁN, L., *El término municipal de San Sebastián: su evolución histórica*, San Sebastián: Grupo Doctor Camino de Historia Donostiarra, 1971, p. 30.

<sup>11</sup> ARIZAGA BOLUMBURU, B., Las villas guipuzcoanas que reciben el Fuero de San Sebastián: modos de vida de sus habitantes. En *Congreso «El Fuero de San Sebastián y su época*, 1982, p. 115.

confirmación a San Sebastián por el Rey castellano Alfonso VIII (autor de la incorporación de Gipuzkoa a la Corona de Castilla en 1199-1200)<sup>12</sup>, ha permitido y permite conocer y desentrañar su sentido y contenido, vinculándolo al fuero jacense de Estella y extendiéndolo, en una primera fase, a todas las villas costeras guipuzcoanas (salvo Deva) y a la cántabra San Vicente de la Barquera (1210)<sup>13</sup>. Así, recibieron dicho fuero:

**Fuenterrabía** (Alfonso VIII, Palencia, 18-IV-1203)

«*Dono et concedo uobis concilio de Fonte Rabia presenti et futuro forum de Sancto Sebastiano perpetuo hauendum*»<sup>14</sup>.

**Guetaria** (Alfonso VIII, San Sebastián, 1-IX-1209)

«*Dono itaque vobis et concedo forum Sancti Sebastiani, ut illud perpetuo habeatis in montibus, pascuis, aquis et in omnibus causis, eo modo quo rex Navarre illud dedit vobis habendum*»<sup>15</sup>.

**Motrico** (Alfonso VIII, San Sebastián, 1-IX-1209)

(Se ha perdido la concesión del fuero originario, pero Fernando III lo confirmó desde Vitoria el 23-III-1237, y Alfonso X desde Burgos en 16-V-1256, donde «*do vos demás e otorgo vos aquellas libertades e franquezas por todo mio regno que han los de San Sebastián*»; y en la carta puebla de Zumaya se dice que «*ayan los que en ella poblaren el fuero de San Sabastián, así como los de San Sabastián an el fuero de Iaca e segund que lo an e son poblados al dicho fuero las villas de San Sabastián e de Guetaria e de Motrico*»).

---

<sup>12</sup> «*Notum sit tam presentibus quam futuris quod ego Aldefonssus Dey gratia Rex Castelle et Toleti, vnaque cum uxore mea Alienor, Regina, et cum fillio meo Fernando, libente animo et boluntate espontanea concedo in rregno meo et confirmo uobis vniuersso concillio de Sancto Seustiano presenti et futuro omnes foros et consuetudines et liuertates, videlicet de terminis de foris et consuetudinibus et pedagogiis liuertatibus et alliis rrebus quas Sancius, fillius Regis Garsie, quondam Rex Nauarre abunculus meus nobis dedit et concessit in regno suo cum eandem villam de nobo construxit, sicut in instrumentyo ab eodem nobis condito pleniis et expressius continetur. Et vt omnia predicta firmus obseruentur \ et/ presens sigilum meum plumbeum aponi precepi. Si quis bero contra hoc preceptum egerit rregem indignacionem incurrat et rregia parti .M<sup>o</sup>. aures in tanto persoluat daptum super hoc illatum rrestituatur duplicatum. Facta carta apud Burgos rrege esprimete, XVI<sup>o</sup> die messsy augusti, era M<sup>a</sup> CC<sup>a</sup> XL<sup>a</sup>. [AGG-GAO CO LCI 4, fols. 76 r<sup>o</sup>-vto.].*

<sup>13</sup> No se conserva su carta puebla, pero sí una copia inserta en la «*Colección de Documentos para la Historia de la Provincia de Santander*» formada por Gervasio Eguaras Fernández, en que se dice que «*dono itaque vobis et concedo forum de Santo Sebastiano, quantum ad illud scilicet quod vos vicini villa dare debitis*» [Cit. BANÚS y AGUIRRE, J.L., *El Fuero de San Sebastián*, op. cit., p. 215].

<sup>14</sup> MARTÍNEZ DÍEZ, G., GONZÁLEZ DÍEZ, E., MARTÍNEZ LLORENTE, F., *Colección de Documentos Medievales de las Villas Guipuzcoanas (1200-1369)*, San Sebastián: Juntas Generales y Diputación Foral de Gipuzkoa, 1991, I, doc. 4, p. 20.

<sup>15</sup> *Ibid.*, doc. 5, p. 21.

**Zarauz** (Fernando III, Burgos, 28-IX-1237)

«*Dono itaque vobis et concedo pro foro quia detis mihi duos solitos de qualibet domo annuatim in festo Sancti Martini, et si maraveritis aliquam baleam detis in [mihi] unam tiram a capite usque ad caudam, sicut forum est; et in omnibus aliis causis habeat illud forum, quod habet concilium de Sancto Sebastiano*»<sup>16</sup>.

**Villanueva de Oyarzun o Rentería** (Alfonso XI, Valladolid, 5-IV-1320)

«*E que assí los que agora y poblaren commo los que fueren moradores en esta dicha villa de Villanueva de Oyarço, a también fijosdalgo commo otros omnes qualesquier, que ayan el fuero de Sant Sauastián, por que se iudguen segund que lo ouieron en tiempo que los otros rreyes onde nos venimos e en el nuestro fasta aquí quando se llamaua conceio de Oyarço*»<sup>17</sup>.

**Hernani** (antes de 1332)

(Se ha perdido la concesión del fuero originario.)

**Villagrana de Zumaya** (Alfonso XI, Valladolid, 4-VII-1347)

«[...] *továmoslo por bien que fagan villa en el dicho lugar Çumaya e le çerquen de muros e torres lo mejor que ellos entendieren que cunple para nuestro seruicio, e que aya nonbre el dicho logar Villagrana de Çumaya, e que ayan los que en ella poblaren el fuero de San Sabastián, así como los de San Sabastián an el fuero de Iaca e segund que lo an e son poblados al dicho fuero las villas de San Sabastián e de Guetaria e de Motrico; e ayan e pongan sus alcaldes, preboste e iurados e escriuanos públicos e fieles e ofiçiales segund que lo an e ponen en Sant Sabastián e en Guetaria e en Motrico, e de los iuizios e sentençias de los alcaldes de dicho logar de Villagrana de Çumaya que ayan las alçadas para San Sabastián e de San Sabastián para la nuestra Corte*»<sup>18</sup>.

**Belmonte de Usúrbil.....** (Enrique II, Toro, 11-IX-1371)

«*e hayades el fuero e las franquezas e libertades e los buenos usos e las buenas costumbres que ha la nuestra villa de San Sebastián, e usedes de todo ello según que mejor e más cumplidamente los han e usan de ellos en la dicha villa de San Sebastián*»<sup>19</sup>.

**Villarreal de San Nicolás de Orio** (Juan I, Burgos, 12-VII-1379)

«*E que ayades el fuero de la villa de Sant Sabastián e todas las franquezas e libertades e buenos vsos e buenas costumbres que el dicho conçeio de la dicha villa de Sant Sabastián an de los rreyes onde yo vengo e de mí, e que pongades*

---

<sup>16</sup> *Ibíd.*, doc. 12, p. 28.

<sup>17</sup> *Ibíd.*, doc. 141, p. 143.

<sup>18</sup> *Ibíd.*, doc. 238, p. 253.

<sup>19</sup> BANÚS y AGUIRRE, J. L., *El Fuero de San Sebastián*, *op. cit.*, p. 221, y apéndice 10.

*en la dicha villa por cada anno alcalles e preuoste, iurados e escriuanos e otros ofiçiales qualesquier segund en la dicha villa de Sant Sabastián los an e suelen poner»<sup>20</sup>.*

Todas ellas, salvo Rentería y Usúrbil, son villas costeras. Y el hecho de que estas dos villas de interior reciban dicho fuero se debe, sin duda, a que:

- 1º. Usúrbil entró dentro del término municipal de San Sebastián cuando fue fundada en 1180, y al segregarse de aquélla y convertirse en villa de por sí en 1371 el Rey le otorgó un fuero, conocido y practicado durante más de un siglo.
- 2º. Rentería surgió como villa del valle de Oyarzun, con el nombre de Villanueva de Oyarzun, y al parecer ya antes de 1320 en el valle de Oyarzun regía el fuero de San Sebastián, como se dirá al hablar del valle.

La única excepción a esta regla general de concesión del fuero de San Sebastián a villas costeras guipuzcoanas representará la villa de **Monreal de Deva** que, siendo costera, recibirá de Alfonso XI, desde el sitio de Algeciras, el 17-VI-1343, el fuero de Vitoria:

*«Por rrazón que el conçeio de la villa de Monrreal, que es en Guypuzca, nos enbiaron dezir que ellos que sson poblados al ffuero de Bitoria e el rrey Don Ssancho, nuestro auuelo, que Dios perdone, que les dio ssus priuilegios e ffranquezas e libertades, e porque en aquel lugar do sson poblados no podían auer las cosas assy como les era menester para ssu mantenimiento, porque están alongados del agua e de las lauores del pan, e que en término de la dicha villa de Monrreal que á vn suelo en que non á ninguna puebla, que es çerca del agua de Deva en la rribera de la mar, e que era su voluntad de poblar ally e nos pedían merçed que nos ploguyese ende.*

*Nos por esto, e por fazer bien e merçed al conçeio de la dicha villa de Monrreal, tenemos por bien que puedan poblar e pueblen en el dicho suelo que es çerca del agua de Deua; e aquella puebla que se y fecier que aya nonbre Monrreal, e aquellos que y poblaren e moraren de aquí adelante que ayan aquel fuero e aquellas ffranquezas e libertades que agora an en aquel lugar do sson poblados, e ellos que nos ffgan aquellos ffueros rreales que nos agora ffazen e sson tenudos a fazer, e nos den aquellos pechos e ffueros e derechos que agora auemos e deuemos auer en la dicha villa de Monrreal»<sup>21</sup>.*

Esta «aparente contradicción», como define acertadamente Elena Barrena<sup>22</sup>, se debe sin duda a que la concesión original del fuero vitoriano se hizo

<sup>20</sup> MARTÍNEZ DÍEZ, G., GONZÁLEZ DÍEZ, E., MARTÍNEZ LLORENTE, F., *Colección de Documentos Medievales... op. cit.*, doc. 382, p. 101.

<sup>21</sup> *Ibíd.*, doc. 224, p. 236.

<sup>22</sup> BARRENA OSORO, E., *El Fuero de Vitoria en la villa de Deva. op. cit.*, pp. 135-147.

al lugar de Icíar (Valladolid, 24-VI-1294), lugar elevado y alejado de la costa, cuyos habitantes desarrollarían una economía más acorde con los presupuestos recogidos en aquel fuero que en el donostiarra, y al trasladar su centro de operaciones, es decir, el villazgo a pie de mar llevaron consigo también su fuero, a pesar de que las actividades que en adelante iban a primar se viesan más y mejor reflejadas en el propio fuero de San Sebastián.

Así pues, salvada la excepción de Deva, todas las demás villas costeras guipuzcoanas recibieron en su fundación el fuero de San Sebastián. Pero hay aún otro problema que se plantea al estudiar la concesión de fueros en Gipuzkoa; es el caso de la villa de **Hernani**, cuya carta puebla desapareció ya para fines del siglo XV. De hecho, en la Junta General de Tolosa de 1491 Hernani dijo «*haber-se quemado en tiempo antiguo el archivo de papeles que tenía*»<sup>23</sup>.

La historiografía vasca ha considerado siempre que la fundación de Hernani fue obra del rey Enrique II o Juan I, anterior a 1380 (cambian el poder en mayo de 1379), a la cual se le debió otorgar el fuero de San Sebastián. Sin embargo, la documentación navarra muestra a Hernani constituida en villa murada ya en 1332, y el dato de referencia que se ha seguido para considerar su fundación anterior a 1380 no es sino un contrato de vecindad o buena correspondencia firmado «entre iguales» con la vecina villa de San Sebastián el 2-VIII-1379, donde lo fundamental fue la regulación de las relaciones comerciales y económicas entre ambas villas que van a caracterizar toda la época posterior.

Hernani debió constituirse en villazgo también en la segunda mitad del siglo XIII, por cuanto en la política fundacional seguida por Alfonso X (1252/4-IV-1284) parece que primó el deseo de asegurar la ruta que de Álava, siguiendo el curso del Oria, diese a parar en San Sebastián. Y con esta política fundó el rey entre 1256 y 1268 las villas de Segura, Villafranca y Tolosa, erigidas a distancias similares, como hitos de parada y referencia de los usuarios de caminos; y la no concesión en aquel momento de fuero a la villa de Hernani supondría la existencia de una «laguna» importante en la ruta por cuanto el camino real que iba de Tolosa a San Sebastián pasaba por Andoain-Lizaur, Urnieta y Hernani, en cuyos puertos fluviales las mercancías descendían en barcos o «alas» al puerto o lonja de Santa Catalina de San Sebastián, previo paso por el peaje de Murguía, en Astigarraga.

Hemos defendido, hasta no hace mucho (con Luis Murugarren<sup>24</sup> y Luis Miguel Díez de Salazar<sup>25</sup>), que en esta concesión de villazgo Hernani no debió

<sup>23</sup> BANÚS y AGUIRRE, J.L., *El Fuero de San Sebastián*, op. cit., p. 223.

<sup>24</sup> MURUGARREN ZAMORA, L., *Hernani y su historia e instituciones*, San Sebastián: Caja de Ahorros Municipal, 1970.

<sup>25</sup> DÍEZ DE SALAZAR FERNÁNDEZ, L.M., *La vecindad de Hernani (1379-1429)*, Barcelona: CESIC, 1989, T. II, 367-377 [*Homenaje a la Memoria del Prof. Dr. Rmilio Sáez (1917-1988)*].

tomar el fuero de San Sebastián, como se había venido diciendo, sino el de Vitoria, al igual que las villas de Segura, Villafranca y Tolosa, pues (como aquellas) carece de costa y debió constituirse en villa conjuntamente con ellas; y además, porque su vida y organización interna posteriores en nada muestran semejanza con instituciones propias del fuero donostiarra (especialmente las figuras de prebostad y doble alcaldía). La lógica fundacional y la pérdida del texto originario que permitió el villazgo (siempre antes de 1332), a causa de las numerosas quemaduras de la villa por parte de las incursiones francesas, nos llevaron a hacerlo. Sin embargo, hoy podemos afirmar con toda seguridad que la villa de Hernani se fundó también a fuero de San Sebastián, tal y como se afirma en las Ordenanzas de la villa de 1518, previas a la confirmación de las mismas en 1542:

*«Yten, que pues esta villa esta aforada con San Sabastián que se guarde el preuillejo de no sacar de casa por devda çebil a ningún vezino ny estrano»<sup>26</sup>.*

Ello explica las numerosas citas que en dicho ordenamiento municipal de Hernani de 1518 se hagan al propio ordenamiento municipal de San Sebastián. Así:

*«Sobre las ynjurias y rrenzillas de entre vezinos, que se pongan las hordenanças de San Sabastián que sobre esto hablan.*

*Que conforme a la carta e prouysión rreal de San Sabastián, los alcaldes no proçedan de ofiçio syn pidimiento de parte sobre palabras d'entre vezinos donde no ay armas ny sangre, y las partes fueren amigos.*

*Yten, que pues esta villa esta aforada con San Sabastián que se guarde el preuillejo de no sacar de casa por devda çebil a ningún vezino ny estrano.*

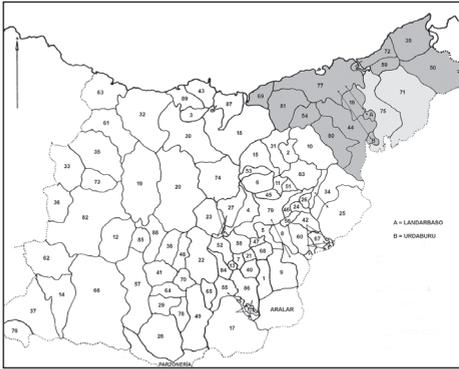
*Yten que quando ay acusador sobre heridas e ynjurias que se goarden las hordenanças que la villa de San Sabastián tiene sobre ello».*

### III. EXPANSIÓN DE ESTE AFORAMIENTO EN MUNICIPIOS DEL INTERIOR

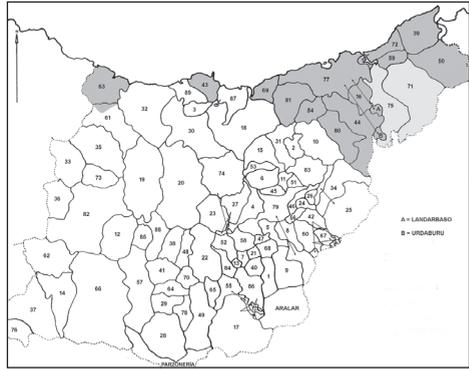
Junto a las 25 villas que se fundaron a lo largo de dos siglos (1180-1383), ya fuese a fuero de Jaca-Estella-San Sebastián o a fuero de Logroño-Vitoria, existían en Gipuzkoa pequeños núcleos de población llamados en la documen-

---

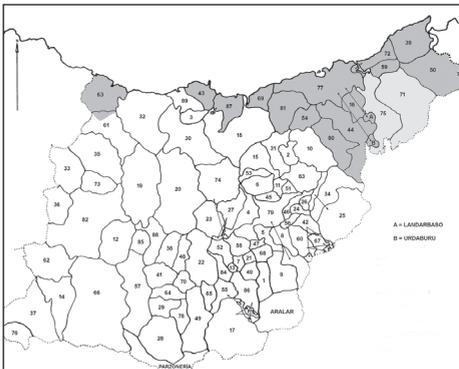
<sup>26</sup> AG Simancas. Consejo Real. Escribanías, 236-5. El concejo de Hernani pidió que se confirmasen las ordenanzas del concejo, realizadas por provisión real de 8 de Julio de 1518, en 125 capítulos. Se opusieron Juan de Ilarreta y otros vecinos de Hernani. Se presentaron ciertos títulos sobre penas y otras cuestiones, con anotaciones y comentarios en los márgenes realizados por el Corregidor Licenciado Navia, en su informe de 31 de Enero de 1540. Agradecemos a Iago Irijoa Cortés el que nos las haya facilitado.



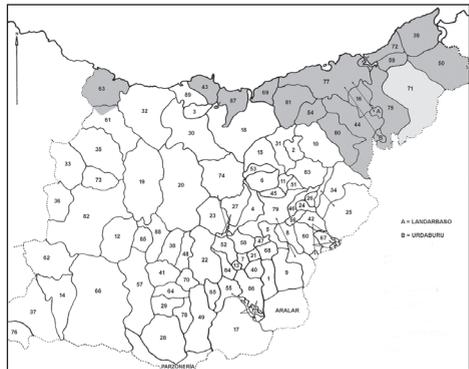
1203 (Fuenterrabía).



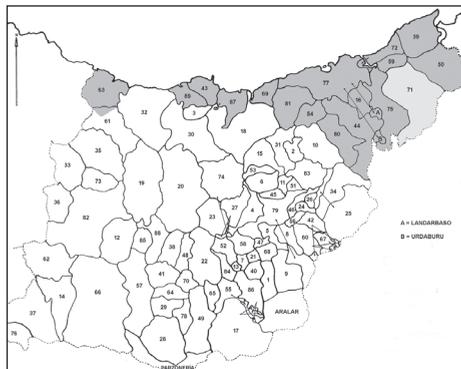
1209 (Guetaria y Motrico).



1237 (Zarauz).



1320 (Rentería).



1347 (Zumaya), 1371 (Usurbil) y 1379 (Orio).

Mapa 2. Proceso de aforamiento de las villas medievales al fuero de San Sebastián (1180-1379).

tación de la época «anteiglesias», «universidades», «parroquias», «collaciones» o, más tarde, «aldeas», que no gozaban del derecho privilegiado de las villas sino que se hallaban sometidos al derecho tradicional y a la influencia de los señores de la tierra, nobleza territorial o Parientes Mayores, dueña de importantes términos rurales, dedicada a actividades agrícolas y ganaderas, frente a las actividades artesanales, comerciales o industriales propias de las villas aforadas.

Por ello, a partir del siglo XIV, la mejora de condiciones de vida que suponía el goce del derecho del fuero concedido a las villas, especialmente en cuanto conllevaba el seguro y amparo real frente a las presiones señoriales, y a partir del siglo XV sobre todo las conveniencias económicas, hizo que muchas de esas universidades o comunidades (e incluso personas y casas particulares), fueran suscribiendo contratos de vecindad con algunas de las villas de su entorno. Tales fueron:

- San Sebastián (que incorporó a Andoain [hasta 1475, en que pasó a Tolosa], parte de Zubieta, Igueldo e Ibaeta, vinculadas en 1379; Aduna y Alquiza [que pasaron de Tolosa a San Sebastián en 1478], 29 casas de Urnieta, y Alza y Pasajes *de Aquende, de San Sebastián o de San Pedro*).

- Fuenterrabía (a Irún Uranzu, inserta en la fundación de la villa dentro de su término jurisdiccional, al igual que Lezo y Pasajes *de Allende, de Fuenterrabía o de San Juan*).

- Tolosa (a Berrobi, Gaztelu, Irura, Leaburu y Oreja; Abalcisqueta, Albístur, Alegría, Alzo, Amasa, Amézqueta, Anoeta, Baliarrain, Belaunza, Berástegui, Cizúrquil, Elduayen, Hernialde, Ibarra, Icazteguieta, Lizarza y Orendain, vinculadas entre 1374 y 1392; Aduna, Alquiza [que pasaron a San Sebastián en 1475] y *Asteasu*, vinculadas en 1386; *Larraul y Soravilla* [que con *Asteasu* pasarán a formar parte de la Alcaldía Mayor de Aiztondo]; Andoain [separada de San Sebastián, se vinculó a Tolosa en 1475]; y se duda de Villabona).

- Segura (a Astigarreta, Cegama, Cerain, Gaviria, Gudugarreta, Idiazábal, Legazpia, Mutiloa y Ormáiztegui, vinculadas en 1384, y en un tiempo Ezquioga y Zumárraga).

- Villafranca (a Alzaga, Arama, Ataun, Beasain, Gainza, Isasondo, Legorreta y Zaldivia, vinculadas en 1399, y ocho casas de Lazcano).

- Mondragón (vinculará a sí, en 1353, a Garagarza, Udala, Guesalíbar, Urribari, Herenuzqueta, Isasigaña y Oleaga, desgajándolas del Valle de Léniz).

- Vergara (a Oxirondo desde 1348, y Usarraga [luego Anzuola] desde 1391).

- Villarreal (a Zumárraga en 1383, aunque por la oposición de Segura se separará, pasando a ser cabeza de la alcaldía mayor de Arería).

- Usúrbil (a Aguinaga y Urdayaga, integradas desde su origen en la villa, y parte de Zubieta desde 1379).

- Hernani (dieciséis casas de Urnieta, desde 1402 y 1429).
- Deva (a Icíar, desde su origen, y Garagarza).
- Elgoibar (a Alzola y Azpilgoeta).
- Zumaya (a Aizarnazabal desde 1480, y a Oiquina).
- Cestona (a Aizarna desde su origen, y en tiempo a Aizarnazabal hasta 1480 [en que pasará a Zumaya]).

Las villas se constituyeron así en un mecanismo de organización del territorio por el cual los pequeños núcleos y términos rurales quedaron vinculados a un núcleo principal o «cabeza de jurisdicción», llamado así por concentrar en su alcalde la jurisdicción real civil y criminal. Las aldeas, collaciones o universidades vinculadas a las villas conocieron por ello un grado de desarrollo institucional muy bajo, ejerciendo un papel en los concejos prácticamente nulo. Solo aquellas collaciones como Anzuola y Oxirondo (vinculadas a Vergara) o Aguinaga (vinculada a Usúrbil) consiguieron una participación más activa y proporcional en el gobierno municipal (y luego en el provincial) gracias a los conciertos o «cartas partidas» que lograron suscribir con sus villas.

En general, las villas organizaron la vida de sus colaciones dejándoles libertad de actuación en aquellas cuestiones que no supusiesen iniciativas lesivas a los intereses propios. Desde el punto de vista político, nombraron a sus alcaldes pedáneos, con competencias limitadas por las propias competencias de los alcaldes ordinarios de las villas, pero permitieron una cierta autonomía en su organización interna, donde los intereses de las villas y de sus oligarquías tuvieron un papel fundamental, siendo sus opiniones de carácter decisivo a la hora de diseñar las actividades y régimen de beneficio de los aprovechamientos de las mismas. Las materias económicas, por el contrario, así como las hacendísticas, estuvieron fuertemente centralizadas y controladas desde las villas.

Pero a pesar de toda la problemática que (por la prepotencia y los abusos cometidos por las villas) con el tiempo se generó, el movimiento de vecindamiento en Gipuzkoa fue tan generalizado que, para finales del siglo XV, salvo las tres alcaldías mayores (Arería, Sayaz y Aiztondo), los dos valles (Léniz y Oyarzun) y algunos particulares (que seguirán autodenominándose «Parientes Mayores»), toda Gipuzkoa gozó del derecho de los fueros de San Sebastián o Vitoria-Logroño.

Así pues, a través de esta vía del «vecindamiento» el fuero de San Sebastián se extendió a Andoain [hasta 1475, en que se vecindó a Tolosa, pasando a gozar del fuero de Logroño-Vitoria], Igueldo, Ibaeta y parte de Zubieta (vinculadas en 1379) y 29 casas de Urnieta (desde fines del siglo XIV), Aduna, Alquiza, extendiéndose también a Alza y Pasajes de San Pedro (comunidades integradas desde su aforamiento al municipio donostiarra).

## 1. Andoain

Andoain-Leizaur era una colación que contaba con una importante industria sidero-metalúrgica ya para fines del siglo XIV, a caballo entre las villas de Tolosa y San Sebastián, y optó por vincularse a San Sebastián. Dicha vecindad fue confirmada por Enrique II en Valladolid, el 28-II-1379, al igual que a las vecindades de Zubieta, Igueldo e Ibaeta<sup>27</sup>. Dicha real provisión se completó posteriormente con otra de 2 de marzo del mismo año en que el Rey facultó a los vecinos de la villa para poner alcaldes en las aldeas de su jurisdicción, alcaldes que debían prestar juramento en San Sebastián, acudir en apelación a la villa y conocer solo de causas inferiores a cuatro maravedís<sup>28</sup>.

La imposibilidad de consultar el documento, a causa de la destrucción del archivo donostiarra en 1813, no nos permite aclarar si en 1379 Andoain se avecindó o se confirmó el avecindamiento (o ambas cosas), así como las razones alegadas por las partes o las condiciones, obligaciones o beneficios que tal unión o avecindamiento comportaba. De hecho, la reseña que hizo Luis Cruzat en su Inventario decía «*Privilegio del rey Don Enrique de la vecindad de Zubieta, de Igueldo, de Ybaeta y de Andoayn*», y José Luis Banús decía en el suyo que se trataba de un «*Privilegio del rey Don Enrique que confirma por lugares de su vecindad a las tierras de Zubieta, de Igueldo, de Ybaeta y de Andoayn*».

Solo sabemos, por la carta de amparo que dieron los reyes a San Sebastián de su derecho a ejercer la jurisdicción sobre la tierra de Andoain, disputada por la villa de Tolosa (Medina del Campo, 10-III-1475<sup>29</sup>), que tal unión se hizo voluntariamente y a perpetuidad («*de su propia voluntad la dicha tierra e universidad de Ahinduán se obligaron por contrabto de no salir de dicha vesindad, so çiertas penas*»), que sometía a Andoain a la jurisdicción y juzgado de la villa, tanto en lo civil como en lo criminal, y que obligaba a la tierra y universidad de Andoain al pago anual de mil maravedís «*por respeto de dicha vezindad*».

La vinculación de Andoain a San Sebastián terminó en 1475, en que Andoain decidió avecindarse definitivamente a la cercana villa de Tolosa, cambiando también de fuero. El enfrentamiento que ello generó entre San Sebastián y Tolosa

---

<sup>27</sup> Así lo registra Luis CRUZAT en su *Inventario de los papeles que la ciudad de San Sebastián tiene en su archivo*, realizado en 1581 y publicado en la «Colección de documentos inéditos para la Historia de Guipúzcoa», 2 (San Sebastián, 1958, p. 73 (según dicho autor, el mismo se hallaba con su sello de plomo, en el fol. 5 vto.)). Esta misma referencia publicó BANÚS y AGUIRRE, J.L., *El Archivo Quemado. Inventarios antiguos y acervo documental de la M.N. y M.L. Ciudad de San Sebastián antes de la destrucción de 1813*, San Sebastián: Grupo Doctor Camino de Historia Donostiarra, 26, 1986, p. 32.

<sup>28</sup> CAMINO Y ORELLA, J.A., *Historia civil...*, pp. 132-133.

<sup>29</sup> AGSimancas (RGS), III-1475, fol. 293.

terminó en 1479, cuando ambas villas se concertaron perdonándose las ofensas pasadas y prometieron ayudarse en las Juntas provinciales y otros lugares<sup>30</sup>.

## 2. Zubieta

El actual Barrio de Zubieta corresponde al avecindamiento que en 1379 hicieron a la villa donostiarra parte de la población de aquella colación o universidad, avecindándose la otra parte a la cercana villa de Usúrbil. Es de destacar que esa división de vecindades se reflejó en la propia iglesia parroquial, que aún hoy dispone de dos puertas de acceso diferenciadas para los feligreses de una u otra vecindad.

Al haberse perdido el documento de anexión desconocemos las condiciones de la misma, pero ella le permitió gozar, como a las demás vecindades y vecinos, del fuero de la villa donostiarra, que ya gozaba Usúrbil.

## 3. Igueldo e Ibaeta

Los actuales barrios de Igueldo e Ibaeta eran en su origen colaciones bien definidas que disponían de sus propias parroquias, distintas a las netamente donostiarras de Santa María y San Vicente (insertas en el núcleo urbano de la villa) y la de San Sebastián el Antiguo o San Sebastián de Hernani, localizada en el extrarradio de la villa, lejos de la zona murada, primer núcleo de la luego villa donostiarra.

Ciertamente que debieron estar insertas en los términos jurisdiccionales concedidos a San Sebastián en el fuero de 1180, pero el poco ejercicio de las competencias municipales de sus oficiales en ellos y el carácter de sus habitantes, que siempre mostraron (especialmente los de Igueldo) una fuerte personalidad [como mostraron los vecinos del Antiguo, pero al estar más cerca de los muros de la villa y tener en el Antiguo más intereses los patricios donostiarras, fueron sometidos a la jurisdicción de la villa<sup>31</sup>] lograron defender sus intereses y llevar una vida más independiente de las presiones de los oficiales y patricios de la villa.

---

<sup>30</sup> Todo ello se puede ver en AYERBE IRIBAR, M<sup>a</sup> R., y DÍEZ DE SALAZAR FERNÁNDEZ, L.M., *Andoain, de Tierra a Villazgo (1379-1615). Un caso modélico de preautonomía municipal en Gipuzkoa*, Andoain: Ayuntamiento «Leyçaur, 0», 1996, 890 pp.

<sup>31</sup> Ello se observa claramente en AYERBE IRIBAR, M<sup>a</sup> R., *El Monasterio Dominicano de San Pedro González Telmo (San Sebastián). De centro religioso a centro cultural y museístico de primer orden de la ciudad*, San Sebastián: Grupo Doctor Camino de Historia Donostiarra, 2012, 215-260.

Posiblemente sea esa la razón por la que en 1379 (al igual que los vecinos de Zubieta y Andoain) suscribieron contrato de vecindad con la villa, como entidades poblacionales distintas y ajenas a la jurisdicción donostiarra, aunque la pérdida del contrato nos impida, también aquí, conocer las condiciones y obligaciones acordadas por ambas partes<sup>32</sup>.

#### 4. Urnieta

La universidad o colación de Urnieta aparece en la historia integrada en la alcaldía mayor de Aiztondo, juntamente con las poblaciones de Asteasu (su cabeza), Astigarraga (sin Murguia), Larraul y Soravilla.

En el proceso de avecindamiento que se desarrolló en Gipuzkoa los vecinos de Urnieta dividieron su voluntad, uniéndose unos a la villa de San Sebastián y otros a la de Hernani, quedando el resto en la alcaldía de Aiztondo, hasta su constitución en villa en 1615<sup>33</sup>.

Los numerosos privilegios y exenciones que la villa más antigua de Gipuzkoa, San Sebastián, iba consiguiendo de los Reyes castellanos, dispuestos a favorecer su desarrollo dentro y fuera de sus propios límites geográficos, debieron ser razones importantes que llevaron a gran parte de los vecinos de Urnieta a tomar la decisión de solicitar su ingreso en la vecindad de aquella villa.

Desconocemos los antecedentes, así como la fecha de su incorporación y las condiciones expresas que rubricaron su compromiso, al no conservarse el documento que sellase el acuerdo en ninguno de sus archivos. Pero sabemos que la parte anexionada a la jurisdicción de San Sebastián, a fines del siglo XIV o comienzos del XV, constituía una parte importante de la población de Urnieta, y se hallaba integrada por la iglesia parroquial de San Miguel y las 29 caserías y casas económicamente más potentes de Urnieta: Adarraga, Alaricu (o Alarizu) mayor, Alaricu (o Alarizu) menor, Alcibar, Almorza, Amitesarobe, Arancibia, Araneder, Ayerdi, Azconobieta, Barcardaztegui o Barcaiztegui de suso<sup>34</sup>, Basoaltu, Berasaberro, Berrasoeta, Dendaltegui (o Tendategui), Elqueta, Elquezabal, Embutodi, Erauso-andia, Ermutegui, Galardi, Guerez, Larburu

---

<sup>32</sup> Su avecindamiento nos ha sido transmitido por Luis CRUZAT en su *Inventario de los papeles que la ciudad de San Sebastián tiene en su archivo*, realizado en 1581 y publicado en la «Colección de documentos inéditos para la Historia de Guipúzcoa», 2, San Sebastián, 1958, p. 73. Esta misma referencia publicó BANÚS y AGUIRRE, J. L., *El Archivo Quemado. op. cit.*, p. 32.

<sup>33</sup> Su historia puede verse en AYERBE IRIBAR, M<sup>a</sup> R., *Urnieta, de Tierra a Villazgo (1402-1615)*, Urnieta: Ayuntamiento, 2015, 957 pp.

<sup>34</sup> Aunque GOROSABEL afirma que fue la casa de Barcardaztegui de yuso la que se avecindó a San Sebastián, lo hizo la de suso, pasando la de yuso a Hernani.

(o Arburu) de suso, Larburu (o Arburu) de medio, Lasarte de suso, Loperdi, Orcayen (o Acain), Oyanume y Oyarbide, a las que con el tiempo se agregarán las casas y caserías de Berazaburu, Echeverría, Florencia, Garmendia, Querin y Urmeneta<sup>35</sup>. Al no disponer del documento suscrito por las partes no podemos saber con precisión las condiciones pactadas.

A Hernani (villa aforada al fuero de San Sebastián) se avecindarán, por su parte, 16 casas y caserías de Urnieta. Las primeras 15 por contrato suscrito con la villa en el manzanal de Arreizola (de Hernani) el 19-I-1402<sup>36</sup>: Aguirre, Altuna, Arizola, Artoloniaga o Artolea, Azteguieta, Bidarte, las dos de Egurrola, Erauso, Garraza, Gorostiaga, Guruceta, Idiazabal, Izaguirre y Zucinaga. En dicho avecindamiento, que se hacía a perpetuidad, los avecindados actuaron libremente «*de nuestra propia, franca voluntad e autoridad, sin premia ni costrenimiento alguno*», por sí y sus herederos, para mejor servir al Rey y por seguridad propia («*por pro y anparamiento de la dicha tierra*»). Mantenían su derecho a no prestar el servicio de rondas ni velas en la villa si no querían y al disfrute libre de sus propias sidras.

A cambio, el concejo y hombres buenos de la villa los recibieron en su vecindad bajo la promesa de «*vos ayudar e sostener e anparar y defender y aconsejar como a nuestros propios vecinos*», facultándoles a apacentar sus ganados en los montes y ejidos de la villa, comiendo sus hierbas y bebiendo sus aguas libremente y sus puercos en los montes concejiles. Solo un aprovechamiento se les negaba en ellos: la tala de todo árbol «*chico ni grande*» sin licencia del concejo, como se negaba a cualquier otro de sus propios vecinos.

Este avecindamiento se completará el 6 de noviembre de 1429, en el cementerio de la iglesia de San Juan de Hernani, con la vinculación a la villa de

---

<sup>35</sup> Estas últimas aparecen con las anteriores cuando en 1615 el Corregidor dio la posesión de las mismas a la villa de San Sebastián, al revertir el Rey la exención antes concedida para su conversión en villa.

<sup>36</sup> Los vecinos y moradores de la colación de «*Urrieta*» comprometidos en dicho contrato fueron: «*Martín de Çuçinaga dueño y señor de la casa y casería de Çuçinaga, e doña María Joan de Ydiaçábal dueña de la casa y casería de Ydiaçábal, e Joan de Çaldu dueño y señor de la casa y casería de Vidarte, e Pedro de Otálora dueño y señor de la casa y casería d'Egurrola, e Miguel señor de la casa y casería d'Egurrola, e Joan de Artoloniaga dueño y señor de la casa y casería de Artoloniaga, e Pedro de Estierreche dueño y señor de la casa y casería de Altuna, e Lope de Sarrudegui e Michelco de Aguirre dueño y señor de la casa y casería de Azteguieta, e Miguel de Areyçola señor de la casa y casería de Areyçola, e Garçía de Artoloniaga señor de la casa y casería de Gurruçeta, e Joan señor de la casa y casería de Yçaguirre, e Miguel de Herauso señor de la casa y casería de Erauso, y Miguel de Ychurça e Pedro de Garraça dueño e señor de la casa y casería de Garraza, e Joan de Gorostiaga señor de la casa y casería de Gorostiaga*» [A. Marqueses de Rocaverde, «*Mayorazgo Ayerdi-Epela*», Caja 1, doc. 9 (fechado en el Catálogo en 1520). Publ. DÍEZ DE SALAZAR FERNÁNDEZ, L. M., La vecindad en Hernani..., *op. cit.*, pp. 378-379].

un nuevo vecino (el 16): Ochoa de Areizmendi, apodado «Ochoalaza», «*duenno e sennor de la casa e casería nueba que agora tengo començada a faser en la dicha tierra e collaçión de Urrieta, en el logar qu'el disen Oyharbide*»<sup>37</sup>.

Dicha vecindad la hacía por sí y sus herederos «*para en todo tiempo del mundo*», «*e segund e commo lo han acostunbrado de faser besindad con vos el dicho conçejo los otros besinos de la dicha tierra e collaçión de Urrieta*» en 1402, gozando de las mismas «*prestaciones et livertades et franquesas que los otros vuestros besinos de Urrieta han en los términos de vos el dicho conçejo et de todas las otras cosas*». La villa, como en el caso anterior, se comprometía a «*vos dar ajuda e sostener et anparar et defender et aconsejar bien et lealmente commo a nuestro besino, et segund e de la forma e manera que a los otros nuestros besinos de la dicha tierra e collaçión de Urrieta*». Y ambas partes a mantener la buena vecindad y a solicitar y obtener la confirmación real.

No se cita, ni en uno ni otro caso, el goce del fuero donostiarra, que se suponía implícito, pues ambas villas estaban aforadas a dicho fuero.

## 5. Aduna y Alquiza

Poco sabemos de estas colaciones que el 23-III-1386 se agregaron, juntamente con Asteasu, a la villa de Tolosa, acogiéndose al fuero de ésta con respecto a bienes y personas, pero conservando la administración de sus rentas y el disfrute de sus montes. Las diferencias suscitadas entre dichas colaciones con la villa llevaron a ambas a agregarse en 1450 a San Sebastián. Ello provocó fuertes roces entre ambas villas (se disputaban también Andoain), que terminó con la concordia de 1479, en que Andoain (que estaba agregada a San Sebastián) pasó a Tolosa y Aduna y Alquiza (que estaban agregadas a Tolosa) pasaron a depender de San Sebastián. Alquiza obtuvo su villazgo en 1731, y Aduna obtuvo la autonomía municipal en 1883.

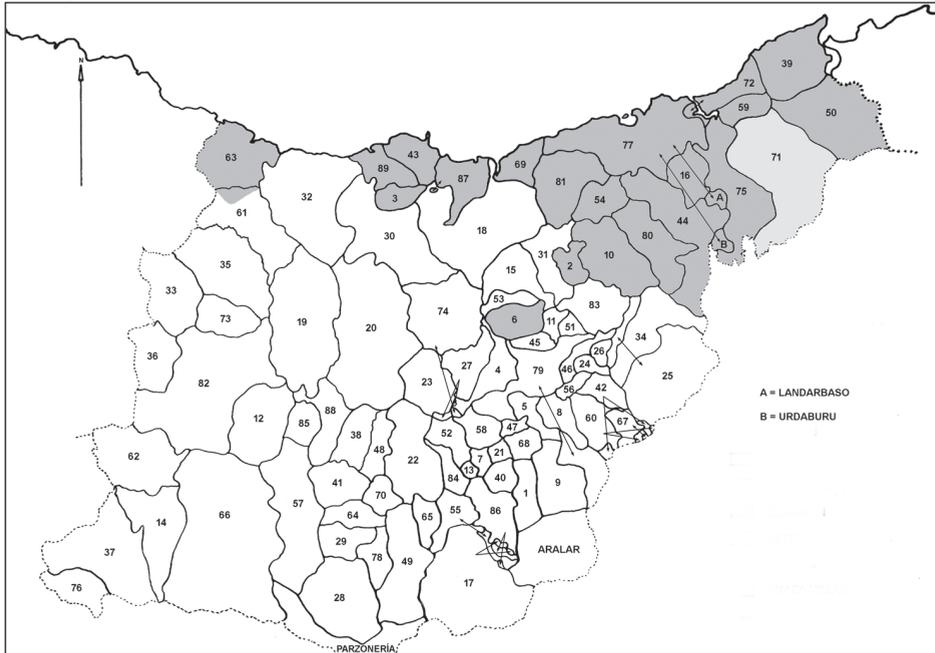
## 6. Alza y Pasajes de Aquende, de San Sebastián o de San Pedro

Ambas poblaciones quedaron desde su origen integradas en la jurisdicción de la villa de San Sebastián, extendiéndose en ellas, por ello, los beneficios de su fuero.

Pero además de estas poblaciones, que gozaron del fuero por su vinculación o integración en el municipio de San Sebastián, hubo otras que gozaron del

---

<sup>37</sup> AM Hernani C/5/V/1/1. Pergamino en mal estado [Publ. DÍEZ DE SALAZAR FERNÁNDEZ, L. M., La vecindad en Hernani..., *op. cit.*, pp. 380-381].



Mapa 3. Villas y aldeas vecindadas a fuera de San Sebastián.  
Aizarnazabal (a Zumaya), Aduna y Alquiza (a San Sebastián), Andoaín (un tiempo, pues pasó luego a Tolosa), las demás ya estaban en la órbita del fuero donostiarra.

mismo fuero a través de su vinculación o integración a las villas ya aforadas al fuero donostiarra. Es el caso de:

### 7. Lezo, Pasajes de Allende, de Fuenterrabía o de San Juan, e Irún

Integrados en la jurisdicción de Fuenterrabía, gozaron del fuero de San Sebastián desde la fundación de la villa en 1203. Hoy Lezo sigue siendo universidad y se halla constituido en municipio propio, Pasajes es villa (integrada por los tres Pasajes: de San Juan, de San Pedro y Ancho) e Irún ciudad.

### 8. Otros

**Aguinaga y Urdayaga**, integradas desde su origen en la villa de Usúrbil (1371), así como parte de Zubieta desde 1379. Hoy constituyen barrios del municipio.

**Aizarnazabal**, vecindada a Zumaya desde 1480 (hoy es municipio independiente), y **Oiquina** integrada en la villa desde su fundación en 1347 (hoy es uno de sus barrios).

**Mendaro**, constituida en municipio independiente en 1983, gozó del fuero donostiarra en la parte que perteneció a la villa de Motrico (de la cual se desgajó), quedando la otra parte vinculada al fuero de Logroño-Vitoria que aforaba a la villa de Elgoibar, de la que se desgajó otra parte para constituirse con ambas el nuevo municipio.

#### IV. SEGUNDA CONCESIÓN DEL FUERO DONOSTIARRA A ALCALDÍAS MAYORES Y VALLES

Tras la constitución de las 25 villas medievales en Gipuzkoa y la vinculación a ellas de las poblaciones pequeñas (anteiglesias, colaciones o universidades) a través de los contratos de vecindad, solo quedaron de la antigua organización en valles tres alcaldías mayores (Arería, Sayaz y Aiztondo) y dos valles (Léniz y Oyarzun). Unas y otros estaban integrados por pequeñas poblaciones o universidades que se organizaban por sí mismas pero las primeras estaban sometidas a un alcalde mayor nombrado por el Rey, que delegaba, generalmente, sus funciones en tenientes de alcalde o alcaldes de partido (al vivir el titular o «mayor» en la Corte, llevándose sus rentas y derechos). Las tierras o valles, por su parte, se organizaron de distinta manera pues, siendo el de Léniz de señorío de los Guevara hasta 1556 (en que pasó al realengo), dependió de su autoridad, si bien en 1493 obtuvieron sus vecinos facultad para nombrar su propio alcalde y merino, pasando sus alzadas al alcalde mayor del señorío. Oyarzun siguió un proceso distinto rigiéndose por sus propios oficiales. Unas y otros, sin embargo, alcanzaron madurez política y participaron directamente en las Juntas provinciales. Así:

El valle de Oyarzun: se extendía de origen desde el canal de Pasajes hasta el río Bidasoa. Al desgajarse de él Fuenterrabía en 1203 (con Irún, Lezo y Pasajes *de Allende de Fuenterrabía o de San Juan*) y Rentería en 1320 (como Villanueva de Oyarzun, erigida sobre la población de Orereta), quedaron conformando el valle las poblaciones de Elizalde (cabeza), Alcívar, e Iturrioz.

El Valle de Léniz: Integrado en su origen por las anteiglesias de Arrasate (que se convirtió en villa en 1260 con el nombre de Montdragón), Garagarza, Udala, Guesalíbar, Uríbarri, Herenuzqueta, Isasigaña y Oleaga (que se integraron en la villa en 1353, segregándose del valle), y Arechavaleta y Escoriaza (que disputaron la cabeza hasta su separación y constitución de Escoriaza en villa en 1630), Aozaraza, Arenaza, Bedoña, Galarza, Goronaeta, Isurieta, Larrino (que quedarán con Arechavaleta), y Apózaga, Bolívar, Marín, Mázmela, Guellano, Mendiola y Zarimuz (que quedarán con Escoriaza).

La alcaldía mayor de Aiztondo: integrada en su origen por Asteasu (cabeza de jurisdicción), Cizúrquil (que pasará a Tolosa en 1391, hasta su constitución en villa en 1615), y Aduna y Alquiza (que pasarán de Tolosa a San Sebastián

en 1479), quedaron en la misma hasta su extinción Larraul, Soravilla, Astigarraga y parte de Urnieta (con los vecinos no avendados ni a Hernani ni a San Sebastián).

La alcaldía mayor de Arería: integrada en su origen por Zumárraga (cabeza de jurisdicción hasta su constitución en villa en 1661), Lazcano (salvo los ocho vecinos o casas avendadas a Villafranca), Olaberría, Ichaso, Arriarán, Gaviria y Ezquioga.

La alcaldía mayor de Sayaz: integrada por Aya (cabeza de jurisdicción), Beizama, Goyaz, Régil y Vidania.

En principio estas pequeñas poblaciones, al no recibir fuero ni avendarse a villa alguna, siguieron rigiéndose por su derecho consuetudinario. No obstante, su pequeña extensión y su cercanía a las villas aforadas harán que desde mediados del siglo XV vayan a pasar a regirse también (salvo el valle de Léniz) por el fuero de San Sebastián. Así:

## 1. El valle de Oyarzun

Era, sin duda el que más posibilidades tenía de que llegara a él la influencia temprana del fuero donostiarra. Al parecer, tras la separación de Fuenterrabía (con Irún, Lezo y Pasajes de *Allende de Fuenterrabía o de San Juan*), para aumentar y consolidar su población (tan cercana a Francia y a Navarra) Alfonso VIII debió otorgarle un privilegio. Según Gorosabel<sup>38</sup>, puntualizado por Banús<sup>39</sup>, por privilegio rodado de Fernando III (Vitoria, 20 de marzo de 1237) dirigido al «*concilio de Oiarso*», el Rey confirmó al mismo los fueros, usos, costumbres y exenciones que le dio su abuelo (Alfonso VIII), cuyas gracias «*habísteis y tenísteis hasta su muerte*». Le concedió, asimismo, los términos, montes, dehesas y pastos que aquél le señaló, para que gozasen perpetuamente por juro de heredad, y encargó a los vecinos de San Sebastián que «*os ayuden e defiendan*». Todo ello fue confirmado posteriormente por Alfonso XI en Valladolid, el 15 de junio de 1318.

Más segura es la referencia hecha en 1318 a una carta suscrita por Fernando III, dirigido al mismo «*concejo de Oyarzun*», en la que se habla de unas «*cartas de cómo son pobladas al fuero que tienen los de San Sebastián*», cuyo original se ha perdido. El hecho es que, al surgir la villa de Villanueva de Oyarzun (Rentería) en 1320, en el valle de Oyarzun regía ya el fuero de San Sebastián.

<sup>38</sup> GOROSABEL, P. de, *Diccionario...*, op. cit., pp. 378-379.

<sup>39</sup> BANÚS y AGUIRRE, J.L., *El fuero...*, op. cit., pp. 216-217.

En un *Memorial del fecho del pleito con Rentería* citado por Banús<sup>40</sup> y cuestionado por Gamón<sup>41</sup> se dice que, en el pleito que mantuvieron San Sebastián y Rentería por el dominio del puerto de Pasajes, la villa de San Sebastián presentó una carta partida por ABC, hecha entre ella y la tierra de Oyarzun, ante Fernando III (1217-1252), acordando que lo que era yermo fuese común a ambas partes, que los de Oyarzun viviesen a fuero de San Sebastián y «*que fiziesen vecindad con ellos en todas las cosas, salvo que no les ayudasen a velar la villa ni a cercarla, e que los de Oyarçun huviessen preboste e iurado e alcalde, assí como lo mandava el fuero de San Sebastián*». Según Marichalar y Manrique, fue Fernando III quien en 1237 confirmó a todo el valle de Oyarzun el fuero de San Sebastián.<sup>42</sup>

Los graves problemas y enfrentamientos que surgieron entre la villa de Villanueva y el valle de Oyarzun en materia jurisdiccional llevarán al valle, en 1453, a solicitar del Rey la absoluta separación de la jurisdicción de la villa. Fundó su petición en los muchos escándalos, contiendas, debates, guerra y peleas, muertes de hombres, quemas de casas, talas de manzanales y otros bienes causados por los villanos, así como los muchos males que recibían de los malhechores propios y extraños (de Navarra, Bayona y Labort) a causa de no tener en su distrito alcaldes ni jueces propios. Por ello, el 20-VI-1453 Juan II, desde Escalona, eximió a los hombres buenos y moradores del valle (pobladores de Elizalde, Iturrioz y Alcibar) de toda jurisdicción, incluso de la villa de Villanueva de Oyarzun-Rentería, y los puso bajo su propia jurisdicción, mandando que tuviesen en adelante cabeza y concejo apartado y de por sí, aforándolos al fuero de San Sebastián:

*«E otrosí, demás de esto, es mi merced que la dicha tierra e todos los vecinos e moradores de ella que sean aforados al fuero de la villa de Sant Sebastián, que es en la dicha Provincia de Guipúzcoa, e que hayan el fuero de ella, e todas las otras franquezas, exenciones, libertades, privilegios, usos e costumbres según que los han en la dicha villa de San Sebastián»*<sup>43</sup>.

<sup>40</sup> BANÚS y AGUIRRE, J.L., *El fuero de San Sebastián*, op. cit., a fols. 6 vto-7 rº del Memorial, p. 218.

<sup>41</sup> GAMÓN, J.I., *Noticias Históricas de Rentería*: San Sebastián: Nueva Editorial, 1930, p. 95.

<sup>42</sup> MARICHALAR, A. y MANRIQUE, C., *Historia de la Legislación y recitaciones del Derecho Civil de España*. Madrid: Impr. Gasset-Loma, 1868, Tomo VIIIº dedicado a *Fueros de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Álava*, p. 485.

<sup>43</sup> GOROSABEL, P. de, *Diccionario...*, op. cit., Apéndice, Voz «Oyarzun», pp. 699-701 (p. 700). Lo cita también al hablar de Oyarzun (en p. 384 de las pp. 376-397 que dedica al valle) diciendo que el Rey les concedió en 1453 «*a sus habitantes el fuero, franquezas y exenciones, privilegios y usos de la entonces villa de San Sebastián*».

Este privilegio fue confirmado, por el mismo Rey Juan II, tres meses después (el 13-IX-1453, desde Becerril de Campos). Y aunque, ante la queja de Rentería, en 1463 Enrique IV revocó la merced concedida a Oyarzun por su padre, al pasar por el valle hacia Francia, viendo que el vecindario de Oyarzun era mayor que el de Rentería y que estaba en frontera de Francia y Navarra, confirmó y mandó se guardase la merced de Juan II, por privilegio dado en Valladolid el 24-IX-1470 y por otro dado en Segovia el 10-X-1472. Los RR.CC. lo confirmaron también en Sevilla, el 20 de febrero de 1484<sup>44</sup>.

## 2. La alcaldía mayor de Arería

Se integró en su origen por las poblaciones de Lazcano, Olaberria, Ichaso y Arriarán (hoy barrio de Beasain), a los que se unieron más tarde las de Ezquioga, Gaviria y Zumárraga (que actuará de cabeza). En 1661 se separaron las últimas, quedando la alcaldía integrada solo por las cuatro primeras poblaciones citadas.

La vara de la alcaldía estuvo desde tiempo inmemorial en manos de la casa de Lazcano, hasta la muerte de Martín López de Lazcano. Concedió entonces el Rey la vara a Fortuño de Nuncibay, quien cedió sus derechos a los concejos de la alcaldía, facultándoles a nombrar alcaldes anuales para administrar justicia, tanto civil como criminal. Visto lo cual, la Hermandad de Guipúzcoa, reunida en Junta en Vergara, suplicó en 1460 al Rey Enrique IV que aprobase la renuncia hecha por Fortuño de Nuncibay y facultase a los concejos de la alcaldía para nombrar sus alcaldes y tener concejo, arca común y el sello que quisiesen. Por ello, el 12-III-1461 y desde Segovia, Enrique IV, aprobó la renuncia de Nuncibay y les concedió lo pedido, extendiendo en la alcaldía el fuero de San Sebastián:

*«E demás d'esto es mi merced e voluntad que el dicho concejo e alcaldía e todos los vecinos e moradores de ella sean aforados e vivan e se rijan por el fuero de la villa de San Sebastián, que es de la dicha Provincia de Guipúzcoa, e viva e rija otrosí por los usos e costumbres d'ella segund que los han en la dicha villa de Sant Sebastián»<sup>45</sup>.*

Dicha merced fue confirmada por los Reyes Católicos en Segovia, el 15 de septiembre de 1476<sup>46</sup>.

<sup>44</sup> GOROSABEL, P. de, *Diccionario...*, op. cit., p. 385.

<sup>45</sup> GOROSABEL, P. de, *Diccionario...*, op. cit., Apéndice, Voz «Arería», pp. 671-673 (p. 673).

<sup>46</sup> *Ibid.*, p. 52.

### 3. La alcaldía mayor de Sayaz

Se hallaba integrada por las poblaciones de Aya (cabeza de la alcaldía), Beizama, Goyaz, Regil y Vidania. Y aunque Aya también era población costera, no recibió el fuero donostiarra en la Edad Media.

Conocidas como «*Las cinco aldeas de la Sierra*», fue regida por distintos alcaldes mayores nombrados por el Rey hasta que la Reina D<sup>a</sup> Juana concedió la vara de la alcaldía a Francisco Pérez de Idiaquez, vecino de Azcoitia (Valladolid, 2-V-1545).

Su residencia en la Corte hizo que sus cinco pueblos se rigieran por tenientes, en materia civil y criminal. La falta de administración y las consiguientes quejas de las poblaciones harán que, al renunciar a la vara Francisco Pérez, las Juntas Generales de Cestona de 1563 solicitasen del Rey facultad para sus pueblos para nombrar sus alcaldes. Por ello, desde Monzón (Aragón), el 23-XII-1563 Felipe II otorgó privilegio de la vara de alcaldía a los pueblos de la misma y del fuero donostiarra:

*«Y asimismo es nuestra voluntad que el dicho concejo y alcaldía y todos los vecinos y moradores de ella sean aforados y vivan y se rijan por el fuero de la villa de San Sebastián, en la dicha Provincia»*<sup>47</sup>.

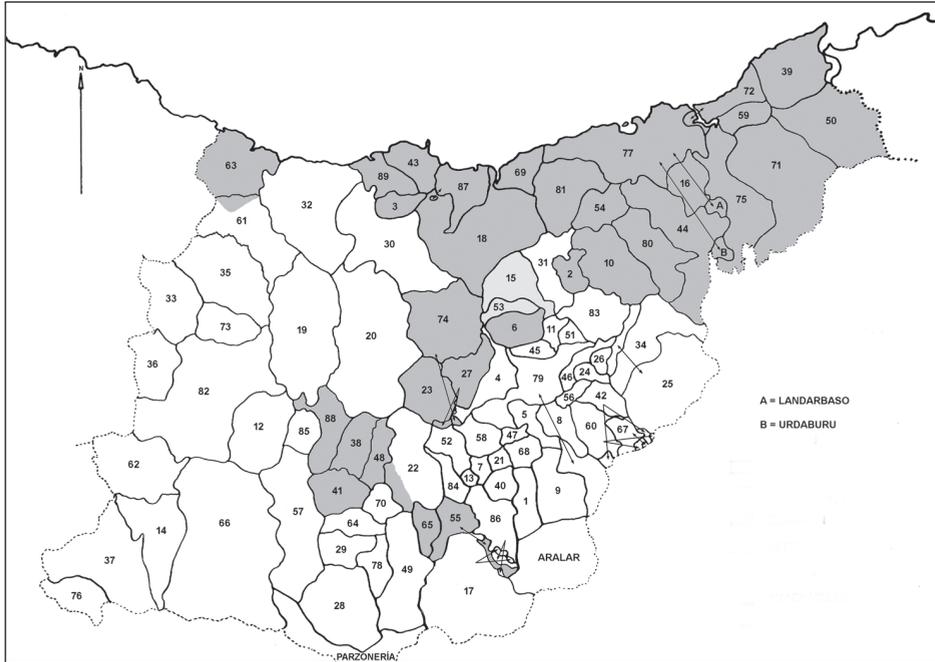
### 4. La alcaldía mayor de Aiztondo

Integrada por Asteasu (cabeza de la misma), con Larraul y Soravilla, llegaron a formar también parte de la misma Astigarraga sin Murguía y Urnieta (en lo no vecindado a San Sebastián ni Hernani, especialmente la zona de Larsarte).

En el siglo XVI la vara de la alcaldía estaba en manos de Don Juan de Borja. A su muerte en 1608, viendo que los pueblos se hallaban sin justicia y ante la pretensión de Asteasu de constituirse en su cabeza, Urnieta y Astigarraga iniciaron pleito en el Consejo Real. Pero el Rey nombró por alcalde mayor a Don Francisco de Borja y Aragón, Príncipe de Esquilache (hijo de Don Juan), quien pretendió vender la vara en 1612 por 2.000 ducados. Ante la propuesta de compra presentada por Urnieta y Astigarraga, San Sebastián y Hernani le ofrecieron 3.000. Pero la marcha a las Indias de Don Francisco, como Virrey de Perú, sin tomar posesión de la vara, dejó el asunto en el aire. A su muerte, la Junta General de Tolosa de 1651 suplicó, en nombre de los pueblos de la alcaldía, la

---

<sup>47</sup> *Ibid.*, Apéndice, Voz «Sayaz», pp. 716-718 (p. 718).



Mapa 4. La Gipuzkoa aforada al fuero de San Sebastián en el siglo XVI.  
Valle de Oyarzun, al parecer con Alfonso VIII, pero documentalmente en 1453;  
Alcaldía Mayor de Arería en 1461; Alcaldía Mayor de Sayaz en 1563.

concesión a éstos de su vara. El 22-XII-1659, desde Madrid, Felipe IV concedió el privilegio de la vara a la alcaldía mandando que:

*«en la elección y nombramiento que hiciéredes de la dicha vara hayáis de observar y guardar la misma forma que se observa y guarda en los demás valles y concejos de la dicha Provincia, a quien tengo hecha merced de esta vara, sin que se pueda alterar en manera alguna en ningún tiempo»<sup>48</sup>.*

No se cita, en esta ocasión, que se otorgase el fuero de San Sebastián a la alcaldía, pero sus circunstancias eran muy especiales. Urnieta y Astigarraga se hallaban en el término de influencia del fuero otorgado a San Sebastián en 1180. Larraul y Soravilla eran poblaciones muy pequeñas, sometidas a la gran influencia que Asteasu ejercía sobre ellas. Y no olvidemos que Asteasu, aunque se vinculó a Tolosa en 1386, pronto se separó de ella, alcanzando, al parecer, la categoría de villa (no se sabe cuándo) denominándose «Noble y Leal villa» desde muy antiguo.

<sup>48</sup> GOROSABEL, P. de, *Diccionario...*, op. cit., Apéndice, Voz «Aitzondo», pp. 669-671 (p. 670).

## V. VIGENCIA Y MODERNIDAD DEL FUERO DE SAN SEBASTIÁN EN LOS SIGLOS XVI Y XVII

A pesar de su temprana pérdida material (en el incendio que sufrió la villa en febrero de 1397<sup>49</sup>), podemos conocer el contenido del fuero de San Sebastián a través de las varias copias que se nos han transmitido a partir de la confirmación que hizo Alfonso VIII del fuero a San Sebastián en 1202<sup>50</sup>. El análisis hecho por parte de José Luis Banús, José M<sup>a</sup> Lacarra, Ángel J. Martín Duque y José Luis de Orella coincide con el que ya hiciera Serapio Múgica al decir que se compone de artículos propios, sumados a artículos tomados del fuero de Estella (1090) y del de Jaca (1063).

En lo que no coinciden unos y otros es en su número, pues mientras los primeros hablan de 40 artículos, Serapio Múgica contó 37 (aunque ponía en duda que fuesen tantos los concedidos por Sancho VI), de los cuales 25 tenían conexión con el fuero de Estella, incluyendo en ellos los trece tomados de Jaca a través de Estella<sup>51</sup>. Cita incluso a José de Yanguas y Miranda al decir que al llegar al art. 35 que se inicia con «*Omnis troselus*» y hasta «*et si hospes*» del mismo capítulo «*parece según su distinto lenguaje, que fue intercalado en tiempos posteriores, como sucedió en otros muchos fueros*»<sup>52</sup>. Es más, el propio Gabriel de Henao al hablar del fuero señaló que «*en este instrumento se ven confirmados los fueros antiguos de San Sebastián y añadidos muchísimos otros muy favorables, y se dan leyes para comercios, contratos, etc.*»<sup>53</sup>.

Según los autores arriba citados, en la composición del fuero hay dos partes claramente definidas:

1. Los artículos correspondientes al establecimiento del nuevo estatuto de franqueza y libertad, que deriva, con pocas variantes, del fuero de Estella (1090) al que se traslada, con pequeñas variantes, el otorgado de Jaca en 1063; y
2. Un articulado original, que constituye un código de derecho marítimo según los *usus mercatorum* de la zona atlántica de la época.

<sup>49</sup> Según José Luis BANÚS y AGUIRRE en su *Fuero de San Sebastián, op. cit.*, p. 63.

<sup>50</sup> Al quemarse el fuero, sirvió de original la confirmación de Alfonso VIII de 1202. MÚGICA, S., Donación a Leire. Orígenes de San Sebastián. Iglesias de Santa María, San Vicente y San Sebastián, *Revista Internacional de Estudios Vascos*, XXVI (1935), p. 10.

<sup>51</sup> *Ibíd.*, p. 9, n. 2.

<sup>52</sup> YANGUAS y MIRANDA, J., *Diccionario de antigüedades del Reino de Navarra*, Pamplona, 1840, 3 tomos, más 1 de adiciones (Pamplona, 1843), T. III, p. 314.

<sup>53</sup> HENAO, G. de, *Averiguaciones de las antigüedades de Cantabria: enderezadas principalmente a descubrir las de Guipuzcoa, Vizcaya y Alaba, prouincias contenidas en ella*, Salamanca: por Eugenio Antonio García, 1689, T. V, p. 333.

Los artículos que lo componen no guardan, sin embargo ninguna estructura ni organización expositiva, pudiéndose dividir su contenido en los siguientes grandes temas:

- a) Concesión de bienes de realengo;
- b) Concesión de estatuto jurídico de franqueza y libertad a sus pobladores;
- c) Privilegios fiscales;
- d) Derecho privado, especialmente en materia troncal de bienes;
- e) Derecho civil público y administrativo;
- f) Derecho procesal;
- g) Derecho penal; y
- h) Derecho marítimo.

Y si bien su contenido originario sirvió para cambiar el status político-jurídico de una comunidad, como los demás fueros que se expanden a lo largo de la Alta y Baja Edad Media por todo el Reino de Castilla, en el caso del fuero de San Sebastián su vigencia no cesó, como pudo pasar en otras localidades y villas, a pesar del nuevo Derecho que fueron éstas gestando por medio de sus Ordenanzas Municipales, sino que siguió estando vigente, como mínimo (y así se documenta), hasta el siglo XVII.

Y es que el fuero de San Sebastián se muestra como un fuero vivo, citado frecuentemente en los pleitos suscitados entre sus aforados en materia troncal, incluso a lo largo de los siglos XVI y XVII.

El contexto histórico en que se le cita es siempre la disputa sobre troncalidad de bienes, institución recogida en el fuero donostiarra, y que no precisaba consignarse en las cartas dotales y documentos similares en los lugares aforados a dicho fuero, al ser inherente al mismo (lo que no ocurría en los pueblos aforados al fuero de Logroño-Vitoria, cuyas cartas de dote debían consignar la reversión troncal expresamente)<sup>54</sup>. Dicha institución, regulada de forma tan temprana en el fuero, decía expresamente:

*«De homine mortuo*

*Si quis moritur et non fecerit testamentum ad obitum mortis et rremanserint parui filii et mater ducit alium maritum, parentes filiorum possunt partire et cognoscere partem filiorum patris et dare fermens et accipere. Et sy mater bo-*

---

<sup>54</sup> DÍEZ DE SALAZAR FERNÁNDEZ, L.M., Un nuevo manuscrito del Fuero de San Sebastián. En *Congreso El Fuero de San Sebastián y su época*, 1982, p. 533.

*luerit tenere fillos suos cum honore et habere debet dare mater bonas fidanças parentibus filliorum, quod quando filii peruenerint ad perfectam hetatem rreddat illis predictum honorem et haberem.*

*Et sy filii interim obiuntur, illam hereditatem et honorem et hauere debet tornare vnde venit parentibus suis».*

Será, así pues, la aplicación de esa disposición troncal del fuero lo que lo mantenga vivo y haga que sea citado y copiado como documento de prueba en los diferentes pleitos que, sobre retorno de bienes dotales o raíces, se diriman ante los tribunales.

Como ya señaló Luis Miguel Díez de Salazar en 1980<sup>55</sup>, la troncalidad suponía la existencia de un pariente consanguíneo y de unos bienes dotales o raíces (inmuebles) que hubiese sido propiedad de un ascendiente común. Bajo el principio de que «*el tronco vuelve al tronco y la raíz a la raíz*», a la muerte de su propietario sin hijos (o al morir éstos sin testar o antes de tener edad para testar), los bienes del difunto debían retornar a la familia de su procedencia sin que el cónyuge supérstite le pudiese heredar (como sí lo hacía en derecho castellano). Los padres no heredaban a los hijos, simplemente sus bienes retornaban a la familia troncal.

Así ocurrió en el pleito dirimido ante el Corregidor Gómez de la Puerta en 1581 entre María López de Ambulodi y Tomás de Sarasa, vecinos de Oyarzun, que disputaban los bienes del antepasado común Joanes de Sarasa<sup>56</sup>. María López, para defender su derecho, solicitó del Corregidor un traslado del fuero para que «*los ascendientes no suçedan a los deçendientes avintestato, sino que buelban los bienes al tronco*». Así lo ordenó el Corregidor en San Sebastián (donde se hallaba el Tribunal), el 11 de febrero de 1581, al escribano de la villa Marcos de Garay, que lo debió copiar de la copia hecha por el escribano Juan Bono de Tolosa el 22 de diciembre de 1552<sup>57</sup>.

Y lo mismo sucederá en 1632 en el pleito que mantuvieron los hermanos Juanes y Miguel de Echeverría contra su cuñado viudo Juanes de Leguía el mayor, los cuales exigieron la restitución al tronco de los bienes y herencia de su hijo (y sobrino) Juanes de Leguía menor, según cláusula del fuero de San

---

<sup>55</sup> DÍEZ DE SALAZAR FERNÁNDEZ, L.M., Vigencia y aplicación del principio de la troncalidad de bienes según el Fuero de San Sebastián, *Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián*, 14 (1980), pp. 275-295.

<sup>56</sup> AGG-GAO CO ECI, 425 [a fols. 99 vto.-113 vto. Se halla inserto el fuero].

<sup>57</sup> Según el autor, en otra mano, y en su 1º folio, se consigna que «*Este privilegio es de la villa de San Sebastián y no del valle de (Oyarzun, ...) este valle esté aforado a este privilegio; cuánto más que los testigos del (...) del dicho valle de Oyarçun que no le tienen ni paresçe*» [DÍEZ DE SALAZAR FERNÁNDEZ, L.M., Un nuevo manuscrito.... *op. cit.*, pp. 533-534].

Sebastián<sup>58</sup>. Y los ejemplos de reversión troncal en el Corregimiento son numerosos hasta bien entrado el siglo XVIII.

## VI. TEXTOS DEL FUERO DE SAN SEBASTIÁN

Hemos de señalar que no todos los ejemplares publicados del fuero de San Sebastián son exactamente iguales. La pérdida del original y el intento de reconstrucción del mismo, incluso, han dado lugar a una serie de variantes, importantes en ocasiones, debido al cada vez mayor alejamiento de aquél. Son errores de lectura y transcripción, errores de imprenta o diversas variantes ortográficas que, o pueden alterar el sentido o contradecir disposiciones de unos textos a otros.

Las copias que se guardaban en el Archivo Municipal de San Sebastián antes de 1813, debían ser las más fieles, pero no parece que fuese así. De hecho, al decir de Marichalar y Manrique, el fuero publicado en el *Diccionario* de la Real Academia de la Historia por Don Joaquín de Camino y Orella se halla «*extremadamente estropeado por los errores de copiantes e impresores*»<sup>59</sup>, y en sus páginas se notan omisiones de varias palabras y hasta de líneas enteras «*por no haber tenido, sin duda, bastante cuidado en la corrección de las pruebas de imprenta*»<sup>60</sup>.

Ofrecemos aquí la relación de textos del fuero que hemos encontrado manuscritos o impresos, en latín, castellano o euskera, y en Apéndice final la transcripción o copia fiel de los principales textos manuscritos y publicados, en latín y castellano, para que el investigador pueda apreciar por sí mismo las variantes que unos y otros copistas o autores han introducido al texto primitivo.

### 1. Manuscritos

#### 1.1. Medievales

1ª.- Confirmación de Juan II del fuero de San Sebastián a la villa de Guetaria (Simancas, 12 de julio de 1426), conservada en la Biblioteca de la Real Academia de la Historia, Colec. Salvá, 9-22-7, 4307. Pergamino original de 800 x 670 mm. Lo integran:

---

<sup>58</sup> AGG-GAO CO LCI 830.

<sup>59</sup> MARICHALAR, A., y MANRIQUE, C., *Historia de la Legislación...*, op. cit., p. 354.

<sup>60</sup> MÚGICA, S., *Orígenes de San Sebastián...*, op. cit., p. 10.

- 1° el protocolo de confirmación de Juan II,
- 2° el protocolo de confirmación de Juan I,
- 3° el protocolo de confirmación de Alfonso XI,
- 4° la concesión del fuero a San Sebastián hecha por Alfonso VIII a la villa de Guetaria (San Sebastián, 1-IX-1209),
- 3° bis, el dispositivo y escatocolo de la confirmación de Alfonso XI (Burgos, 11-IV-1332),
- 5° el traslado del fuero de San Sebastián otorgado por Sancho VI (1180) y
- 6° de la confirmación de Alfonso VIII en (1202),
- 2° bis, el dispositivo y escatocolo del privilegio rodado confirmatorio de Juan I (Burgos, 15-XI-1379),
- 7° el albalá de Juan II mandando expedir la confirmación (20-IX-1424), y
- 1° bis, el dispositivo y escatocolo de la confirmación de Juan II (Simancas, 12-VII-1426).

Parece que fue el utilizado por Juan Antonio Llorente, y que a éste siguió Pablo de Gorosabel. Será utilizado para cotejarlo con el siguiente por José M<sup>a</sup> Lacarra y Ángel J. Martín Duque.

2<sup>a</sup>.- Traslado realizado el 26-IX-1474 por el escribano de Tolosa Juan de Sorola y conservado en el pleito que mantuvieron en 1543 Juan de Zaldivar contra Juan de Ayerdi y Clara de Luscando en el Corregimiento guipuzcoano, custodiado en AGG-GAO CO LCI, 4. Inserto en el proceso a fols. fols. 72 vto.-76 r<sup>o</sup>. Lo integran:

- 1° Las cláusulas introductorias del escribano Sorola,
- 2° el protocolo de confirmación de Enrique IV,
- 3° El protocolo de confirmación de Enrique III,
- 4° las cláusulas introductorias del traslado ordenado por el Doctor Gonzalo Moro y autorizado por el escribano Alfonso Fernández de Oviedo,
- 5° el traslado del Fuero de San Sebastián otorgado por Sancho VI (1180), la suscripción de Gonzalo Moro y
- 6° la confirmación de Alfonso VIII (16-VIII-1202),
- 4° bis, las cláusulas finales del traslado dispuesto por Gonzalo Moro (Guetaria, 23-II-1396),
- 7° el albalá de Enrique III mandando expedir la confirmación (29-IX-1402),

8º la providencia del Canciller Domingo Fernández de Candamo ordenando la redacción de la confirmación (s/d),

3º bis, el dispositivo y escatocolo del privilegio rodado confirmatorio de Enrique III (Valladolid, 14-IV-1403),

2º bis, el dispositivo y escatocolo del privilegio rodado confirmatorio de Enrique IV (Medina del Campo, 15-VI-1403), y

1º bis, las cláusulas finales del traslado de Juan de Sorola (San Sebastián, 26-IX-1474).

Dado a conocer por Jesús M<sup>a</sup> de Leizaola en 1935, es la base del estudio y edición del fuero por José Luis Banús y Aguirre, quien insertó sus imágenes en su libro. Fue utilizado, para cotejarlo con el anterior, por José M<sup>a</sup> Lacarra y Ángel J. Martín Duque.

## **1.2. Modernos**

### ***1.2.1. Siglo XVI***

1º.- Traslado hecho por el escribano Juan Bono de Tolosa el 22-XII-1552 (hoy perdido), base de muchas de las copias posteriores.

2º.- Traslado realizado por el escribano Marcos de Garay, por orden del Corregidor Gómez de la Puerta, el 11-II-1581, en el pleito que mantuvieron María López de Ambulodi y Tomás de Sarasa, vecinos de Oyarzun, que disputaban los bienes del antepasado común Joanes de Sarasa. Se halla en AGG-GAO ECI, 425 [a fols. 99 vto.-113 vto], que lo debió copiar del traslado hecho por el escribano Juan Bono de Tolosa el 22 de diciembre de 1552.

Fue publicado por Luis Miguel Díez de Salazar Fernández.

### ***1.2.2 Siglo XVII***

1º.- Traslado autorizado por el escribano de Fuenterrabía Esteban de Lesaca el 24-VII-1632, del traslado (hoy perdido) que hizo el escribano de Juan Bono de Tolosa (San Sebastián, 22-XII-1552) de la confirmación de Enrique IV en 1457 a Fuenterrabía, en el pleito que trataron Juanes y Miguel de Echeverría contra Juanes de Leguía. Se halla en AGG-GAO CO LCI, 830, fols. 153 rº-159 vto. (a fols. 147-172 con el traslado de 1474).

2º.- Traslado autorizado por el escribano de Fuenterrabía Martín Sanz de Laborda el 27-III-1653, en el pleito que trataron Gabriel de Astarbe y María de

Ugarte contra Pedro de Candia. Incluye solo el texto del fuero y la concesión de Alfonso VIII a la villa (Palencia, 19-IV-1203). Se halla en AGG-GAO CO LCI, 1250, a fols. 80 rº-83 vto. (sobre la copia de Sorola de 1474).

### **1.2.3. Siglo XVIII**

1º.- Traslado simple del «Privilegio de fundación de la ciudad de San Sebastián, en latín», que se conserva en el Archivo Municipal de San Sebastián, B/I/4/I/I (que siguió J. A. Camino y Corella).

2º.- Traslado simple de la «Confirmación del privilegio de la refundación de la villa de San Sebastián», que se conserva en el Archivo Municipal de San Sebastián, B/I/4/I/2 (que es copia del que figuraba en el Libro Becerro de la ciudad, hoy desaparecido y debe ser el que publicó la Real Academia de la Historia en su *Diccionario*, y seguido por Mariano de Zuaznabar y José Yanguas y Miranda).

3º.- Copia hecha por el maestro fray Lorenzo Frías de la confirmación del fuero a favor de Guetaria hecha por Juan II en 1424. Se halla en la Biblioteca de la Real Academia de la Historia, ms. 9-22-7, fols. 52-60.

4º.- Copia del traslado del fuero realizado para Fuenterrabía por el escribano Juan Bono de Tolosa (San Sebastián, el 22-XII-1552). Se halla en la Biblioteca de la Real Academia de la Historia, Colec. Vargas Ponce, Tomo 25, fols. 22-41. Se dice en ella que «*Existe en el primer Libro Becerro del archivo de Irún; era y es su primer documento, aunque está en papel y es copia, si bien autorizada*».

5º.- Copia de la traducción del fuero hecha por el Corregidor Don Pedro Cano y Mucientes, autorizada por el escribano Juan Bautista de Landa el 8-VII-1757. Se halla en la Biblioteca de la Real Academia de la Historia, Colec. Vargas Ponce, Tomo 24, en ocho folios bajo el título de «*Copia traducida del latín al castellano del real priuilegio expedido por el señor Rey Don Sancho para la refundación de la Muy Noble y Muy Leal Ciudad de San Sevastián, y testimonio de las confirmaciones reales posteriores*». Citado por Juan Ignacio Gamón en sus *Noticias Históricas de Rentería*: San Sebastián: Nueva Editorial, 1930, p. 224.

## **2. Impresos**

ANABITARTE, Baldomero, *Colección de documentos históricos del Archivo Municipal de San Sebastián (1200-1813)*, San Sebastián: Ayuntamiento, 1895 [pp. 7-15 inserta versión defectuosa en castellano del fuero].

- AYERBE IRIBAR, M<sup>a</sup> Rosa, *Fuentes normativas y documentales del País Vasco* [<https://ocw.ehu.es/course/view.php?id=57>].
- BANÚS Y AGUIRRE, José Luis, *El Fuero de San Sebastián*, San Sebastián: Ayuntamiento, 1963, 259 pp + 18 láms. [a pp. 79-110, siguiendo el traslado de Juan de Sorola de 26-IX-1474. Latín y castellano].
- BASABE MARTÍN, Alberto, Estudio lingüístico del Fuero de San Sebastián. En *Congreso El Fuero de San Sebastián y su época*, 1982, pp. 27-68 [traducción al castellano].
- CAMINO Y ORELLA, José Antonio de, *Historia civil-diplomática-eclesiástica, antigua y moderna de la ciudad de San Sebastián*, San Sebastián, Revista *Euskal-Erria*, 17 y 18, 1887 y 1888 [Tomo 17, a pp. 377-379, 444-446 y 569-571; y Tomo 28, a pp. 27-28 y 41-45].
- DICCIONARIO AUÑAMENDI, Voz *San Sebastián* [a pp. 333-336, tomando la transcripción latina de Ángel J. MARTÍN DUQUE y la traducción castellana de Alberto BASABE, publicados en el congreso *El fuero de San Sebastián y su época*].
- ECHEGARAY, Carmelo de, *Fuero de repoblación de San Sebastián, concedido por Don Sancho VI el Sabio (Rey de Navarra)*. Trabajo sobre ese tema presentado al *Concurso abierto por la Comisión Municipal de Fiestas Euskaras de San Sebastián el año 1906 por Don Carmelo de Echegaray*, *Cronista de las Provincias Vascongadas*, San Sebastián: Sociedad Española de Papelería, 1909, 67 pp. [a pp. 31-47 en euskera, 49-69 en castellano; el texto en euskera se insertó en la Revista Internacional de Estudios Vascos (RIEV), II, 1908, 111-187].
- GOROSABEL, Pablo de, *Diccionario histórico-geográfico-descriptivo de los pueblos, valles, partidos, alcaldías y uniones de Guipúzcoa, con un apéndice de cartas-pueblas y otros documentos importantes*, Tolosa: 1862 [a fols. 730-741 se halla el fuero]. Reeditada en Bilbao: La Gran Enciclopedia Vasca, 1972, 734 pp. [a pp. 707-714, parece que siguiendo a Juan Antonio Llorente].
- LACARRA DE MIGUEL, José María. y MARTÍN DUQUE, Ángel J., *Fueros de Navarra. I. Fueros derivados de Jaca. I. Estella-San Sebastián*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1969, 364 pp + xx láms. [a pp. 269-286, cotejando la confirmación hecha por Juan II a la villa de Guetaria del fuero en 1426, con el traslado de Juan de Sorola de 1474].
- LLORENTE, Juan Antonio, *Noticias históricas de las tres provincias vascongadas: Álava, Guipúzcoa y Vizcaya*, Madrid: 1808, [inserta el fuero en T. IV, pp. 244-254, parece que siguiendo la confirmación de Juan II del fuero a Guetaria en 1426].

- MARICHALAR, Amalio y MANRIQUE, Cayetano, *Historia de la Legislación y recitaciones del Derecho Civil de España*. Madrid: Impr. Gasset-Loma, 1868, Tomo VIIIº dedica a *Fueros de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Álava*, 682 pp. [a pp. 354-361, nota nº 1, de un texto custodiado en el archivo donostiarra «*extremadamente estropeado por los errores de copiantes e impresores*»].
- MARTÍN DUQUE, Ángel J., El Fuero de San Sebastián. Tradición manuscrita y edición crítica, en el congreso *El Fuero de San Sebastián y su época*, pp. 3-25 [cotejando la confirmación del fuero a Guetaria por Juan II en 1424 y el traslado del fuero (en confirmación de Enrique IV en 1457) por Juan de Sorola, escribano e Tolosa, en 1474].
- REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Diccionario histórico-geográfico-histórico de España. Sección I, comprende el reyno de Navarra, señorío de Vizcaya y provincias de Álava y Guipúzcoa*, Madrid: RAH, 2 tomos [a Tomo II, pp. 541-557].
- YANGUAS y MIRANDA, José, *Diccionario de antigüedades del Reino de Navarra*, Pamplona, 1840, 3 tomos, más 1 de adiciones (Pamplona, 1843) [en el T. III, pp. 302-316]; y 1964 [en el T. III, pp. 19-29].
- ZUAZNABAR, José María, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra*, San Sebastián: 1827, 4 vols. [en el vol. II, pp. 205-215].

## VII. BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO, Paz, El proceso penal en el Fuero de San Sebastián. En *Congreso El Fuero de San Sebastián y su época*, 1982, pp. 397-405.
- ARIZAGA BOLUMBURU, Beatriz, Las villas guipuzcoanas que reciben el Fuero de San Sebastián: modos de vida de sus habitantes. En *Congreso El Fuero de San Sebastián y su época*, 1982, pp. 113-134.
- AYERBE IRIBAR, Mª Rosa, y DÍEZ DE SALAZAR FERNÁNDEZ, Luis Miguel, *Andoain, de Tierra a Villazgo (1379-1615). Un caso modélico de preautonomía municipal en Gipuzkoa*, Andoain: Ayuntamiento «Leyçaur, 0», 1996, 890 pp.
- BARRENA OSORO, Elena, El litoral vasco peninsular en la época pre-urbana y el nacimiento de San Sebastián, *Lurralde*, XIII (1990), 227-312.
- El Fuero de Vitoria en la villa de Deva. Aparentes contradicciones geopolíticas. En *Congreso El Fuero de San Sebastián y su época*, 1982, pp. 135-147.
- ARZAMENDI, Jesús, Formas «vascas» en documentos de Sancho el Sabio. En *Congreso El Fuero de San Sebastián y su época*, 1982, pp. 69-85

BANÚS Y AGUIRRE, José Luis, El límite oriental de San Sebastián y el puerto de Pasajes, «*Homenaje a Don Julio de Urquijo*» ofrecido por la Real Sociedad Vancongada de los Amigos del País, Tomo III (1950), 303-329.

-La página de historia donostiarra. El fuero de San Sebastián, *Boletín de Información Municipal*, año 2, nº 6 (abril-junio 1960), 8-16.

-De cómo se perdió el privilegio de confirmación del fuero de San Sebastián otorgado por el rey Enrique IV en 1457, *Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián*, 21 (1987), 463-474.

-El sello de la confirmación por Alfonso VIII del fuero de San Sebastián, *Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián*, 23 (1989), 537-548.

-*La formación histórica de Guipúzcoa: transformaciones en la organización social de un territorio cantábrico durante la época altomedieval*, San Sebastián: Universidad de Deusto, 1989, 465 pp.

BERISTAIN, Antonio, El Fuero de San Sebastián y su continuación en el Derecho Penal vasco (iniciación en el Derecho Penal vasco de ayer, hoy y mañana). En *Congreso El Fuero de San Sebastián y su época*, 1982, pp. 407-447.

BRAGA DA CRUZ, Guilhervie, *O direito de troncalidade e o regime jurídico do património familiar (a exclusão sucessória dos ascendentes)*, Braga: II, 1947.

CILLÁN Y APALATEGUI GARCÍA DE ITURROSPE, María del Coro, El sistema probatorio en el fuero de San Sebastián, *Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián*, 16 (1982-1983), pp. 104-111.

DÍEZ DE SALAZAR FERNÁNDEZ, Luis Miguel, Un nuevo manuscrito del Fuero de San Sebastián. En *Congreso El Fuero de San Sebastián y su época*, 1982, pp. 531-535.

-Vigencia y aplicación del principio de la troncalidad de bienes según el Fuero de San Sebastián, *Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián*, 14, 1980, 275-295 [a pp. 289-295, fragmento, tomado de AGG-GAO CO ECI 425, fols. 99 vto.-113 vto.].

-La vecindad de Hernani (1379-1429), Barcelona: CESIC, 1989, T. II, 367-377 [*Homenaje a la Memoria del Prof. Dr. Rmilio Sáez (1917-1988)*].

ECHEGARAY, Bonifacio de, La vida civil y mercantil de los vascos a través de sus instituciones jurídicas, *Revista Internacional de Estudios Vascos*, XIII (1922), pp. 273-336 y 582-613; y XIV (1923), pp. 27-60.

FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier, San Sebastián en el dominio del Monasterio de Leire (siglo XI-1235). En *Congreso El Fuero de San Sebastián y su época*, 1982, pp. 451-467.

- GAMÓN, Juan Igancio, *Noticias Históricas de Rentería*, San Sebastián: Nueva Editorial, 1930, 449 pp.
- GARCÍA CANTERO, Gabriel, El Derecho Civil en el Fuero de San Sebastián. En *Congreso El Fuero de San Sebastián y su época*, 1982, pp. 379-396.
- GARCÍA DE CORTÁZAR Y RUIZ DE AGUIRRE, José Ángel, La sociedad guipuzcoana antes del Fuero de San Sebastián. En *Congreso El Fuero de San Sebastián y su época*, 1982, pp. 89-111.
- HENAO, Gabriel de, *Averiguaciones de las antigüedades de Cantabria: enderezadas principalmente a descubrir las de Guipuzcoa, Vizcaya y Alaba, provincias contenidas en ella*, Salamanca: por Eugenio Antonio Garcia, 1689.
- IZAGUIRRE, Ricardo de, La donación a Leire. Contribución al estudio de los orígenes de San Sebastián, *E. Alde*, XXI (1931), pp. 126-129.  
 -En torno a los orígenes de San Sebastián. *El Urumea y los puertos donostiarrras*, San Sebastián, Sociedad de Oceanografía de Guipúzcoa, 1933.  
 -Historia y toponimia donostiarrras. El primer grupo de documentos referentes a San Sebastián y Hernani, San Sebastián: 1951, *Homenaje a Don Julio de Urquijo*, T. III (1951), 335-406.
- LACARRA DE MIGUEL, José María, Notas para la formación de las familias de fueros de Navarra, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1933, 203-272.  
 -Tres documentos del s. XII referentes a Guipúzcoa, *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País*, V (1949), pp. 421-425.
- LEIZAOLA, Jesús María de, Descubrimiento de un traslado autorizado del Fuero de San Sebastián, extendido el año 1474. Notas acerca de la troncalidad en Guipúzcoa, *Yakintza: revista de cultura vasca*, 13 (enero-febrero 1935), pp. 43-47.
- MARTÍN DUQUE, Ángel J., El Fuero de San Sebastián. Tradición manuscrita y edición crítica. En *Congreso El Fuero de San Sebastián y su época*, 1982, pp. 3-25.
- MÚGICA, Serapio, Donación a Leire. Orígenes de San Sebastián. Iglesias de Santa María, San Vicente y San Sebastián, *Revista Internacional de Estudios Vascos*, XXVI (1935), pp. 393-422.  
 -Orígenes de San Sebastián, Separata de la *Revista Internacional de Estudios Vascos*, XXVII (1936), 31 pp.  
 -Los gascones en Guipúzcoa, en *Estudios sobre San Sebastián*, San Sebastián: Grupo Doctor Camino de Historia Donostiarra, 1980, pp. 65-97.
- MURUGARREN ZAMORA, Luis, *Hernani y su historia e instituciones*, San Sebastián: Caja de Ahorros Municipal, 1970.

NAVAJAS LAPORTE, Álvaro, *La ordenación consuetudinaria del caserío en Guipúzcoa*, San Sebastián: Sociedad Guipuzcoana de Ediciones y Publicaciones, 1975.

-El concepto del Derecho en el Fuero de San Sebastián. En *Congreso El Fuero de San Sebastián y su época*, 1982, pp. 523-529.

ORELLA UNZUÉ, José Luis de, Estudio jurídico comparativo de los Fueros de San Sebastián, Estella, Vitoria y Logroño. En *Congreso El Fuero de San Sebastián y su época*, 1982, pp. 256-300.

SALINAS QUIJADA, Francisco, El Derecho Civil en el Fuero de San Sebastián y sus relaciones con el Derecho Civil de los fueros navarros. En *Congreso El Fuero de San Sebastián y su época*, 1982, pp. 301-378.

SERRANO PIEDECASAS, Luis, San Sebastián y Fuenterrabía, dos puertos clave en las importaciones castellanas del s. XIII. En *Congreso El Fuero de San Sebastián y su época*, 1982, pp. 489-498.

SILVÁN, Leandro, *El término municipal de San Sebastián: su evolución histórica*, San Sebastián: Grupo Doctor Camino de Historia Donostiarra, 1971, 66 pp.

VV.AA. *Congreso El Fuero de San Sebastián y su época* (San Sebastián, 19/23-I-1981), San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, 1982, 538 pp.

## VIII. ANEXO

### *Relación de las poblaciones señaladas en los mapas*

- |                    |                  |
|--------------------|------------------|
| 1. Abalcisqueta    | 14. Arechavaleta |
| 2. Aduna           | 15. Astuasu      |
| 3. Aizarnazabal    | 16. Astigarraga  |
| 4. Albiztur        | 17. Ataun        |
| 5. Alegría de Oria | 18. Aya          |
| 6. Alquiza         | 19. Azpeitia     |
| 7. Alzaga          | 20. Azcoitia     |
| 8. Alzo            | 21. Baliarrain   |
| 9. Amézqueta       | 22. Beasain      |
| 10. Andoain        | 23. Beizama      |
| 11. Anoeta         | 24. Belaunza     |
| 12. Anzuola        | 25. Berástegui   |
| 13. Arama          | 26. Berrobi      |

27. Bidegoya (Vidania-Goyaz)
28. Cegama
29. Cerain
30. Cestona
31. Cizurquil
32. Deva
33. Eibar
34. Elduayen
35. Elgoibar
36. Elgueta
37. Escoriaza
38. Ezquioga
39. Fuenterrabía
40. Gainza
41. Gaviria
42. Gaztelu
43. Guetaria
44. Hernani
45. Hernialñe
46. Ibarra
47. Icazteguieta
48. Ichaso
49. Idiazabal
50. Irún
51. Irura
52. Isasondo
53. Larraul
54. Lasarte-Oria
55. Lazcano
56. Leaburu
57. Legazpia
58. Legorreta
59. Lezo
60. Lizarza
61. Mendaro
62. Mondragón
63. Motrico
64. Mutiloa
65. Olaberria
66. Oñate
67. Oreja
68. Orendain
69. Orío
70. Ormáiztegui
71. Oyarzun
72. Pasajes
73. Placencia
74. Régil
75. Rentería
76. Salinas de Léniz
77. San Sebastián
78. Segura
79. Tolosa
80. Urnieta
81. Usurbil
82. Vergara
83. Villabona
84. Villafranca de Oria-Ordizia
85. Villarreal de Urrechua
86. Zaldivia
87. Zarauz
88. Zumárraga
89. Zumaya

## APÉNDICE

### EL FUERO DE SAN SEBASTIÁN

La falta de original del fuero de San Sebastián ha dado lugar a una variedad de versiones del mismo bastante numerosa. Por lo general se ha acudido a versiones ya impresas, distanciando al estudioso, lector o investigador de las fuentes medievales que, aunque son copias, se supone que deben, en principio, ser más fieles al texto del s. XII.

Ya en *Orígenes de San Sebastián*<sup>61</sup>, Serapio Múgica escribía en 1936 que:

«no todos los ejemplares del fuero publicados por unos y otros autores son exactamente iguales, sino que a veces tienen variaciones esenciales, como se comprenderá si se tiene en cuenta que, habiendo desaparecido el original hace tantos siglos, los investigadores han tenido que proporcionarse copias de copias, que han ido distanciándose del original en el transcurso de tanto tiempo, con errores de lectura y de transcripción, erratas de imprenta, variantes ortográficas, etc».

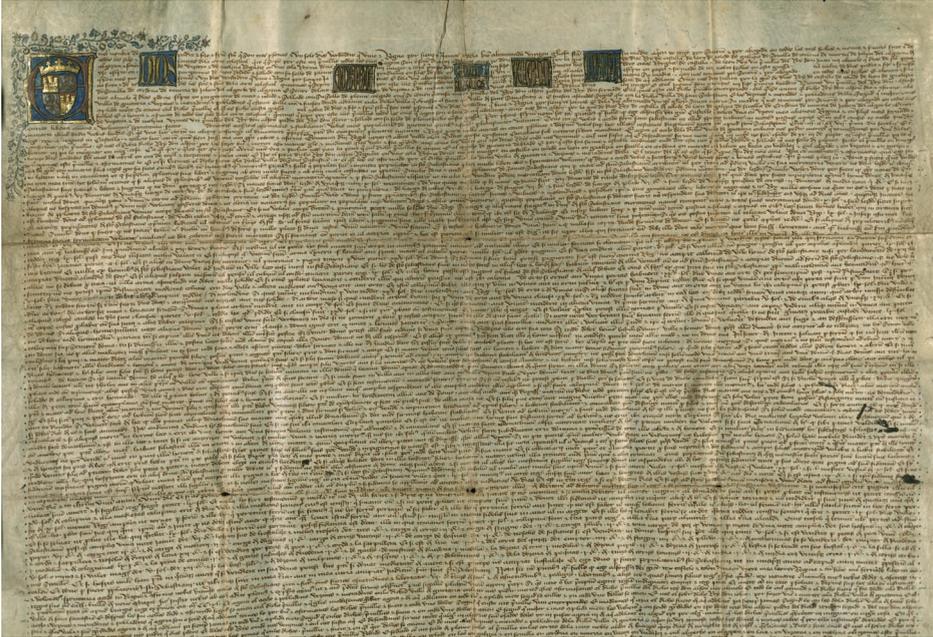
No queriendo tomar partido por ninguna de las copias conocidas, hemos querido ofrecer aquí cuatro textos en su versión latina. Los dos primeros son los dos únicos textos medievales que se conocen de dicho fuero, transcritos por mí misma, aunque el segundo (de 1474) fuese el utilizado y transcrito por José Luis Banús y Aguirre, en su completo estudio sobre el fuero. El primero, por su parte, inserta en la confirmación que Juan II hizo del fuero a la villa de Guetaria en 1426, y aunque fue utilizado por Lacarra y Martín Duque, es la primera vez que se publica de forma independiente.

La lectura de los mismos lleva a la conclusión de que sus copistas tampoco fueron lo fieles que debían ser, pues introducen variantes en vocablos, frases y expresiones que «chocan» con la lógica y el buen sentido, y con la edición de otras copias posteriores.

Por ello hemos querido acompañar a los mismos con otras dos versiones ya impresas, sin duda las más utilizadas y conocidas, la de Pablo de Gorosabel, cuya obra es fundamental para los estudios históricos guipuzcoanos, y la de Ángel M. Martín Duque, quien mostró su magisterio en el Congreso *«El Fuero de San Sebastián y su época»* y eclipsó todas las ediciones anteriores del fuero.

---

<sup>61</sup> Separata de la *Revista Internacional de Estudios Vascos*, XXVII, 1936, p. 10.



Para las traducciones, por su parte, hemos utilizado las publicadas por José Luis Banús y Aguirre y Alberto Basabe Martín, a las que hemos querido acompañar con la propia realizada sobre la copia más antigua de 1426.

De la lectura de unos y otros textos podremos cuestionarnos algunas de las afirmaciones vertidas en la interpretación de su articulado. El ejemplo más claro es, sin duda, el que hace referencia al Art. 7.2, que se ha venido traduciendo por «*2. Et ut clericus nec nauarrus sit populator in populacione nisi voluntate regis et consilio omnium vicinorum*», prohibiendo a *clérigos y navarros* el avencidamiento en San Sebastián sin licencia real o de todos los vecinos, por el de «*2.- Et ut clericus non nauarrus sit populator in populacione nisi voluntate rregis et consilio omnium vicinorum*», que lo prohíbe a los *clérigos no navarros...* y San Sebastián en 1180 era navarra.

Queda al lector la tarea de cotejar unos textos con otros y sacar sus conclusiones.

## VERSIÓN LATINA

<p><i>Biblioteca de la Real Academia de la Historia, Col. Salvá, ms. 9-22-7, fol. 52-60. Transcripción propia. Es la confirmación de 1426 que hizo Juan II a la villa de Guetaria del fuero donostiarra. Es el texto-base, cotejado con el texto de AGG-GAO CO LCI 4, fols. 72 vto.-76 rº. publicado por LACARRA, José Mª y MARTÍN DUQUE, Ángel J., Fueros de Navarra- I. Fueros derivados de Jaca I. Estella-San Sebastián, Pamplona: Diputación Foral de Navarra. Institución Príncipe de Viana, 1969, 269-286.</i></p>	<p>AGG-GAO CO LCI 4, fols. 72 vto.-76 rº. Transcripción propia. Es el traslado fehaciente del escribano Sorola hecho en 1474. Es el texto-base de BANÚS Y AGUIRRE, José Luis, <i>El Fuero de San Sebastián</i>, San Sebastián: Ayuntamiento, 1963, 79-110.</p>	<p>GOROSABEL, Pablo de, <i>Diccionario Histórico-Geográfico-Descriptivo de los Pueblos, valles, partidos, alcaldías y uniones de Guipúzcoa</i>, Tolosa, 1862, 770-714.</p>	<p>MARTÍN DUQUE, Ángel Juan, <i>El Fuero de San Sebastián. Tradición manuscrita y edición crítica</i>, San Sebastián: Eusko-Ikaskuntza, 1982, 14-25 [Congreso «El Fuero de San Sebastián y su época», San Sebastián, 17-23/01/1981]</p>
<p>In Dey nomine amen. Ista carta auctoritatis et confirmationis quam ego Sancius, Dey gratia Rex Nauarre, filius Regis Garsie, facio omnibus hominibus, tam maioribus quam minoribus, presentibus et futuris, qui populati sunt et in antea populabuntur in Sancto Sabastiano, placet michi libenti animo et spontanea voluntate quod dono et concedo vobis et successoribus vestris vonos fueros et bonas costunbres.</p>	<p>In Dey nomine. Hec [est] carta auctoritatis et confirmationis quam ego Sancius, Dey gratia Rex Nauarre, fillius Regis Garsie, facio omnibus hominibus, tam maioribus quam minoribus, presentibus et futuris, qui populam sunt et in antea populabuntur in Sancto Seuastiano, placet michi liuenti animo et spontanea boluntate quod dono et concedo uobis et subcessoribus vestris buenos fueros et buenas costumias.</p>	<p>In Dei nomine, amen. Haec est carta auctoritatis et confirmationis, quam ego Sancius Dei gratia rex Navarrae, fillius regis Garsiae, facio omnibus [hominibus], tam maioribus quam minoribus, praesentibus et futuris, qui populati sint et in antea populabuntur in Sancto Sebastiano. Placet michi libenti animo et spontanea voluntate quod dono et concedo vobis et successoribus vestris bonos foros et bonas costumes.</p>	<p>In Dei nomine, amen. Hec est carta auctoritatis et confirmationis quam ego Sancius, Dei gratia rex Nauarre, fillius regis Garsie, facio omnibus hominibus, tam maioribus quam minoribus, presentibus et futuris, qui populati sunt et in antea populabuntur in Sancto Sebastiano. Placet michi libenti animo et spontanea voluntate, quod dono et concedo vobis et successoribus vestris bonos foros et bonas costumias.</p>
<p>In primis placet mihi et dono per fuero que non vadant in hostem neque in caualcata; et quod supradicti populates sint liberi et ingenui ab omni malo fuero et ab omni mala costuma in perpetuum</p>	<p>In primis placet mihi et dono per fuero quod non badant in hoste nec in caualcata; et quod supradicti populates sint liueri et ingenui ab omni malo fuero et ab omni mala costuma in perpetuum.</p>	<p>In primis placet mihi et dono pro fuero, quod non vadant in hoste nec in cabalcata, et quod supradicti populates sint liberi et ingenui ab omni malo fuero et ab omni mala costume in perpetuum.</p>	<p>1.1. In primis placet mihi et dono per fuero quod non vadant in hostem neque in caualcata. 2. Et quod supradicti populates sint liberi et ingenui ab omni malo fuero et ab omni mala costuma in perpetuum.</p>

<p>Similiter dono et concedo quod populatores de Sancto Sabuastiano qui per mare ad Sanctum Sabastianum arribauerint uel per terram ad predictam villam cum sua mercatoria venerint, non dent lezdam nec ibi nec in tota mea terra. Hoc solummodo retineo: quod si aliquis de populatoribus ad Vayonam trossellos uel aliquam mercatoriam comparuerint, et per Sanctum Sabastianum transierint ut in alio loco vendant[t] predictam mercatoriam, donet lezdam. Sed si in Sancto Sebastiano vendiderint predictam mercatoriam non det lezdam.</p>	<p>Similiter dono et concedo quod populatores de Sancto Seuastiano qui per mare<sup>62</sup> ad Sanctum Seuastianum arriuauerint uel per terram, et ad predictam villam cum sua mercatura venerint, non dent lezdam nec ibi nec in tota terra mea. Hoc solummodo retineo: quod si aliquis de populatoribus ad Baionam troselos<sup>63</sup> uel/ aliquam mercaturam comparauerint, et per Sanctum Seuastianum transierint vt in alio loco vendant predictam mercaturam, donet lezdam in Sancto Seuastiano. Sed si in Sancto Seuastiano bendiderint predictam mercaturam non det lezdam.</p>	<p>Similiter dono et concedo eisdem populatores de Sancto Sebastiano, qui per mare ad Sanctum Sebastianum arribauerint, vel per terram ad predictam villam cum sua mercatura venerint, quod non dent lezdam ibi, nec in tota mea terra: hoc solummodo retineo, quod si aliquis de populatoribus ad Bajonam troselos vel aliquam mercaturam comparauerint, et per Sanctum Sebastianum transierint, ut in alio loco vendant praedictam mercaturam, donet lezdam, et qui in Sancto Sebastiano vendiderint praedictam mercaturam, non det lezdam.</p>	<p>2.1. Similiter dono et concedo quod populatores de Sancto Sebastiano qui per mare ad Sanctum Sebastianum arribauerint uel per terram, et ad predictam villam cum sua mercatoria venerint, non dent lezdam nec ibi nec in tota mea terra.</p> <p>2. Hoc solummodo retineo: quod si aliquis de populatoribus ad Bayonam trossellos uel aliquam mercatoriam comparauerint, et per Sanctum Sebastianum transierint ut in alio loco vendant predictam mercaturiam, donet lezdam. Sed in Sancto Sebastiano vendiderint predictam mercaturiam, non det lezdam.</p>
<p>Similiter volo et dono per fuero quod proprie naues de Sancto Sabastiano sint franqos et libere et ingenue, quod non dent portague nec lezdam. Sed naues ff]rans dent lezdam: de vnaquamque nauí .X. solidos mee monete; et de vnoquoque trossello quod de naue extinctum fuerit, .XII. denarios de ribaje. Insuper suam lezdam. Set minus terciam partem quam dare per fuero in Pampilona.</p>	<p>Similiter bolo et dono per fuero quod proprie naues de Sancto Seuastiano sint francos<sup>64</sup>, liuere et ingenue, quod non dent portague nec lezdam. Sed naues strannee donent lezdam: de vnaquam nauí decem solidos mee monete; et de vnoquoque troselo quod de nauí extranuum fuerit, XII denarios de arribaji insuper suam lezdam, set minus terciam partem quam daret per fuero in Pampilona.</p>	<p>Similiter volo et dono pro fuero, quod proprie naues de Sancto Sebastiano sint firmitér liberae et ingenuae, quod non dent portazgo nec lezdam: sed naues extraneae donent lezdam, de unaquaque nauí decem solidos novae monete, et de unoquoque trosello quod de navi stractum fuerit duodecim denarios, de arribaje insuper suam lezdam; sed minus terciam partem quam daret pro fuero in Pampilona.</p>	<p>3.1. Similiter volo et dono per fuero quod proprie naues de Sancto Sebastiano sint franqs et libere et ingenue, quod non dent portague nec lezdam.</p> <p>2. Sed naues strannee dent lezdam: de unaquaque nauí .X. solidos mee monete; et de unoquoque trossello quod de naue extractum fuerit, .XII. denarios de arribaje insuper suam lezdam, set minus terciam partem quam daret per fuero in Pampilona.</p>
<p>Extraneus homo donet: de vnaquoque kar-</p>	<p>Estraneus homo donet: de vnaquaque</p>	<p>Extraneus homo donet de unaquaque carga de</p>	<p>4.1. Estraneus homo donet: de unaquaque</p>

<sup>62</sup> El texto dice en su lugar «nocire».

<sup>63</sup> Tachado «nec».

<sup>64</sup> El texto dice en su lugar «frantos».

ga de pi[s]cibus .VI. denarios; de vnaquaque karga de cera .VI. denarios de arribaje et suam lezdam, minus terciam partem quam daret in Pampilona; de karga de cubro .VI. denarios; de karga de stagno .VI. denarios et suam lezdam; de karga de plumbo .VI. denarios et suam lezdam; de vnoquaque pondere de corriis .II. denarios; de media traca .I. denarium. Et si minus fuerit nichill donet.	car[ga] de piscibus, sex denarios; de vnaquaque carga de cera, sex denarios de arribaje et suam lezdam, minus terciam partem quam daret in Pampilona; de carga de cupro, sex denarios; de carga d'estanno, sex denarios et suam lezdam; de carga de plumbo, sex denarios et suam lezdam; de vnaquaque cracha de coris duos denarios; de media cracha vnum denarium. Et si minus fuerit nichill donet.	piscibus sex denarios; de unaquaque carga de cera sex denarios de arribaje et suam lezdam, minus tertiam partem, quam daret in Pampilona; de carga de cubro sex denarios; de carga de stagno sex denarios et suam lezdam; de carga de plumbo sex denarios et suam lezdam; de unaquaque traca de coriis duos denarios; de media traca unum denarium, et si minus fuerit nihil donet.	karga de piscibus, .VI. denarios. 2. De unaquaque karga de cera, .VI. denarios de arribaje et suam lezdam, minus terciam partem quam daret in Pampilona. 3. De karga de cubro, .VI. denarios. 4. De karga de stagno, .VI. denarios et suam lezdam. 5. De karga de plumbo, .VI. denarios et suam lezdam. 6. De unaquaque traca de coriis, .II. denarios; de media traca, .I. denarium. Et si minus fuerit, nichill donet.
Quicumque panem et vinum et carnem ad predictam populacionem portauerit, non dent lezdam.	Quicumque panem et vinum et carnem ad predictam populacionem portauerit, non dent lezdam.	Quicumque panem, et vinum, et carnem ad praedictam populacionem portaverit, non dent lezdam.	5. Quicumque panem et vinum et carnem ad predictam populacionem portauerit, non dent lezdam.
Similiter volo et dono per fuero populatoribus Sancti Sabastiani que faciant furnos <sup>65</sup> et valneos et molendinos, et possideant ipsi et omnis generaciones illorum liberos et ingenuos et ut rrex nullam censum non querat in eis.	Similiter concedo et dono per fuero populatoribus Sancti Seuastiani vt faciant furnos, balneos et molendinos, et possideant ipsi et omnis generacio illorum liueros et ingenuos et vt rrex nullum censum non quitat in eis.	Similiter volo et dono pro fuero populatoribus Sancti Sebastiani, ut faciant furnos, balneos et molendinos; et possideant ipsi, et omnis generatio illorum liberos et ingenuos, et ut rex nullum censum non quaerat in eis.	6. Similiter volo et dono per fuero populatoribus Sancti Sebastiani quod faciant furnos et balneos et molendinos, et possideant ipsi et omnis generatio illorum liberos et ingenuos, et ut rex nullum censum non querat in eis.
Et dono per fuero ut aliquis non hospitet in domibus per vim nisi voluntate possesores domus, et ut clericus non nauarrus sit populator in populacione nisi voluntate rregis et consilio omnium vicinorum.	Et dono per fuero vt aliquis non hospitet in domibus per vim nisi voluntate senioris domus. Et vt clericus nec nauarrus sit populator in populacione nisi voluntate rregis et consilio \omnium/ vicinorum.	Et dono pro fuero ut aliquis non hospitet in domibus propriis vicini, nisi voluntate senioris domus, et ut nullus nisi nauarrus sit populator in populatione, nisi voluntate regis et consilio omnium vicinorum.	7.1. Et dono per fuero ut aliquis non hospitet in domibus per vim, nisi voluntate senioris domus. 2. Et ut clericus nec nauarrus sit populator in populacione nisi voluntate regis et consilio omnium vicinorum.
Quicumque populaue- rit in Sancto Sabastiano	Canquque popu- lauerit in Sancto Seuas-	Quicumque popula- verit in Sancto Seuas-	8. Quicumque popu- lauerit in Sancto Sebas-

<sup>65</sup> El texto dice en su lugar «fueros».

si debitor fuerit non respondeat suo debitori nec ipse nec fideiussor eius vsque ad duos annos.	tiano sy debitor fuerit non respondeat suo debitori nec ipse nec fideiussor eius usque ad duos annos.	tiano, si debitor fuerit, non respondeat suo creditori, nec ipse nec fideiussor eius usque ad duos annos.	tiano, si debitor fuerit, non respondeat suo debitori, nec ipse nec fideiussor eius, usque ad duos annos.
Quicumque incurram haberit de populatore de Sancto Sabastiano veniat accipere directum in Sancto Sebastiano. Et si non voluerit accipere directum et pinorauerit pectet mille solidos domino rregi.	Quicumque rrancuram hauerit de populatore de Sancto Seuastiano beniat accipiat beniat directum in Sancto Seuastiano. Et si non boluerit accipere directum et pinora lexit petit mile solidos domino rregi.	Quicumque rancuram habuerit de populatore de Sancto Seuastiano, veniat accipere directum in Sancto Seuastiano; et si non voluerit accipere directum in Sancto Sebastiano, et pignora levaverit, pectet mille solidos domino rregi.	<b>9.1.</b> Quicumque rancuram habuerit de populatore de Sancto Sebastiano, veniat accipere directum in Sancto Sebastiano. 2. Et si non voluerit accipere directum et pinorauerit, pectet mille solidos domino regi.
Si contigerit quod aliqua naus frangatur in termino de Sancto Sebastiano mercatores nauis recuperent nauem et totas suas mercaturas dando .X. solidos et suam lezdam sicut superius est.	Sy contigerit quod aliqua naus frangatur in termino de Sancto Seuastiano mercatores nauis rrecuperent nauem et totas suas mercaturas dando .X. solidos et suam lezdam sicut superius est.	Si contigerit quod aliqua navis frangatur in termino de Sancto Sebastiano, et mercatores nauis receperint nauem, et totas suas mercaturas, dent decem solidos et suam lezdam, sicut superius est terminatum.	<b>10.</b> Si contigerit quod aliqua naus frangatur in termino de Sancto Sebastiano, mercatores nauis recuperent nauem et totas suas mercaturas, dando .X. solidos et suam lezdam, sicut superius est.
Terminatum dono ad populatores de Sancto Sebastiano de Vndarribici vsque ad Oriam <sup>66</sup> et de Arrenga usque ad Sanctum Martinum d'Aran, totum saltum quod omnis habeo in terminum illum et totum quod ibi est sit de rrealengo. Et insuper habeant senper et per totam meam terram pascua et siluas et aqua in omnibus locis, sicuti homines habent qui in circuitu sunt.	Eciam terminum dono ad populatores de Sancto Seuastiano de Hundarribia usque ad Oriam et de Arenga usque ad Sanctum Martinum de Arano. Scilicet quod ego habeo. Scilicet terminum illum et totum quod ibi est de rrealengo. Et insuper habeant senper et per totam meam terram pascua et siluas et aqua in omnibus locis, secuti homines habent qui in circuitu sunt.	Dono ad populatores de Sancto Sebastiano pro termino: de Undarribia usque ad Oriam, et de Arenga usque ad Sanctum Martinum de Arano, totum saltum quod ego habeo in terminum illum, totum quod ibi est de regalengo; et insuper habeant senper per totam meam terram pascua, et silvas, et aquas in omnibus locis, sicuti homines habent, qui in circuitu sunt.	<b>11.1.</b> Terminatum dono ad populatores de Sancto Sebastiano, de Undarribia usque ad Oriam, et de Arrenga usque ad Sanctum Martinum d'Aran, totum saltum quod ego habeo infra terminum illum, et totum quod ibi est de realengo. 2. Et insuper habeant senper et per totam meam terram pascua et siluas et aquas in omnibus locis, sicuti homines habent qui in circuitu sunt.
Et ubicumque populatores de Sancto Sebastiano comparauerint hereditatem uel obtuue-	Et ubicumque populatores de Sancto Seuastiano comparauerint hereditatem uel attemp-	Et ubicumque populatores de Sancto Sebastiano comparauerint hereditatem, vel habitave-	<b>[II]</b> 1.1. Et ubicumque populatores de Sancto Sebastiano comparauerint

<sup>66</sup> El texto dice en su lugar «Coriam», al ser usual en la documentación de la época anteponer un medio arco a la vocal «O».

<p>rit<sup>67</sup> in termino de Sancto Sebastiano uel foras habeant in paz, liberam et ingenuam sine ullo malo interdicto uel ciso<sup>68</sup>. Et super vnum annum et vnum diem tenuerint sine inquietacione, si quis eis postea inquietate uel tolerate uoluerit donet rregi .LX. solidos et insuper comfirmet hereditatem.</p>	<p>tauerint in termino de Sancto Seuastiano uel suis hereditatibus liueram et ingenuam syne ullo malo interdicto uel ciso. Et sy per vnum annum et vnum diem tenuerint syne inquietacione, si quis eis postea inquietate uel tollete uoluerit donet rregi sexaginta solidos et insuper comfirmet hereditatem.</p>	<p>rint in termino de Sancto Sebastiano, vel foras in suis hereditatibus, habeant comparationem liberam et ingenuam sine ullo malo interdicto vel caso. Et si per unum annum et unum die tenuerint sine inquietatione, si quis eis postea inquietare vel tollere uoluerit, donet regi sexaginta solidos, et insuper confirmet hereditatem.</p>	<p>hereditatem uel attemp-tauerint in termino de Sancto Sebastiano uel foras habeant ipsam liberam et ingenuam sine ullo malo interdicto uel cisso. 2. Et si per unum annum et unum diem tenuerint sine inquietacione, si quis eis postea inquietare uel tollere uoluerit, donet regi .LX. solidos, et insuper confirmet hereditatem.</p>
<p>Similiter dono per fuero quod non faciant bellum nec duelum cum hominibus de foris per nullo plato<sup>69</sup> sed donet testes vnum nauarrum et vnum francum. Et si testes non habuerint donet vnam iuram.</p>	<p>Similiter dono per fuero quod non faciant bellum nec duelum cum omnibus de foris per nullo plato sed donet testes vnum nauarrum et vnum francum; et sy testes non hauerint donent vnam iuram.</p>	<p>Similiter dono pro fuero, quod non faciant bellum nec duellum cum hominibus de foris per nullo pacto, sed ponat testes, unum nauarrum et unum francum; et si testes non habuerit, donent unam iuram.</p>	<p>2.1. Similiter dono per fuero quod non faciant bellum nec duelum cum hominibus de foris per nullo plaito, sed donent testes, unum nauarrum et unum francum. 2. Et si testes non habuerint, donent unam iuram.</p>
<p>Et quod nullus sit captus dando firmanças de directo. Et si directum non poterit complere, reddere.</p>	<p>Et quod nullus sit captus de danno si dictas de directo; et sy directum non poterit complere de suo pede rredere.</p>	<p>Et quod nullus sit captus dando fidanzas de directo, et si directum non potuerit complere, de suo pede reddat.</p>	<p>3.1. Et quod nullus sit captus dando firmanças de directo. 2. Et si directum non poterit complere, de suo pede reddet.</p>
<p>Et si aliquis de populatoribus cum aliqua femina faciat fornicacionem boluntate muliere non det caloniam nisi fuerit maritata. Sed si forciauerit eam pariet ei uel accipiat uxorem et hoc est pariare. Et si mulier non est digna ut sit uxor illius qui forciauit eam debet illi dare tallem maritum quo bene fuisse honerata ante quam habuisse</p>	<p>Et sy aliquis de populatoribus cum aliqua femina faciet fornicacionem boluntate mulieris non det calupniam nisy fuerit maritata; sed sy forciauerit eam pariet ea uel accipiat vxorem \et/ hoc est pariare. Et sy mulier non est digna vt sit uxor illius ille qui forciauerit eam debet illi dare tallem maritum vnde fuisset honerata antequam habuisse eam</p>	<p>Et si aliquis de populatoribus cum aliqua femina faciat fornicacionem voluntate mulieris, non det calumniam, nisi fuerit maritata; sed si forciauerit eam pariet eam, vel accipiat uxorem, et hoc est pariare; et sy mulier non est digna ut sit uxor illius, ille qui forciauerit eam debet illi dare tallem maritum, ut fuisset honorata antequam ha-</p>	<p>4.1. Et si aliquis de populatoribus cum aliqua femina faciet fornicacionem voluntate mulieris, non det caloniam nisi fuerit maritata. 2. Sed si forciauerit eam, pariet ei uel accipiat uxorem. Et hoc est pariare. 3. Et si mulier non est digna ut sit uxor illius, ille qui forciauit eam debet illi dare tallem maritum, unde fuisset hono-</p>

<sup>67</sup> El texto dice en su lugar «abtuuerit».

<sup>68</sup> Por «caso».

<sup>69</sup> Por «pleito».

<p>eam secundum prouidenciam alcaldi et .XII. vicinorum.</p> <p>Et si non voluerit illi dare talem maritum, accipiat eam uxorem. Et si noluerit facere nullum de supradictis duobus, mitat suum corpus in manibus parentum muliere ad suam voluntatem.</p> <p>Si ante ille qui forciavit non est dignus ut habeat illam in uxore, debet illi dare talem maritum unde fuisset honorata ante quam habuisset eam, secundum prouidenciam alcaldi et .XII. bonorum bicinorum.</p> <p>Sed si nolluerit uel non poterit hoc facere mittat suum corpus in manibus parentum muliere ad voluntatem illorum.</p> <p>Et si mulier forciata se clamauerit prima uel .II. uel .III. die et prouauerit per veridicos testes faciat ille qui forciavit eam directum supradictum et reddat regi .LX. solidos. Post tres dies transatos nichill valeat ei.</p>	<p>secundum prouidenciam alcaldi et XII<sup>o</sup> bonorum bicinorum.</p> <p>Set sy non boluerit uel non poterit hoc facere mitat suum corpus in manibus parentum mulieris ad boluntatem illorum.</p> <p>Et sy mulier forciata se clamauerit prima uel sint tercia uel die et prouauerit per beridicos testes faciat ille qui forciauerit eam directum supradictum et rredat regi sexaginta solidos. Post tres dies transactos nichill baleat ei.</p>	<p>buisset eam, secundum prouidenciam alcaldi, et duodecim bonorum vicinorum; et si non voluerit illi dare talem maritum, accipiat eam in uxorem; et si noluerit facere nullum de supradictis duobus, mittat suum corpus in manibus parentum mulieris ad voluntatem illorum; et si mulier forciata se reclamauerit prima, vel secunda, vel tertia die, et probauerit per veridicos testes, faciat ille, qui forciaverit eam, directum supradictum et reddat regi sexaginta solidos. Post tres dies transactos nihill valeat ei.</p>	<p>rata antequam habuisset eam, secundum prouidenciam alcaldi et .XII. bonorum vicinorum.</p> <p>4. Et si non voluerit illi dare talem maritum, accipiat eam uxorem. Et si noluerit facere nullam de istis causis duobus, mittat suum corpus in manibus parentum mulieris ad suam voluntatem.</p> <p>5. Si autem ille qui forciavit non est dignus ut habeat illam in uxore, debet illi dare talem maritum unde fuisset honorata antequam habuisset eam, secundum prouidenciam alcaldi et .XII. bonorum vicinorum.</p> <p>6. Et si non voluerit uel non poterit hoc facere, mittat suum corpus in manibus parentum mulieris ad voluntatem illorum.</p> <p>7. Et si mulier forciata se clamauerit prima uel .II<sup>a</sup>. uel III<sup>a</sup> die, et probauerit per veridicos testes, faciat ille qui forciavit eam directum supradictum et reddat regi .LX. solidos. Post tres dies transactos, nichill baleat ei.</p>
<p>Et si aliquis contra vicinum suum arma traxerit, scilicet, lanceam aut espatam, maçam uel cutelum, pariet mille solidos uel perdat pugnum. Et si vnus occiderit alium pariet .D. solidos.</p> <p>Et si vnus alium cum pugno percusserit uel per capillos apprehenderit pariet .LX. solidos.</p>	<p>Et si aliquis contra bicinum suum arma traxerit, lanceam, espatam, maçara uel cutelum, pariet mille solidos uel perdat punnum; et sy vnus occiderit alium pariet quingentos solidos.</p> <p>Et sy vnus alium \ cum/ punno percuserit uel ad capillos apprehenderit pariet sexaginta</p>	<p>Et si aliquis contra vicinum suum arma traxerit, scilicet lanceam, aut spatam, mazam, vel cultellum, pariet mille solidos, vel perdat pugnum; et si vnus occiderit alium, pariet quingentos solidos; et si vnus alium cum pugno percusserit, vel per capillos apprehenderit, pariet sexaginta solidos.</p>	<p>5.1. Et si aliquis contra vicinum suum arma traxerit, lanceam, spatam, maçam uel cutelum, pariet mille solidos uel perdat pugnum.</p> <p>2. Et si vnus occiderit alium, pariet .D. solidos. Et si vnus alium cum pugno percusserit, uel ad capillos apprehenderit, pariet .LX. solidos. Et si in terram</p>

Et si in terram jactauerit pariet .CC.L. solidos.	solidos; et [sy] in terram jactauerit pariet .CCos. solidos.	Et si in terram jactaverit pariet duocentos sexaginta solidos.	iactauerit, pariet .CC.L. solidos.
Et si aliquis in domo vicini sui intrauerit uel pinorauerit et pignus traxerit per vim, pariet .XXV. solidos domino domus. Sed fidancia si fuerit bene, potets pignorare sicut est fuerum.	Et sy aliquis in domo bicini sui intrauerit uel pignorauerit traxerit per vim pariet .XXV. solidos domino domus. Sed sy fidañça fuerit bene debet pignorare sicut est fuerum.	Et si aliquis in domo vicini sui intraverit, vel pignoraverit, et pignus traxerit per vim, pariet viginti quinque solidos domino domus, sed si fidañça fuerit, bene potest pignorare, sicut est fuerum.	<b>6.</b> Et si aliquis in domo vicini sui intrauerit uel pignorauerit et pignus traxerit per vim, pariet .XXV. solidos domino domus; sed si fidancia fuerit, bene debet pignorare sicut est fuerum.
Merinus rregis non accipiat caloniam de vllo homine de Sancto Sebastiano nisi per laudamentum de .XII. bonis bicinis.	Merinus rregis non accipiat caloniam de vllo homine de Sancto Seuastiano nisy per laudamentum de duo[de]çim bonis bicinis.	Merinus regis non accipiat calunniam de ullo homine de Sancto Sebastiano, nisi per laudamentum de duodecim bonis vicinis;	<b>7.</b> Merinus regis non accipiat caloniam de ullo homine de Sancto Sebastiano nisi per laudamentum de .XII. bonis vicinis.
Et nullus ex hominibus de Sancto Sebastiano valet ad iudicium in vllo loco nisi intus in Sancto Sebastiano. Et si homo de Sancto Sebastiano fuerit in ueterus foris in aliquo loco et homo de foris habuerit rancuram de illa veniat cum eo ad Sanctum Sebastianum et accipiat directum ad forum de Sancto Sebastiano quie non volo ut accipiat directum alcaldis de foris.	Et nullus ex hominibus de Sancto Seuastiano badat ad iudicium in vllo loco nisi intus in Sancto Seuastiano; et sy homo de Sancto Seuastiano fuerit inuentus foras in aliquo loco et homo de foris habuerit rancuram de illo beniat cum eo ad Sanctum Seuastianum et accipiat directum a foro de Sancto Seuastiano quia non bolo vt accipiat directum de alcaldis de foris.	et nullus ex hominibus de Sancto Sebastiano vadat ad iudicium in ullo loco, nisi intus in Sancto Sebastiano: et si homo de Sancto Sebastiano fuerit inuentus foras in aliquo loco, et homo de foris habuerit rancuram de illo, veniat cum illo ad Sanctum Sebastianum, et accipiat directum ad forum de Sancto Sebastiano, quia non volo, ut accipiat directum alcaldis de foris.	<b>8.1.</b> Et nullus ex hominibus de Sancto Sebastiano vadat ad iudicium in ullo loco nisi intus in Sancto Sebastiano. <b>2.</b> Et si homo de Sancto Sebastiano fuerit inuentus foras in aliquo loco, et homo de foris habuerit rancuram de illo, veniat cum eo ad Sanctum Sebastianum et accipiat directum a forum de Sancto Sebastiano, quia non volo ut accipiat directum de alcaldis de foris.
Et si aliquis falsam mensuram uel pensum uel cubitum uel cordam tenerit pariet rregi .LX. solidos.	Et sy aliquis falsam mensuram uel pensum uel cubitum uel cordam tenerit pariet rregi sexaginta solidos.	Et si aliquis falsam mensuram, vel pensum, vel cubitum, vel cordam tenerit, pariet regi sexaginta solidos.	<b>9.</b> Et si aliquis falsam mensuram, uel pensum, uel cubitum uel cordam tenerit, pariet regi .LX. solidos.
Et nullus homo possit esse ingenuus contra francos de Sancto Sebastiano de aliquo debito.	Et nullus hominum possit esse ingenuus contra francos de Sancto Seuastiano de aliquo [debito].	Et nullus homo possit esse ingenuus contra francos de Sancto Sebastiano de aliquo debito;	<b>10.</b> Et nullus homo possit esse ingenuus contra francos de Sancto Sebastiano de aliquo debito.
Omnes de foris ex quo intus fuerit in Sanc-	Et homines de foris ex quo \intus/ in Sancto	et homines de foris ex quo intus fuerit	<b>11.</b> Et homines de foris, ex quo intus in

<p>to Sebastiano propi maliuolenciam aut homicidium quod habeat contra alium non sse debeat procura, uel nulla arma asmoluda non debet mille solidos.</p> <p>Et si omnes populatores leuaueri[n]t et occideri[n]t illum qui alterum percusserit non est ibi calonia.</p>	<p>Seustiano intrauerint per maliuolenciam aliquam uel propter homicidium quod habeat contra alium non sse debent percutere, uel vlla arma esse moluda non debent trahere; et sy traxerit pectet mille solidos.</p> <p>Et sy omnes populatores se elebauerint et occiderint illum qui alium percuserit non est ibi calonia.</p>	<p>in Sancto Sebastiano, propter malivolenciam aliquam vel propter homicidium, quod habeat contra alium non se debent percutere, vel nulla arma debent tenere; et si traxerint, pectent mille solidos; et si omnes populatores se levaverint, et occiderint illum qui alium percusserit, non est ibi calumnia.</p>	<p>Sancto Sebastiano intrauerint, per maliuolenciam aliquam uel propter homicidium quod unus habeat contra alium, non se debent percutere, uel ulla arma exmolata non debent trahere; et si traxerint, pectent mille solidos. Et si omnes populatores se levaverint et occiderint illum qui alterum percusserit, non est ibi calonia.</p>
<p>De orto</p> <p>Si ortus aut vinea portas habuerit .XXV. solidos domino vinee aut orti, si per se metipsum post ipsum distringere.</p> <p>Sed si per se metipsum non potest ipsum distringere medietas colonie erit dominis ville, et altera medietas cuius vinea<sup>70</sup> erit aut ortus.</p> <p>Et istam calumpniam dabit ille qui per vim in vinea aut in ortu intrauerit, et hoc que per vim rapuit, redat domino.</p> <p>Et si quis vineam aut ortum ubi porta non fuerit per vim intrauerit donet .V. solidos domino vinee aut orti dabit, et hoc quod rapuit reddat.</p>	<p>De orto</p> <p>Ubi portas habuerit aut de binea sy portas habuerit .XXVe. solidos sennori binee aut orti, sy per se metipsum potest illum distringere. Sed sy per se metipsum non potest illum destringere medietas calupnie erit senioris bille, et alter medietas cuius binea erit aut ortus. Et istam calumpniam dabit ille qui per bim in binea aut in orto intrauerit et hoc quod per bim rrapuit, rredet seniori. Et sy quis bineam aut ortum ubi porte non fuerint per vim intrauerit quinque solidos seniori binee aut orti dabit, et hoc quod rrapuit rredet.</p>	<p><i>De orto</i></p> <p>Si hortus aut vinea portas habuerit, donet viginti quinque domino vineae aut horti, si per semetipsum potest illum distringere; sed si per semetipsum non potest illum destringere, medietas calumniae erit domino villae, et altera medietas cuyus vinea erit aut hortus: et istam calumpniam dabit ille, qui per vim in vinea aut in horto intraverit, et hoc quod per vim rapuit reddet seniori.</p>	<p><b>[III]</b></p> <p><b>1. De orto</b></p> <p>1. De orto ubi portas habuerit aut de vinea si portas habuerit, .XXV. solidos domino vinee aut orti, si per semetipsum potest illum distringere.</p> <p>2. Sed si per semetipsum non potest illum distringere, medietas calunie erit domino ville, et alia medietas cuius vinea erit aut ortus.</p> <p>3. Et istam calumpniam dabit ille qui per vim in vinea aut in orto intrauerit, et hoc quod per vim rapuit, reddet domino.</p> <p>4. Et si quis vineam aut ortum ubi porte non fuerint, per vim intrauerit, .V. solidos domino vinee aut orti dabit, et hoc quod rapuit reddet.</p>
<p>De molendino</p> <p>Si quis intrauerit molendinum per vim reddat .XXV. solidos domino molendini, aut regi .XL. solidos.</p>	<p>De molendino</p> <p>Si quis intrauerit molendinum per bim .XXVe. solidos; molendinum autem rregis .XLa. solidos.</p>	<p><i>De molendino</i></p> <p>Si quis intraverit molendinum per vim, reddat viginti quinque solidos domino molendini, et regi sexaginta solidos.</p>	<p><b>2. De molendino</b></p> <p>Si quis intrauerit molendinum per vim, XXV. solidos; molendinum autem regis, .XL. solidos.</p>

<sup>70</sup> El texto dice en su lugar «venia».

<p>De orto et de vinea Tamen si aliquis furatus fuerit in domo aut in orto atque in vinea habet ibi calopniam si potest prouari .LX. solidos domino ville, et latro debet redere furtum, sed tercium forti domino domus, et amicituras [t]res tozizas aut tres solidos.</p>	<p>De orto et binea Tamen sy aliquis fuerit in domo aut in orto atque in binea habet ibi calopniam sy potest prouare .LX. solidos seniori bille, et latro debet rredere furtum sseterium seniori domus, et amitaturas tres tozizas aut tres solidos.</p>	<p><i>De horto et vinea</i> Sy aliquis furatus fuerit in domo aut in horto atque in vinea, dabit ibi calumniam, si potest probari, sexaginta solidos seniori vineae, et latro debet reddere furtum, sed tertium furti seniori domus, et de aniaturas tres tosigas aut tres solidos.</p>	<p><b>3. De orto et vinea</b> Tamen si aliquis fuerit in domo, aut in orto atque in vinea, habet ibi calopniam, si potest probari, .LX. solidos domino ville; et latro debet redere furtum se-tercium domino domus, et amicituras tres tozizas aut tres solidos.</p>
<p>De arbore inciso Si quis incidit arborem vicini sui per vim de orto aut de vinea clausa .XXV. solidos, et debet reddere similem arborem in eodem loco, eciam debet reddere fructum vnus cuiusque anni quem arbor incisa deferebat domini arbore donec arbor sit nutrita uel leuauat fructum. Si in binea plana arborem incidit aut in campo .V. solidos. Et facit ditas conueniencias. Et si quis sarmentum aut bimen incidit in aliena vinea, de primo sarmento aut de prima vimine pariauit .V. solidos, et de omnibus aliis de unoquoque .XII. denarios. Et si aliquis coligerit caules in die sine clausione pariet .V. solidos et reddit hoc quod perdidit. Et si clausum fuerit .XXV. solidos. Et si non potest probare cum testimoniis debet jurare illo qui negat. Et si voluerit qui probat potest illum tornare per vatalam. Et si custos vinearum aut camporum vide-</p>	<p>De arbor inciso Si quis incidit arborem vicini sui per vim de orto aut de binea clausa .XXVe. solidos, et debet tornare symilem arborem in eodem loco, et debet rredere fructum vnus cuiusque anni quem arbor incisa deferebat seniori arboris donec arbor sit nutrita uel lebet fructum. Sy in binea plana arbor incidit aut in campum .Ve. solidos. Et faciat iam ditas abeniencias. Et si quis sarmentum aut bimen incidit in binea aliena, de primo sarmento aut de prima bimine pariauit quinque solidos, et de omnibus aliis de vnoquoque .XII. denarios. Et si aliquis coligit caules in die sine clausione pariet .Ve. solidos et rredat hoc quod perdidit. Et sy clausum fuerit .XXVe. solidos. Et sy non potest prouare testimoniis debet jurare ille qui negat; et sy noluerit qui probat potest illum tornare per batallam. Sy custos binearum aut camporum biderit aliquem intrantem in</p>	<p><i>De arbore inciso</i> Si quis incidit arborem vicini sui per vim de horto, aut de vinea clausa, pariet viginti quinque solidos, et debet tornare similem arborem in eodem loco, et etiam debet reddere fructum uniuscuiusque anni, quem arbor incisa deferebat seniori arboris, donec arbor sit nutrita, vel leuet fructum. Si in vinea plana arborem incidit, aut in campo, pariet quinque solidos, et faciat iam ditas facendas. Et si quis sarmentum, aut vimen incidit in vinea aliena; de primo sarmento, aut de primo vimine, pariet quinque solidos, et de omnibus aliis, de unoquoque duodecim denarios; et si quis coligit caules in die, si non clause-rit, pariet quinque solidos, et reddat hoc, quodprehendit; et si clausum fuerit, viginti quinque solidos: et si non potest probare cum testimoniis, debet jurare ille qui negat, et si noluerit, qui probat potest illum tornare per batalla.</p>	<p><b>4. De arbore inciso</b> 1. Si quis incidit arborem vicini sui per vim, de orto aut de vinea clausa, .XXV. solidos, et debet tornare similem arborem in eodem loco; eciam debet reddere fructum uniuscuiusque anni quem arbor incisa deferebat domini arboris, donec arbor sit nutrita et leuet fructum. 2. Si in vinea plana arborem incidit aut in campo, .V. solidos, et faciat iam ditas conueniencias. 3. Et si quis sarmentum aut vimen incidit in aliena vinea, de primo sarmento aut de prima vimine pariauit .V. solidos, et de omnibus aliis de unoquoque .XII. denarios. 4. Et si aliquis colligit caules in die sine clausione, pariet .V. solidos, et reddat hoc quod perdidit; et si clausum fuerit, .XXV. solidos. Et si non potest probare cum testimoniis, debet iurare ille qui negat; et si voluerit qui probat, potest illum tornare per batallam. 5. Si custos vinearum aut camporum viderit</p>

<p>rit aliquem intrantem in vinea aut pacentem campos, custos probabit cum suam iura et alius dabit calompniam.</p> <p>Sed si custos vinee fuerit verberatus in die, si non potuerit probare per testes accipiat juram de illo de quo facit querelam.</p> <p>Si uero nocte verberatus fuerit, leuabit ferrum ille de quo fuerit querella; si non fuerit gerematus pectabit custodi vinee .XL. solidos.</p>	<p>bineam aut pascentem campos, custos prouauit per suam iuram et alius dabit calumpniam. Sed si custos binee fuerit berberatus in die, sy non potuerit prouare per testes accipiat juram de illo de quo facit querelam. Sy vero nocte berberatus fuerit, leuabit ferrum ille de quo fuerit querela; sy non fuerit berberatus pectabit custos binee .XLa. solidos.</p>	<p>Si custos vinearum aut camporum viderit aliquem intrantem in vinea, aut pacentem campos, custos probabit per suam juram, et alius dabit calumpniam; sed si custos vineae fuerit verberatus in die, si non potuerit probare per testes, accipiat juram de illo de quo fecit querellam.</p> <p>Si vero nocte verberatus fuerit, levabit ferrum ille de quo fuerit querella. Si non fuerit verberatus, pectabit custodi vineae sexagintos solidos.</p>	<p>aliquem intrantem in vineam aut pascentem campos, custos probabit cum sua iura et alius dabit calompniam.</p> <p>6. Sed si custos vinee fuerit verberatus in die, si non potuerit probare per testes, accipiat iuram de illo de quo facit querelam.</p> <p>7. Si uero nocte verberatus fuerit, leuabit ferrum ille de quo fuerit querella. Si non fuerit crematus, pectabit custos vinee .XL. solidos.</p>
<p style="text-align: center;"><i>De domo</i></p> <p>Si aliquis homo intrauerit nocte aliquam domum postquam porte erunt clause et domus ignis erit extinctus et homines jacuerint, et senior domus aut sua familia audierint illam et voluerint illum prendere, et ipse qui intrauit domum se voluerit defendere an fugere et in deffenssione illa erit mortuus non debent inde homicidium pariare. Tamen si capiunt illum viuum non debent illum interficere postea sed senior domus potest illum facere redimere si viuus fuerit captus, et rredempcio illa erit sua tota. Sed reddere debet hominem bajulo senioris ville, et senior domus potest illum dimittere.</p> <p>Si non accipiat ab eo redempcionem non habet senior ville calumpniam super seniore</p>	<p style="text-align: center;"><i>De domo</i></p> <p>Si quis intrauerit nocte aliquam domum postquam porte erunt clause et domus erit ignis extinctus et omnes jacuerint, et senior domus aut sua familia audierint illum et boluerint illum prendere; et ipsi qui intrauit domum se voluerit defendere aut fugere et in defensione illa<sup>71</sup> \ erit/ mortuus non debent inde homicidium pariare. Tamen si capiunt illum viuum non debent illum interficere postea sed senior domus potest illum facere rredimere si biuus fuerit captus, et rredempcio illa erit sua tota; se rredere debent hominem bajolo senioris bille, et senior domus potest eum dimittere; sy non accipit ab eo rredempcionem, et ydeo non habet senior bille calompniam super seniore domus</p>	<p style="text-align: center;"><i>De domo</i></p> <p>Si quis intraverit aliquam domum nocte postquam portae erunt clausae, et domus ignis erit extintu, et homines jacuerint, et senior domus, aut sua familia audierint illum, et voluerint illum prendere, et ipse qui intraverit domum, se voluerit defendere aut fugere, et in defensione illa erit mortuus, non debent inde homicidium pariare; tamen si capiunt illum viuum, non debent illum interficere postea, sed senior domus potest illum facere redimere, si viuus fuerit captus, et redemptio illa erit sua tota; sed reddere debent hominem bajulo senioris villae, et senior domus potest eum dimittere; et si non accipit ab eo redempcionem, non habet senior villae calumpniam super</p>	<p style="text-align: center;"><i>5. De domo</i></p> <p>1. Si quis homo intrauerit nocte aliquam domum postquam porte erunt clause, et domus ignis erit extinctus et homines iacuerint, et senior domus aut sua familia audierint illum, et voluerint illum prendere, et ipse qui intrauit domum se voluerit defendere aut fugere, et in deffensione illa erit mortuus, non debent inde homicidium pariare.</p> <p>2. Tamen si capiunt illum viuum, non debent illum interficere postea, sed senior domus potest illum facere redimere, si viuus fuerit captus, et redempcio illa erit sua tota; sed reddere debent hominem baiulo senioris ville.</p> <p>3. Et senior domus potest illum dimittere, si non accipit ab eo redempcionem, et ideo non habet senior ville</p>

<sup>71</sup> Tachado «fuerit».

<p>domus. Tamen si dimiserit illum et postea latro fecerit inde clamum de capcione illa senior domus non debet illi rrespondere.</p> <p>Et si aliquis ex parentibus interfecti dicit illi qui hominem interfecit: «<i>tu occidisti parentem meum alio modo et non in domo tua</i>», interfecto debet jurare et saluare per ferrum quod sit interfecit illum nocte in domo sua, non per aliam maluicionem nunquam perbaleat. [Et] in terxsent inde sanus et illesus a ferro parentes debent firmare, et ille non debet homicidium dare. Sed possunt facere bellum si ambobus placet. Sed hoc non est forum. Hec capitula ex parte nostra fuere inbenta.</p>	<p>nisy dimiserit illum et postea latro fecerit inde clamum de capcione illa senior domus non debet illi rrespondere.</p> <p>Et sy aliquis ex parentibus interfecti dicit illi qui hominem interfecit: «<i>tu occidisti parentum meum alio modo et non in domo tua</i>» in secreto, debet jurare et saluare perfectum quod sic interfecit illum nocte in domo sua et non per aliam malibolenciam nec per aliam inimicitiam et exierit inde sanus et illesus affecto parentes debent firmare, et ille non debet homicidium dare; sed possunt facere bellum sy ambobus plazet. Sed hoc non est forum neque capitula ex parte nostra fuerit inuenta.</p>	<p>seniorem domus; tamen si dimisserit illum, et postea latro fecerit inde damnum, de captione illa senior domus non debet illi respondere; et si aliquis ex parentibus interfecti dicit illi qui ominem interfecit: «<i>tu occidisti parentum meum alio modo, et non in domo tua</i>», interfecto debet jurare, et salvare se per ferrum, quod sic interfecit illum nocte in domo sua, et non per aliam malevolenciam, et non praevalent: sed si exierit inde sanus et illesus á ferro, parentes debent firmare, et ille non debet homicidium dare; sed possunt facere bellum, si ambobus placet, sed hoc non est forum, nec capitula ex parte nostra fuit inventa.</p>	<p>calumpniam super seniorem domus. Tamen si dimiserit illum et postea latro fecerit inde clamum de capcione illa, senior domus non debet illi respondere.</p> <p>4. Et si aliquis ex parentibus interfecti dicit illi qui hominem interfecit: «<i>tu occidisti parentum meum alio modo et non in domo tua</i>», interfecto debet iurare et saluare per ferrum, quod sic interfecit illum nocte in domo sua, et non per aliam malivolenciam, nec per aliam inimicitiam. Et si exierit inde sanus et illesus a ferro, parentes debent firmare, et ille non debet homicidium dare; sed possunt facere bellum si ambobus placet, sed hoc non est forum, neque capitula ex parte nostra fuere inuenta.</p>
<p>De homine mortuo Si quis moriatur et non fecerit testamentum ad obitum mortis et remanserint filii parui et mater dicit alium maritum, parentes filiorum possunt partire et cognoscere partem filiorum patris et dare firmas et accipere. Et si mater voluerit tenere filios suos cum honore et habere debet dare mater bonas fidancias parentibus filiorum, quod quando filii peruenerint ad perfectam hetatem reddat illis predictum honorem et haberem.</p> <p>Et si inter erint filii habuerint illam hereditatem et honorem et auero</p>	<p>De homine mortuo Si quis moritur et non fecerit testamentum ad obitum mortis et remanserint parui filii et mater ducit alium maritum, parentes filiorum possunt partire et cognoscere partem filiorum patris et dare fermens et accipere. Et sy mater boluerit tenere filios suos cum honore et habere debet dare mater bonas fidanças parentibus filliorum, quod quando filii peruenerint ad perfectam hetatem rreddat illis predictum honorem et haberem.</p> <p>Et sy filii interim obiuntur, illam hereditatem et honorem et hauere</p>	<p><i>De homine mortuo</i> Si quis moriatur et non fecerit testamentum ad obitum mortis, et remanserint filii parui, et mater duxerit alium maritum, parentes filiorum possunt partire et cognoscere partem filiorum patris, et dare firmas et accipere; et si mater voluerit tenere filios suos cum honore et habere, debet dare mater bonas fidanzas parentibus filiorum, quod quando filii pervenerint ad perfectam etatem, reddat illis praedictum honorem et habere; et si filii intermoriuntur, illam hereditatem et honorem et habere debet tornare</p>	<p><b>6. De homine mortuo</b> 1. Si quis moritur et non fecerit testamentum ad obitum mortis, et remanserint filii parui, et mater ducit alium maritum, parentes filiorum possunt partire et cognoscere partem filiorum patris, et dare fermes et accipere.</p> <p>2. Et si mater voluerit tenere filios suos cum honore et habere, debet dare mater bonas fidancias parentibus filiorum, quod quando filii peruenerint ad perfectam etatem, reddat illis predictum honorem et haberem.</p> <p>3. Et si filii interim obiuntur, illam heredita-</p>

<p>debet tornare vnde venit parentibus suis.</p> <p>Et si filii faciunt donachium antequam prebeniant ad etatem .XII. annorum non habuit stabilitatem.</p> <p>De hereditate auuolorum non posset facere donachium nisi solummodo vnam vineam aut vnam terram aut vnam domum, scilicet, duas domos aut tres hereditates, in duas hereditates. Et hoc filio aut filie sue. Sed bene potest dare in dote filis atque filiabus suis quando acceperint filii vxores aut filie maritos.</p> <p>Si quis facere voluerit donachium de causis auulorum et non habuerit nisi solummodo vnam casam, non potest inde facere donachium.</p> <p>Sed bene potest inde dare pro anima sua clericis aut ecclesiis uel parentibus.</p>	<p>debet tornare vnde venit parentibus suis.</p> <p>Et sy filii faciunt donacium antequam beniant ad hetatem de .XII. annos non habebit stabilitatem. De hereditate abolorum non poset facere donacium, nisi solummodo vnam vineam aut vnam terram aut vnam domum.</p> <p>Sy duas domos aut tres habet, aut vnam hereditatem, et hoc filio aut filie sue, sed bene potest dare inde filiis atque filliabus suis quando acceperint fillii vxores aut fillie maritos.</p> <p>Si quis facere boluerit donatibum de casis abolorum et non habuerit nisi solummodo vnam casam, non potest inde facere donatibum, sed bene potest inde dare pro anima sua clericis aut ecclesiis uel parentibus.</p>	<p>unde venit parentibus suis.</p> <p>Et si filii faciunt donatium antequam veniant ad etatem duodecim annorum, non habebit stabilitatem; et de hereditate abolorum non possunt facere donativum, nisi solummodo unam vineam, aut unam terram, aut unam domum, si duas domos aut tres habuerint, aut duas hereditates, et hoc filio aut filliae suae; sed bene potest dare in dote filiis atque filliabus suis, quando acceperint fillii uxores et filliae maritos.</p> <p>Si quis facere voluerit donativum de casis abolorum, et non habuerit nisi solummodo unam casam, non potest facere donativum, sed bene potest mandare pro anima sua clericis, aut ecclesiis, vel parentibus.</p>	<p>tem et honoren et auere debet tornare unde venit parentibus suis.</p> <p>4. Et si filii faciunt donatium antequam perueniant ad etatem .XII. annorum, non habebit stabilitatem.</p> <p>5. De hereditate auuolorum non posset facere donatium, nisi solummodo unam vineam, aut unam terram aut unam domum, si duas domos aut tres habet, aut unam hereditatem, et hoc filio aut filie sue. Sed bene potest dare inde filiis atque filiabus suis quando acceperint filii uxores, aut filie maritos.</p> <p>6. Si quis voluerit facere donatium de casis auulorum, et non habuerit nisi solummodo unam casam, non potest inde facere donatium. Sed bene potest inde dare pro anima sua clericis, aut ecclesiis uel parentibus.</p>
<p><i>De locacione</i></p> <p>Si quis locauerit domum de aliquo probro homine ville, et si ipsam dominus se boluerit mutare in illam domum, qui locauit domum exiat de domo et reddat precium seniori domus de quanto estetit in illa domo.</p> <p>Sed si salarium<sup>72</sup> atque peralium<sup>73</sup> aut orreum aut aliqua vasa locauerit inde relinquat illa usque ad suum terminum.</p> <p>Tamen si ille qui domum locauit vult ire</p>	<p><i>De locacione</i></p> <p>Si quis locauerit domum de aliquo probro homine ville, et sy ipsemet dominus se boluerit mutare in illam domum, qui locaberit domum exeat de domo et rredat precio seniori domus de quanto estetit in illa domo. Sed sy celarium atque palearium aut orreum aut aliqua basa locauerit, non rrelinquat usque ad suum terminum.</p> <p>Tamen sy ille qui domum locauit vult yre</p>	<p><i>De locacione</i></p> <p>Si quis locaverit domum de aliquo probro homine villae, et si ipsemet dominus se voluerit mutare in illam domum, qui locaverit domum exeat de domo, et reddeat pretium seniori domus de quanto stetit in illa domo; et si cellarium atque palearium, aut horreum, aut aliqua vasa locaverit, non relinquet usque ad suum terminum; tamen si ille qui domum loca-</p>	<p><i>7. De locacione</i></p> <p>1. Si quis locauerit domum de aliquo probro homine ville, et si ipsemet dominus se voluerit mutare in illam domum, qui locauerit domum exeat de domo, et reddat precium seniori domus de quanto stetit in illa domo.</p> <p>2. Sed si cellarium atque palearium aut orreum aut aliqua vasa locauerit, non relinquat illa usque ad suum terminum.</p>

<sup>72</sup> Por «celarium», con significado de «granero».

<sup>73</sup> Por «palearium», con significado de «pajar».

<p>Iherusalem aut in aliam praeterram aut villam causa excommunicacionis, dabit precium de quanto steterit.</p> <p>Sed si uult stare in villa in alio loco aut in villa vxore ducere, et vxor domum habeat, ideo dominus domus precium suum non perdat.</p>	<p>Iherusalem aut in aliam patriam aut billam causa estacionis, dabit precium de quanto estetit. Sed sy uult estare in villa in alio loco aut in villa vxorem ducere, et vxor domum habeat dominus, domus suum precium non perdat.</p>	<p>vit uult ire Jerusalem, aut in aliam patriam, aut villam causa stationis, dabit pretium de quanto steterit; sed si uult stare in villa, aut in alio loco, aut in villa uxorem ducere, et uxor domum habeat, dominus domus pretium suum non perdat.</p>	<p>3. Tamen si ille qui domum locauit, uult ire Iherusalem aut in aliam patriam aut villam causa stationis, dabit precium de quanto steterit.</p> <p>4. Sed si uult stare in villa in alio loco, aut in villa uxorem ducere, et uxor domum habeat, ideo dominus domus precium suum non perdat.</p>
<p>De falso testimonio</p> <p>Si aliquis exierit aut fecerit falsum testimonium et alius potuerit illum probare inde cum testimoniis aliis, postquam vnus annus et dies vnus erit transactus, emendabit cui perdere fecit totam perditam. Et qui fecit testimonium et mercedem senioris terre erit.</p> <p>Sed si cum testibus non potest probare, per duellum potest se saluare.</p> <p>Et si vi[c]tus de duelo emendabitur sicut supra scriptum est. Sed si duellum vincere, ille qui probat dabit quingentos solidos de calumpnia et erit homicida de illo que probare boluit et de parentibus suis.</p> <p>Sed si in anno ille non apelauit, numquam amplius respondeuit nec ille amplius audebit illum appellare; et si quod faceret, calumpniam daret .CC.L. solidos.</p>	<p>De falso testimonio</p> <p>Si aliquis exierit aut fecerit falsum testimonium et alius potuerit illum probare inde cum testimoniis aliis, postquam vnus annus et dies vnus erit transactus, emendabit cui perdere fecit totam vy perditam.</p> <p>Et qui fecit testimonium in mercede senioris terre erit. Sed sy cum testibus non potest probare, duellum potest se saluare.</p> <p>Et sy victus de bello erit, hemendabit sicut supra scriptum est. Sed sy duellum poterit bincere, ille qui probat dabit quingentos solidos de calumpnie et erit homicida de illo quem probare boluit et de parentibus suis.</p> <p>Sed si in secundo anno illum non apelauerit, numquam amplius rrespondebit nec ille amplius audebit illum apelare; quod sy faceret, calumpnia daret .CCos. et .L<sup>a</sup>. solidos.</p>	<p><i>De falso testimonio</i></p> <p>Si aliquis dixierit, aut fecerit falsum testimonium, et alius potuerit illum probare cum decem testimoniis aliis, postquam vnus annus et dies erit transactus, emendabit cui perdere fecit totam perditam, et qui fecit testimonium in mercede senioris terre erit; sed si cum testibus non potest probare, per duellum potest se saluare, et si victus de bello fuerit emendabit, sicut supra scriptum est; sed si duello potuerit vincere, ille qui probat dabit quingentos solidos de calumpnie, et erit emmenda de illo qui probare voluit, et de parentibus suis; sed si in anno ille non appellauerit, numquam amplius respondebit, nec ille amplius debet illum appellare; quod si faceret, de calumpnia debet dare duoscentos et quingenta solidos.</p>	<p><b>8. De falso testimonio</b></p> <p>1. Si aliquis exierit aut fecerit falsum testimonium, et alius potuerit illum probare inde cum testimoniis aliis, postquam vnus annus et dies vnus erit trasactus, emendabit cui perdere fecit totam perditam; et qui fecit testimonium, in mercede senioris terre erit.</p> <p>2. Sed si cum testibus non potest probare, per duellum potest se saluare; et si victus de duelo erit, emendabit sicut suprascriptum est. Sed si duellum poterit vincere, ille qui probat dabit quingentos solidos de calumpnia, et erit homicida de illo quem probare voluit et de parentibus suis.</p> <p>3. Sed si in secundo anno illum non apelauerit, numquam amplius respondebit, nec ille amplius audebit illum appellare; quod si faceret, calumpnia daret .CC.L. solidos.</p>
<p>De marito</p> <p>Si maritus ille moriatur et habet inde filios et postea uult ducere alium maritum, mulier</p>	<p>De marito</p> <p>Sy maritus illi moritur et habet inde filios et postea uult ducere alium maritum, mulier</p>	<p><i>De marito</i></p> <p>Si maritus ille moriatur et habet inde filios, et postea uult ducere alium maritum, mulier</p>	<p><b>9. De marito</b></p> <p>1. Si maritus illi moritur, et habet inde filios, et postea uult ducere alium maritum, mulier</p>

<p>illa debet partire totum quantum examplauit cum suo marito primo cum filiis animo<sup>74</sup> et honore, per medietatem. Et si mulier habet hereditatem aliam, aut de patrimonio aut aliquo modo, antequam duxisset maritum, non dabit inde porcionem filiis.</p> <p>Et si est causa quod prendat duos maritos aut tres, et de omnibus habuerit filios, et filii interim non demandabunt partem et mater adhuc ducit alium maritum et tunc venient filii et quisierint illi partem, dabit vnicique filiorum partem de examplamento quod fecit cum patribus suis; de alia causa non.</p> <p>Et si filii parue etatis aut magne unolunt partire, mater non potest illo inde destringere.</p> <p>Et [si] filii volunt partire bene possunt distringere matrem cum iusticia regis.</p> <p>Et [si] filii sunt parui et pater eorum ad habitum suum fecit cauecaleros, illii cauecalari potets partire et dare firmas si volunt, et eciam vendere et inpinorari hereditatem ad opus filiorum, et habent stabilitatem. Et cauecalari potets distringere matrem pro filiis, et mater non potest distringere cabeçalarios.</p> <p>Et si euenit causa quod mater diuidat forte aut non diuidat, si</p>	<p>illa debet partire totum quantum examplauit cum suo marito primo cum filliis, hauere et honore, per medietatem. Et sy mulier habet hereditatem aliam, aut de patrimonio aut de aliquo modo, antequam duxisset maritum, non dabit inde porcionem filiis.</p> <p>Et sy est causa quod prendat duos maritos aut tres, et de omnibus habuerit fillios, et fillii interim non de[man] dabunt partem matri, et postea adhuc ducit alium maritum tunc benient filii et quisierint illi partem, dabit vnicuique filliorum partem de examplamento quod fecit cum patribus suis; de alia causa non.</p> <p>Et sy filii sunt parbe etatis aut magne et nolunt partire, mater non potest illo.</p> <p>Et sy fillii bolunt partire bene posunt distringere matrem cum iusticia rregis. Et sy filii sunt parui et pater eorum ad obitum suum fecit cauesçaleros, posunt partire et dare firmes sy bolunt, et eciam bendere et inpinare hereditatem<sup>75</sup> ad opus filliorum, \et/ habent stabilitatem. Et caueçaleros posunt distringere matrem pro filliis, et matrem non potest distringere cabeçaleros.</p> <p>Et sy ebenit causa quod mater diuidat aut non diuidat, sy boluerit</p>	<p>illa debet partire totum, quantum examplavit cum suo marito primo, cum filliis suis, et honore per medietatem.</p> <p>Et si mulier habet hereditatem aliam, aut de patrimonio, aut aliquo modo, antequam duxisset maritum, non dabit inde porcionem filiis.</p> <p>Et si est casus quod prendat duos maritos, aut tres, et de omnibus habuerit filios, et filii interim non demandabunt partem, et mater adhuc duxit alium maritum, et tunc venerint filii, et quaesierint illi partem, dabit unicuique filiorum partem de examplamento quod fecit cum patribus suis, et de alia causa non.</p> <p>Et si filii sunt parvae etatis aut magna, et nolunt partire, mater non potest illos inde destringere, et si filii volunt partire, bene possunt distringere matrem cum iustitia regis.</p> <p>Et si filii sunt parui, et pater eorum ad obitum suum fecit cabezalleros, illi cabezallerii possunt partire et dare firmes, si volunt, et etiam vendere et impignorare hereditatem ad opus illorum, et habebit stabilitatem, et cabezallerii possunt distringere matrem pro filiis, et mater non potest distringere cabezalleros; et si forte evenit casus quod mater dividat aut non dividat,</p>	<p>illa debet partire totum quantum examplauit cum suo marito primo, cum filiis, auere et honore, per medietatem.</p> <p>2. Et si mulier habet hereditatem aliam, aut de patrimonio aut aliquo modo, antequam duxisset maritum, non dabit inde porcionem filiis.</p> <p>3. Et si est causa quod prendat duos maritos, aut tres, et de omnibus habuerit filios, et filii interim non demandabunt partem matri, et postea adhuc ducit alium maritum, et tunc venient filii et quisierint illi partem, dabit unicuique filiorum partem de examplamento quod fecit cum patribus suis; de alia causa non.</p> <p>4. Et si filii sunt parue etatis aut magne, et nolunt partire, mater non potest illos inde destringere; et si filii volunt partire, bene possunt distringere matrem cum iusticia regis.</p> <p>5. Et si filii sunt parui, et pater eorum ad habitum suum fecit caueçaleros, illi cabeçalari possunt partire, et dare firmes si volunt, et eciam vendere et inpinorare hereditatem ad opus filiorum, et habebit stabilitatem. Et caueçalari possunt distringere matrem pro filiis, et mater non potest distringere cabeçalarios.</p> <p>6. Et si forte euenit causa quod mater diui-</p>
--	---	---	---

<sup>74</sup> Por «auere», con significado de «haber».

<sup>75</sup> Tachado «suum».

<p>voluerit facere de hoc quod illo pertinet aliquot donachium suo marito aut quolibet, illud donachium, si dat inde firmas habebit stabilitatem.</p>	<p>facere de hoc quod illi pertinet aliquot donatibum suo marito aut quolibet homini, illud donatibum, sy dat inde firmes, habebit stabilitatem.</p>	<p>si voluerit facere de hoc, quod illi pertinet, aliquod donativum suo marito aut quilibet, illud donativum, si dat inde firmas, habebit stabilitatem: et si venerit ad obitum mortis, et facit inde donativum de hoc quod illi pertinet, non sunt ibi firmas necesse, sed solummodo cabezallerii; et cabezallerii non debent jurare, sed debent dicere in Deo et suis animabus: «<i>nos audiuimus et vidimus hoc donativum facere</i>»; et si non sunt ibi cabezallerii, capellanus parrochie valebit; et si est causa ut mulier aut homo sit districtus fortiter ad obitum, et non sint ibi homines nec capellanus, sed sunt ibi duae mulieres legales, valebit illarum testimonium, quemadmodum et de cabezalleriis, et si aliquis moritur in hermo loco, et erit ibi unus homo aut una femina, valebit testimonium, quemadmodum et de cabezalleriis.</p>	<p>dat aut non diuidat, si voluerit facere de hoc quod illi pertinet aliquod donatium suo marito, aut quolibet homini, illud donatium, si dat inde firmes, habebit stabilitatem.</p>
<p>Et si venit ad hobitum mortis et facit inde donachium de hoc quod illi pertinet, non sunt ibi fidejutores sed solummodo cauecalari, et cauecalari non debent jurare, sed debent dicere de eo et suis animabus: «<i>nos audiuimus et vidimus hoc donachium facere</i>».</p>	<p>Et sy benit ad obitum mortis et facit inde donatibum de hoc quod illi pertinet, non sunt ibi firmes nescesse, sy solummodo cauesçales. Et cauesçaleros non debent jurare, sed debent dicere Deo et suis animalis: «<i>nos audiuimus et vidimus hoc donatibum facere</i>».</p>	<p>Et sy non sunt ibi cauesçaleros, capellanus parrochie baleuit. Et est causa vt mulier aut homo sit districtus fortiter ad obitum, et non erint ibi homines neque capellanus.</p>	<p>7. Et si venit ad hobitum mortis, et facit inde donatium de hoc quod illi pertinet, non sunt ibi firmes necesse, sed solummodo cabeçalari; et cabeçalari non debent iurare, sed debent dicere Deo et suis animabus: «<i>nos audiuimus et vidimus hoc donatium facere</i>».</p>
<p>Et si non sunt ibi cauecalari, capellanus parrochie. Et si est causa ut mulier aut homo fuit distintus fortiter ad hobitum, et non erint ibi ominis neque capellanus, si sunt ibi due mulieres legales valeuit illarum testimonium quem et de cauecalaris.</p>	<p>Et sy sunt ibi due mulieres legales baleuit illarum testimonium quem et de cauesçaleros.</p>	<p>Et si aliquis moritur in ermo loco et erit ibi vnus homo aut una femina, balebit testimonium quem ad modum de cauesçaleribus.</p>	<p>8. Et si non sunt ibi caueçalari, capellanus parrochie valebit. Et si est causa ut mulier aut homo sit districtus fortiter ad hobitum, et non erint ibi omines neque capellanus, si sunt ibi due mulieres legales, valebit illarum testimonium quem et de cabeçalaeis.</p>
<p>Et si aliquis moritur in hermo loco et erit ibi vnus homo aut vna femina, valeuit testimonium quem ad modum et de cauecalaris.</p>	<p>Et sy maritus facit donatibum absque auctoritate mulieris, de hoc quod pertinet mulieri non valeuit. Sed si facit donachium de hoc quod sibi pertinet, valeuit.</p>	<p>Et sy maritus facit donatibum absque auctoritate mulieris de hoc quod pertinet mulieri, non valebat, sed si facit donativum de hoc quod sibi pertinet, valebit.</p>	<p>9. Et si aliquis moritur in hermo loco, et erit ibi unus homo aut una femina, valebit testimonium quemadmodum de caueçalaris.</p>
<p>Et si maritus facit donachium absque auctoritate mulieris, de hoc quod pertinet mulieri non valeuit. Sed si facit donachium de hoc quod sibi pertinet, valeuit.</p>	<p>Et sy maritus facit donatibum absque auctoritate mulieris de hoc quod pertinet mulieri, non balebat. Sed sy facit donatibum de hac quod sibi pertinet, balebit.</p>	<p>Et sy maritus facit donatibum absque auctoritate mulieris de hoc quod pertinet mulieri, non valebat, sed si facit donativum de hoc quod sibi pertinet, valebit.</p>	<p>10. Et si maritus facit donatium absque auctoritate mulieris de hoc quod pertinet mulieri, non valebit; sed si facit donatium de hoc quod sibi pertinet, valebit.</p>
<p>Et si mulier audet facere donachium et est in illo loco et tacet sed si non auctorizat non valeuit.</p>	<p>Et sy mulier audit facere donatibum et est in illo loco et tacet sse, sy non auctorizat non balebit.</p>	<p>Et sy mulier audet facere donativum, et est in illo loco maritus, et tacet sed non auctorizat, non valebit.</p>	<p>11. Et si mulier audit facere donatium, et est in illo loco et tacet se, si non autorizat, non valebit. Et si mulier viuut et maritus moritur, quamuis sint ibi filii, quantum mulier voluerit</p>
<p>Et si mulier viuut et maritus moritur, quamuis sit ibi filius, quantum mulier voluerit</p>	<p>Et sy mulier viuut et maritus moritur, quamuis synt ibi filii, quan-</p>	<p>Et si mulier vivit, et maritus moritur, quamuis ibi sint filii, quantum mulier voluerit stare in viduitate, erit domina et</p>	<p>11. Et si mulier viuut et maritus moritur, quamuis sint ibi filii, quantum mulier volue-</p>

<p>stare in biduitate erit domina et potentissima de toto illo habere et de honore.</p> <p>Et si mulieris stantis in biduetate habet filiastris et filiastris non diuiserint cum auolorum parte partem illorum, mater habeat filliastrum illum in onore et in abere et quantum examplauit de illorum matre cum illorum patre aut quam duxisset istam alliam uxorem.</p> <p>Sed in parte patris, quantum mulier uult stare in viduytate non habebunt partem in illo honore, sed solum habere mobile dibideret.</p> <p>Et ipsam manente in viduetatis non potest vendere nec mitere in pinius illum honorem de filiastris. Sed hoc quod pertinet filiis uel filiabus suis potest vendere et impignorare se necesse est sibi et nescissitas illa sit nota a parentibus uel a vicinis; et eciam per famem fillios suos potest vendere.</p> <p>Si filius rremanserit paruus, peruenerit ad perfectam etatem et quesierit mater partem de illo honore et de honore sui matris, de hoc quod erit patris habebit partem in parte patris.</p> <p>Et si filius dixerit: <i>«plus habetis de meo patre»</i>, et mater dixerit: <i>«non»</i>, fillius potest inde habere vnam iuram de sua matre.</p> <p>Et si cauecalarii uult partire et auuolus partit pro suis nepotibus et dat fidancas et accepit filios</p>	<p>tum mulier boluerit estare in biduitate erit domina et potentissima de todo illo habere et de honore.</p> <p>Et sy mulier habet filiastris et filiastris non diuiserint cum illorum patre partem illorum matris, habebunt filliastris illi in honore et in habere de illorum matre, maritum examplauit cum illorum patre antequam duxisset istam aliam vxorem.</p> <p>Sed in parte patris, quantum mulier boluerit estare viduitate non habebunt partem in illo honore, sed illum habere mobile dibidetur; et ipsa manente in biduitate non potest bendere neque mittere inpignus illum honorem de filiastris. Sed hoc quod pertinet filiis uel filiabus suis potest bendere et impignare sy necesse est sibi et nescissitas illa fuerit nota a parentibus uel bicinis; et eciam per famem fillios suos potest bendere.</p> <p>Sy fillia rremanserit parua, postea peruenerit ad perfectam hetatem et quesierit matri partem de illo honore et de habere sue matris, de hoc quod erit presens habebit partem in parte patris.</p> <p>Et sy filio dixerit: <i>«plus habetis de meo patre»</i>, et mater dixerit: <i>«non»</i>, fillius potest habere inde vna iura de sua matre.</p> <p>Et sy cauescaleros bolunt partire et abolus partit pro suis nepotibus et dat fidanças et accepit</p>	<p>potentissima de toto illo habere et de honore.</p> <p>Et si mulier stans in viduitate habet filiastris, et filiastris non diuiserunt cum abolorum parte partem illorum, mater habebit filliastrum illum in honore et in habere de illorum matre, et quantum examplavit cum illorum patre, antequam duxisset istam aliam uxorem: sed in parte patris, quantum mulier uoluerit stare in viduitate, non habebunt partem in illo honore, sed solum habere mobile dividetur, et ipsa manente in viduitate non potest vendere nec mittere in pignus illum honorem de filiastris, sed hoc quod pertinet filiis uel filiabus suis potest vendere et impignorare, si necesse est sibi, et necessitas illa sit nota á parentibus uel vicinis, et etiam pro fame filiorum suorum potest vendere.</p> <p>Si filius remanserit paruus posteaquam pervenerit ad perfectam etatem, et quaesierit mater partem de illo honore et de habere sui patris, de hoc quod erit patris habebit partem in parte patris; et si filius dixerit: <i>«plus habetis de meo patre»</i>, et mater dixerit: <i>«non»</i>, filius potest inde habere unam iuram de sua matre; et si cabezallerii volunt partire, et abolus petit pro suis nepotibus, et dat fidanzas, et accepit filius autorizando, valebit et habebit stabilitatem, et</p>	<p>rit stare in viduitate, erit domina et potentissima de toto illo abere et de honore.</p> <p>12. Et si mulier habet filiastris, et filiastris non diuiserunt cum illorum patre partem illorum matris, habebunt filiastris illi in onore et in avere de illorum matre, in quantum examplauit cum illorum patre antequam duxisset istam aliam uxorem; sed in parte patris, quantum mulier uoluerit stare in viduitate, non habebunt partem in illo honore, sed solum habere mobile dividetur.</p> <p>13. Et ipsa manente in viduetate, non potest vendere nec mitere in pignus illum honorem de filiastris. Sed hoc quod pertinet filiis uel filiabus suis, potest vendere et impignare si necesse est sibi, et necessitas illa sit nota a parentibus uel a vicinis; et eciam per famem filios suos potest vendere.</p> <p>14. Si fillius remanserit paruus et postea peruenerit ad perfectam etatem, et quesierit matri partem de illo honore et de habere sui patris, de hoc quod erit presens habebit partem in parte patris.</p> <p>15. Et si filius dixerit: <i>«plus habetis de meo patre»</i>, et mater dixerit: <i>«non»</i>, filius potest inde habere una iuram de sua matre. Et si cabeçalari nolunt partire, et auuolus partit pro suis nepotibus, et dat fidanças et accepit filios</p>
--	--	---	--

<p>auctorizando, valebit et habebit stabilitatem. Et quando venerint filii ad partitionem debent filii partire, et pater et mater debent eligere in omnibus hereditatibus.</p> <p>Et si aliquis volebat dare in illa hereditate filiorum locherrum, et mater noluerit illa retinere eundem precium quem et alius, retineat.</p>	<p>fillius auctorizando, ba- lebit et habebit estabi- litem. Et quando bene- rint fillii ad particionem debent fillii partire, et pater et mater debent eligere in omnibus he- reditatibus.</p> <p>Et sy aliquis volebat dare in illa hereditate fi- lliorum locum, et mater boluerit illam rretinere eundem precium, quem alius rretineat.</p>	<p>quando venerint filii ad partitionem debent filii partire, et pater et mater debent eligere in omni- bus hereditatibus.</p> <p>Et si aliquid volebat dare in illa hereditate fi- liorum honorum, et ma- ter voluerit illa retinere pro eundem pretium quem alius, retineat.</p>	<p>auctorizando, valebit et habebit stabilitatem.</p> <p>16. Et quando vene- rint filii ad particionem, debent filii partire, et pater et mater debent eligere in omnibus he- reditatibus.</p> <p>17. Et si aliquis vole- bat dare in illa heredita- te filiorum locherum, et mater uoluerit illam re- tinere eundem precium quem et alius retineat.</p>
<p>Omnes populatores Sancti Sebastiani, de quocumque monas- terio<sup>76</sup> fuerat, faciant suum lucrum sine latro- cinio et tradicione.</p>	<p>Omnes populatores Sancti Seuastiani, de qualicumque ministe- rium fuerint, faciant suum lucrum syne la- trocinio et tradicione.</p>	<p>Omnes populatores de Sancto Sebastiano, de qualicumque ministerio fuerint, faciant suum lucrum sine latrocinio et tradicione.</p>	<p><b>IV</b></p> <p>1. Omnes populato- res Sancti Sebastiani, de quocumque minis- terium fuerint, faciant suum lucrum sine latro- cinio et tradicione.</p>
<p>Nullus homo qui hos- pitatus erit in aliqua domo Sancti Sebastiani, pro nullo debito nec fi- dantia non debent illum abstrahere de domo, ne- que suum abere.</p> <p>Et si maritus<sup>77</sup> uel ali- quis homo mostrauerit sigillum regis seniory domus non respondebit illi de hoc.</p>	<p>Nullus homo qui hos- pitatus fuerit in aliqua domo Sancti Seuastiani, pro nullo debito nec per fidañariam non debent illum astrahere de domo, nec suum ha- bere. Et sy merinus uel aliquis homo mostrabit sigillum rregis senniori domus, non rresponde- bit de hoc illi.</p>	<p>Nullus homo qui hos- pitatus fuerit in aliqua domo Sancti Sebastia- ni, pro nullo debito ne- que per fidantiam non debent illum abstrahere de domo nec suum ha- bere; et sy merinus, vel aliquis homo mostrave- rit sigillum regis seniory domus, non respondebit de hoc illi.</p>	<p>2.1. Nullus homo qui hospitatus erit in aliqua domo Sancti Sebastiani, pro nullo debito nec per fidanciam non debent illum abstraere de domo, neque suum abere.</p> <p>2. Et si merinus uel aliquis homo mostraue- rit sigillum regis seniory domus, non respondebit illi de hoc.</p>
<p>Quicumque fidanciam tenet pro suo abere, querat pignus ad suam fidanciam.</p> <p>Et sy fidanciam mos- trauerit pignus motum, quod valeat minus ter- ciam partem, accipiat illi pignus et hoc de ter- cio in tercium diem.</p> <p>Sed si loco Sancti Se- bastiani viuimus dede- ritque illi caualum uel</p>	<p>Quicumque fidanciam tenet pro suo habere, querat pignus ad suam fidanciam. Et sy fidan- ciam mostrauerit pignus mortuum, quod baleat minus terciam partem, accipiat illud pignus et hoc de tercio in tercium diem. Sed sy bestiam uiam dederit accipiat illam uel antea uel pos- tea. Sed sy debita plus</p>	<p>Quicumque fidantiam tenet pro suo habere, querat pignus ad suam fidanciam, et si fidan- tia mostraverit pignus mortuus, quod valebat minus terciam partem, accipiat ille pignus, et hoc de tercio in tercium diem: sed si bestiam vivam dederit pignus, accipiat illam, vel an- tea, vel postea, sed si</p>	<p>3.1. Quicumque fi- danciam tenet pro suo avere, querat pignus ad suam fidanciam.</p> <p>2. Et si fidanciam mostrauerit pignus mor- tuum, quod valeat minus terciam partem, accipiat illud pignus, et hoc de tercio in tercium diem.</p> <p>3. Sed si bestiam uiam dederit, accipiat illam uel antea uel pos-</p>

<sup>76</sup> Por «ministerio», «oficio».

<sup>77</sup> Por «merinus»..

<p>mulam aut mulum sine equam viam.</p> <p>Et si suum auere valet .C. solidos mostrant illi vestiam que valeat .XX. solidos. Et si .L., mostret vestiam de .X. solidos.</p> <p>Et si non potuerit dare pignus sicut est supra scriptum mostret illi sigillum rregis. Et si nollet mostrare sigillum regis in ora obtima vadat cum seniore ville et querat .LX. solidos et mittatur in carcere rregis quousque auer habeat.</p> <p>Et lengeres de illis bestiis sunt .X.VIII. denarios inter diem et noctem. Et si est asinus, .IX. denarios.</p> <p>Et si ipsam fidanciam esteterit in captiuitate vnaquaque nocte pectet .LX. solidos ille pro quo est captus.</p> <p>Et si fecerit pectare illud auer reddat illi ad duplum.</p> <p>Et si fidancia se appellauerit ad auctorem usque inducias .V. dies si est in terra regis. Et si est extra, .X. dies.</p> <p>Et si est ad Sanctum Jacobum vnum mensem et vnum diem; ad Sanctum Egidium vnum mensem et vnum diem; et in Iherusalem vnum annum et vnum diem.</p> <p>Et si ad predictos terminos non venerit donet illi suum aver sine interdicto. Et ubi inuenerit pignus de sua fiducia quod accipiat illum. De debitorem<sup>78</sup> ad debito-</p>	<p>baluerit centum solidos mostret illi caualum uel mulum uel mulam uel equam viam.</p> <p>Et sy suum habere balet centum solidos mostret illi bestiam que baleat viginti solidos. Et sy quinquaginta mostret bestiam de decem solidos.</p> <p>Et sy non potuerit dare pignus sicut est supra escriptum mostret illi sigillum rregis. Et sy nolet interciare sigillum rregis in crastina badat cum seniore bille et querat sexaginta solidos solidos et mittat in carcere rregis quousque aber habeat. Et engetes de illas bestias syn .Xcm. et .VIII<sup>o</sup>. denarios inter diem et noctem.</p> <p>Et sy est asinus, .IXcm. denarios. Et sy ipsa fidancia esteterit in captiuitate vnaquaque nocte pectet .LXta. solidos ille pro quo est captus.</p> <p>Et sy fecerit pectare illud aber rredeat illi ad duplum.</p> <p>Et sy franca se appellauerit ad autoritatem donet inducias quinque dies si est in terra regis. Et sy est extra, .Xcm. dies.</p> <p>Et sy est ad Sanctum Jachobum vnum mensem et vnum diem; ad Sanctum Egidium vnum mensem et vnum diem; in Iherusalem vnum annum et vnum diem.</p> <p>Et sy ad predictos terminos non benerit donet illi suum aber sine inter-</p>	<p>debita plús valuerit centum solidos, mostret illi caballum, vel mulam, aut mulum, vel equam vivam, et si suum habere valet centum solidos, mostret illi bestiam, quae valeat viginti solidos; et si quinquaginta, mostret bestiam de decem solidos; et si non potuerit dare pignus, sicut est supra scriptum, mostret illi sigillum regis, et si nollet mostrare sigillum regis in hora octava, vadat cum seniore villae, et querat sexaginta solidos, et mittat in carcere regis quousque suum habere habeat, et angueras de illa bestia sint decem et octo denarii inter diem et noctem, et si est asinus novem denarii; et si ipsa fidancia steterit in captivitate, unaquaque nocte pectet sexaginta solidos ille, pro quo est captus; et si fecerit pectare illud habere, reddat illi ad duplum; et si fidanza se appellaverit ad auctorem, donet inducias quinque dies, si est in terra regis, et si extra decem dies, et si est ad Sanctum Jacobum, unum mensem et unum diem; in Jerusalem unum annum et unum diem; ad Sanctum Egidium unum mensem et unum diem; et si ad praedictos terminos non venerit, donet illi suum habere sine interdicto; et ubi inuenerit pignus de sua fidancia,</p>	<p>tea. Sed si debita plus valuerit centum solidos, mostret illi cabalum uel mulum aut mulam siue equam viam.</p> <p>4. Et si suum auere valet .C. solidos, mostret illi bestiam que valeat .XX. solidos; et si .L., mostret bestiam de .X. solidos.</p> <p>5. Et si non potuerit dare pignus, sicut est supraescriptum, mostret illi sigillum rregis; et si nollet mostrare sigillum regis, in ora obtima vadat cum seniore ville, et querat .LX. solidos, et mittatur in carcere regis quousque suum auer habeat.</p> <p>6. Et engeres de illis bestiis sun .XVIII. denarios inter diem et noctem; et si est asinus, .IX. denarios.</p> <p>7. Et si ipsa fidancia steterit in captibitate, unaquaque nocte pectet .LX. solidos ille pro quo est captus.</p> <p>8. Et si fecerit pectare illud auer, reddat illi ad duplum.</p> <p>9. Et si fidancia se appellauerit ad auctorem, donet inducias .V. dies si est in terra regis; et si est extra, .X. dies. Et si est ad Sanctum Iacobum, unum mensem et unum diem; ad Sanctum Egidium, unum mensem et unum diem; et in Iherusalem, unum annum et unum diem. Et si ad predictos terminos non venerit, donet illi suum aver sine interdicto.</p>
---	---	---	--

<sup>78</sup> Por «creditorem».

<p>rem monstret signum rregis. Et si negauerit accipiat fideiussorem de directo. Et si manifestum erit paguet illum uel habeat suum amorem. Et si sigillum regis fregerit pectet .LX. solidos.</p>	<p>dicto. Et ubi inbenerit pignus de sua fiducia quod accipiat illum de debitore ad debitorem monstret signum rregis. Et sy negauerit accipiat fidiatore de directo. Et sy magnifestum erit paguet illum uel habeat suum a amorem. Et sy sigillum rregis fregerit pectet sesaginta solidos.</p>	<p>quod accipiat illud de debitore ad debitore, monstret sigillum regis; et si negaverit, accipiat fidiatore de directo; et si manifestum erit, paguet illum, vel habeat suum amorem; et si sigillum regis fregerit, pectet sexaginta solidos:</p>	<p>10. Et ubi inuenerit pignus de sua fidancia quod accipiat illum de debitore ad debitorem, monstret signum regis; et si negauerit, accipiat fideiussorem de directo. Et si manifestum erit, paguet illum uel habeat suum amorem; et si sigillum regis fregerit, pectet .LX. solidos.</p>
<p>Et [si] nullus homo fecerit testimonium per nullam rem non debet illi falire. Et sy dixerit quod non venerint, debet illi jurare quod non memerant.</p> <p>Et si nullus debitor uel auctor negauerit al demandador suum aber, si poterit probare cum testimoniis ut pectet censsum cum .XV. solidos de calumpnia, et illa medietas calumpnie erit de domino ville et illa medietas seniori cuius est census qui seruauit eum. Et si non poterit probare ut accipiat suam juram et donet illi fidanciam ut amplius non requirat aliquid de hoc. Et si voluerit tornare et non crediderit per suam juram, de quocumque auere quod sit de .X. solidos monete rregis amplius ut tornet per forum<sup>79</sup>.</p> <p>Et illi homo qui portauerit ferrum ut sit francus qui no habet ferrum portatum nec sit faber. Et ille homo qui portauerit ferrum aut juret quod non est faber</p>	<p>Et sy nullus homo fecerit testimonium per nullam rrem non debet illi saylire. Et sy dixerit: «<i>quod non memini</i>», debet illi jurare quod non meminit.</p> <p>Et sy nullus debitor uel auttor negaberit al demandador suum aber, sy poterit probare cum testimoniis et pectet censsum cum quinque solidis de calumpnia, et illa medietas calumpnie erit de domino bille et alia medietas senniori cuy est census qui probauit eum. Et sy non poterit probare ut accipiat suam juram et donet illi fidançam vt amplius non requirat aliquid de hoc. Et sy boluerit tornare et non crediderit per suam juram, de qualicumque abere quod sit de .X. solidos monete rregis amplius ut tornet per forum. Et illi homo qui portauerit forum vt sit francus qui no habeat ferrum portatum nec sit faber. Et ille homo qui portauerit ferrum vt juret quod non est faber nec unquam lebauit</p>	<p>et si nullus homo fecerit testimonium pro nulla re, non debet illi saillire; et si dixerit: «<i>que non memino</i>», debet ille jurare, que non meminit; et si nullus debitor, aut auctor negaverit al demandador suum habere, si poterit probare cum testimoniis, pectet censsum cum quinque solidos de calumpnia, et illa medietas calumpnie erit de domino villae, et alia medietas senioris, cujus est census, qui probavit eum; et si non potuerit probare, accipiat suam juram, et donet ille fidanciam, ut amplius non requirat de hoc; et si voluerit tornare, et non reddiderit per suam juram, de qualicumque habere quod sit det decem solidos monetae regis.</p> <p style="text-align: center;">—————</p> <p style="text-align: center;"><i>De eo qui tornet per ferrum</i></p> <p>Et ille homo qui portauerit ferrum, ut sit francus, qui non habet ferrum portatum, nec sit faber; et ille homo qui</p>	<p>4.1. Et si nullus homo fecerit testimonium per nullam rem, non debet illi falire. Et si dixerit: «<i>quod non memini</i>», debet illi iurare quod non meminit.</p> <p>2. Et si nullus debitor uel auctor negauerit al demandador suum auer, si poterit probare cum testimoniis, ut pectet censsum cum .XV. solidis de calumpnia; et illa medietas calumpnie erit de domino ville, et alia medietas senioris cuius est census qui probauit eum.</p> <p>3. Et si non poterit probare, ut accipiat suam iuram et donet illi fidanciam ut amplius non requirat aliquid de hoc. Et si voluerit tornare et non crediderit per suam iuram, de quocumque auere quod sit de .X. solidis monete regis amplius, ut tornet per ferrum.</p> <p>4. Et ille homo qui portauerit ferrum, ut sit francus qui non habeat ferrum portatum nec sit faber. Et ille homo qui portauerit ferrum, ut</p>

<sup>79</sup> Por «ferrum».

<p>nec unquam lebauit ferrum, neque illi nec aliquis homo uel femina non habet ullam fatilam factam in hoc ferro per quam ille homo perdat suum ius qui querit ipsum auere et juret quod non debet istud auer quod querit.</p> <p>[Et] antequam leuet istud ferrum aut auer istud sit missum in manu fidelis siue in auro siue in argento.</p> <p>Et si ille homo qui leuabit ferrum se ardet quatenus reddat censum seniori qui querit et pectet .LX. solidos domino ville. Et si se soluat ut probat ille homo qui querebat .LX. solidos domino ville.</p> <p>Et si ferrum non portauerit postquam fidancia est data, ille in quo remanet pectet .X. solidos.</p> <p>Et calumpnia ferri et tertia pars regis et alia tertia pars almirantis et alia tertia alcaldi.</p>	<p>ferrum, nec illi nec aliquis homo uel femina non habet illam fatilam factam in hoc ferro per quam ille homo perdat suum directum qui querit istum habere et juret quod non debet istum aber quod querit, et antequam lebet istum ferrum vt aber istum sit sic missas in manu fidelis sibe in auro sibe in argento. Et si ille homo qui lebauit sse ferrum ardet quatenus rredat aber seniori qui querit et petet sexaginta solidos seniori bille. Et sy se saluat vt petet ille homo qui rrequirebat .LX<sup>a</sup>. solidos domino bille.</p> <p>Et sy ferrum non portatur postquam fidancia est data ille in quo rremanent vt pectet .X. solidos. Et calumpnia ferri est tertia pars rregis et alia tertia pars almirantis et alia tertia pars alcaldi.</p>	<p>portauerit ferrum, juret quod non est faber, nec unquam levavit ferrum, nec ille, nec aliquis homo vel femina non habet ullam fatillam, factam in hoc ferro, per quam ille homo perdat suum directum.</p> <p>Qui quaerit istum habere, et juret quod non debet istum habere quod quaerit, antequam leuet istum ferrum, et habere istum sit sit missum in manu fidelis, sive in auro, sive in argento; et si ille homo, qui levauit ferrum, se ardet, reddat habere seniori, qui quaerit, et pectet sexaginta solidos domino villae; et si se saluat, pectet ille homo, qui quaerebat sexaginta solidos domino villae; et si ferrum non portauerit, postquam fidancia est data, ille, in quo remanet ferrum, pectet decem solidos et calumniam ferri, tertia pars regi, et alia tertia pars almirati, et alia tertia pars alcaldi.</p>	<p>juret quod non est faber nec unquam leuauit ferrum, neque ille nec aliquis homo uel femina non habet nullam fatilam factam in hoc ferrum, per quam ille homo perdat suum ius qui querit istum auer; et iuret quod non debet istud auer quod querit. Et antequam leuet istud ferrum, ut auer istud sit missum in manu fidelis, siue in auro uel in argento.</p> <p>5. Et si ille homo qui leuauit ferrum se ardet, quatenus reddat censum seniori qui querit, et pectet .LX. solidos domino ville. Et si se saluat, ut pectet ille homo qui querebat .LX<sup>a</sup>. solidos domino ville.</p> <p>6. Et si ferrum non portauerit postquam fidancia est data, ille in quo remanet ferrum pectet .X. solidos.</p> <p>7. Et calumpnia ferri est tertia pars regis, et alia tertia pars amiratis, et alia tertia alcaldi.</p>
<p>Omnis troseli qui beniunt vltra portos ad Sanctum Sebastianum postquam amplius vnus noctis jacuerit det .VI. denarios hospiti suo de hostalaje, et melius troselus det .III. denarios. Et carga de coriis .II. denarios.</p> <p>Et carga de stagno det .II. denarios.</p> <p>Et carga plumbi .II. denarios.</p> <p>Et tota carga de pez quod veniat per mare, de vna nocte amplius det suo hospiti .II. denarios.</p>	<p>Omnis trosellos qui beniet vltra portos ad Sanctum Seuastianum postquam amplius vnus noctis jacuerit det .VI. denarios ospiti suo de astolagi, et medium troselun det tres denarios. Et sy carga de corri duos denarios.</p> <p>Carga d'estanno det duos denarios.</p> <p>Et carga polumber duos denarios. Et tota carga de peys qui beniat per mare, de vna nocte amplius det suo ospiti duos denarios.</p>	<p>Omnis troselus, qui venerit de ultra portos ad Sanctum Sebastianum, postquam fuerit amplius unius noctis, det sex denarios hospiti suo de hostalage; et medius troselus det tres denarios; et de carga de coriis duos denarios; et de carga de stamno det duos denarios; et de carga plumbi duos denarios; et tota carga de pez quae veniat per mare, de una nocte amplius det suo hospiti duos denarios; et de carga</p>	<p>5.1. Omnes troseli qui veniunt ultra portos ad Sanctum Sebastianum, postquam amplius unius noctis iacuerit, det .IV. denarios hospiti suo de hostalaje. Et medius troselus det tres denarios.</p> <p>2. Et si carga de corri, .II. denarios.</p> <p>3. Et carga de stagno det .II. denarios.</p> <p>4. Et carga plumbi, .II. denarios.</p> <p>5. Et tota carga de pez quod veniat per mare, de una nocte amplius det sue ospiti .II. denarios.</p>

<p>De carga papiris<sup>80</sup> .VI. denarios.</p> <p>De carga cere .II. denarios.</p> <p>Et de carga de montoni .II. denarios.</p> <p>Carga de daguinnas .II. denarios.</p> <p>Carga de coris vacinis .II. denarios.</p> <p>De carga de boquinas det .II. denarios.</p>	<p>Carga piperis, VI. denarios.</p> <p>Carga cere det duos denarios.</p> <p>Carga de montonninas det duos denarios.</p> <p>Carga de daguinas duos denarios.</p> <p>Carga de coris bacarum duos denarios.</p> <p>Carga de boquinas det duos denarios.</p>	<p>papiri sex denarios; de carga de coris vacarum duos denarios; de carga cereae det duos denarios; de carga de moltoni det duos denarios; de carga de daguinas duos denarios; de carga de boquinas det duos denarios;</p>	<p>6. De carga piperis, .IV. denarios.</p> <p>7. De carga cere, .II. denarios.</p> <p>8. Et de carga de moltoninas, .II. denarios.</p> <p>9. Carga de daguinas, .II. denarios.</p> <p>10. Carga de coriis vacinis, .II. denarios.</p> <p>11. De carga de boquinas det .II. denarios.</p>
<p>De troselis de fustanes si est venditus in domo hospitis sui, det ille qui emit .V. solidos; et si est venditus per peças, det peça vnum denarium. Et corda et sarpillera et troselum de drapos de lana .XII. denarios.</p> <p>Et sy est venditus per peças, de peça .I. denarium, et corda et la sarpillera. Et si est de lino loc .I. denarium. Et del coyre, del quinque det empor .III. denarios. Et de stagni .III. denarios.</p> <p>Et de plumbo .II. denarios.</p> <p>Et de moltoninas, si<sup>81</sup> se venderint det empor de duodena .I. medalliam.</p> <p>Et de coleguinas .LX.I. denarios. Et la penna de conilis .I. denarium. Et de gaths saluages de duodena .I. denarium. Et de gaths domesticos de duodena .I. medalliam.</p> <p>Et la dozana de cerra .II. medalliam. Et de dozana papiris .II. dineros. Et dozana de incenso</p>	<p>Troxenum de fustanis sy est benditus in domo, ospitis sui det illi qui emit .V. solidos. Et sy est benditus per peças det peça vnum denarium. Et corda et la sarpillera et troselum de drapos de lana .XII. denarios.</p> <p>Et sy est benditus per peças det peçam vnum denarium, et corda et la sarpillera, est sy de lino. Drapos de lino lo .C. .I. denarium. Et del corre, del quintal empor .IIIor. denarios. Et [d'estanno] .IIIor. denarios.</p> <p>Et de plumbo, .IIos. denarios.</p> <p>Et de moltolynas, sy se benderint det empor de la dozana vna mella.</p> <p>Et de coleguinas, lo .C. .I. denarios. Et la penna de conellx .I. denarium.</p> <p>Et de gatz saluages la dozana .I. denarium. Et de gatz domesticos .I. mealla.</p> <p>Et de dozana de terra mearla; et de dozana piperis .IIos. dineros, et de dozana de incensu;</p>	<p>De troselis de fustanis, si est venditus in domo hospitis sui, det ille qui emerit quinque solidos, et si est venditus per pezas, de peza unum denarium, et corda, et la sarpillera: et de troselum de drapos de lana duodecim denarios; et si est venditus per pezas, de peza unum denarium, et corda, et la sarpillera; et si est de lino loci unum denarium; et del cobre, del quintal det empor quatuor denarios; et de stamno quatuor denarios; et de plumbo duos denarios; et de molconinas, si se vendiderit, det empor de duodena unam meallam; et de colegninas de sexaginta unum denarium; et de la duodena de connellis unum denarium; et de gatis saluages de duodena unum denarium; et de gatis domesticis de duodena una mealla; et de la docena de cera unam meallam; et de docena paperiis duos denarios; et de docena de incenso duos denarios.</p>	<p>6.1. De troselis de fustanis, si est venditus in domo hospitis sui, det ille qui emit .V. solidos; et si est venditus per peças, de peça unum denarium, et corda et sarpillera.</p> <p>2. Et troselum de drapos de lana, .XII. denarios; et si est venditus per peças, de peça .I. denarium; et corda et la sarpillera se est de lino.</p> <p>3. Drapos de lino, lo .C., .I. denarium.</p> <p>4. Et del coyre, del quintal det empor .III. denarios.</p> <p>5. Et de stagno, .III. denarios.</p> <p>6. Et de plumbo, .II. denarios.</p> <p>7. Et de moltoninas, si se venderint, det empor de la duodena .I. medalliam.</p> <p>8. Et de colegninas, .LX., .I. denarium.</p> <p>9. Et la penna de conilis, .I. denarium.</p> <p>10. Et de gaths saluages, de duodena .I. denarium.</p> <p>11. Et de gaths domesticos, de duodena .I. medalliam.</p> <p>12. Et la dozana de cera, .I. medalliam.</p> <p>13. Et de dozana piperis, .II. denarios.</p>

<sup>80</sup> Por «piperis», con significado de «pimienta».

<sup>81</sup> El texto dice en su lugar «se».

<p>.II. denarios. De bestia, si se bende in suo hostel .I. denarium; et la silla si es de .V. solidos o minus, et si valet magis de .V. solidos det .XII. denarios. Et si habet bast similiter. Et de dozana de vulpinas .I. denarium. Et de .C. esquiros .I. denarium. Et de .C. lebrunas .I. denarium. Et de la dozana de pequenas .I. denarium.</p> <p>De triça de coriis bouinis .II. denarios, et media .I. denarium; et de midia eius vnoquoque coris .I. denarium. Et de coriis cerbinus similiter.</p>	<p>.Iios. denarios de bestia, sy se bendet in suo ostal; .I. denarium et la sola sy est de .V. ssolidos en jus; et sy balet majus de .V. ssollidos det .XII. denarios; et sy abet bast similiter; et de dozana de vulpinas, .I. denarium; et .C. de esquirolos .I. denarium; et .C. de librunas .I. denarium; et de la dozana de buquinas .I. denarium.</p> <p>Traca de coris vobinis .Iios. denarios, et dimidia .I. denarium; et demedia en sus, vnoquoque corio .I. denarium; et de coris ceuinis similiter.</p>	<p>De bestia, si se vende in suo hostel, unum denarium et la sella: si est de quinque solidos aut minus, sex denarios; et si valet magis de quinque solidos det duodecim denarios, et si habet bast, similiter; et de docena de vulpinas unum denarium, et de centum squiros unum denarium; et de centum de lebrunas unum denarium; et de la docena de pequenas unum denarium; et de traca de coris bobinis duos denarios; et de dimidia unum denarium, et de media un sus de unoquoque corio unum denarium; et de coris cervinis similiter.</p>	<p>14. Et dozana de incenso, .II. denarios.</p> <p>15. De bestia, si se vendet in suo ostal, .I. denarium; et la silla, si est de .V. solidos en ius. Et si valet magis de .V. solidos, det .XII. denarios. Et si habet bast similiter.</p> <p>16. Et de dozana de vulpinas, .I. denarium.</p> <p>17. Et de .V. squirolos, .I. denarium.</p> <p>18. Et .C. de lebrunas, .I. denarium.</p> <p>19. Et de la dozana de buquinas, .I. denarium.</p> <p>20. Et traca de coriis vouinis, .II. denarios. Dimidia, .I. denarium. Et dimidia en sus, unoquoque corio, .I. denarium.</p> <p>21. Et de coriis cerbinus, similiter.</p>
<p>Et sy hospes vult habere partem in quocumque auere que se vendiere in sua domo potest habere partem si donat medietatem de auere; et si est particeps non accipiat hostalaje.</p>	<p>Et sy hospes \uul[t]/ habere partem in qualicumque habere qui se bendiderit in sua domo potest habere partem sy donat de medietatem habere; et sy est particeps non accipiat ostalaje.</p>	<p>Et si hospes vult habere partem in quocumque, habere, que se vendiderit in sua domo, potest habere partem, si donat medietatem de habere; et si est particeps, non accipiat hostalaje.</p>	<p>7. Et si hospes vult habere partem in quocumque, auere qui se venderit in sua domo, potest habere partem si donat medietatem de auere. Et si est particeps, non accipiat hostalaje.</p>
<p>Et ego dono per fuero populatoribus Sancti Sebastiani ut in vnoquoque anno, ad capud anni mutent prepositum alcaldum.</p>	<p>Et ego dono per fuero populatoribus Sancti Seuastiani vt in vnoquoque anno, ad capud anni mutent prepositum et alcaldum.</p>	<p>Et ego dono pro fuero populatoribus Sancti Sebastiani, ut in unoquoque anno ad capud anni mutent praepositum et alcaldum;</p>	<p>8. Et ego dono per fuero populatoribus Sancti Sebastiani ut in unoquoque anno, ad capud anni, mutent prepositum et alcaldum.</p>
<p>Et dono per fuero populatoribus Sancti Sebastiani ut ubicumque sint in mea terra aut in mea curia, accipiant iudicium secundum fuerit<sup>82</sup> Sancti Sebastiani.</p>	<p>Et dono per fuero populatoribus Sancti Seuastiani vt ubicumque sint in mea terra aut in mea curia, accipiant iudicium secundum fuer[um] Sancti Seuastiani.</p>	<p>et dono pro fuero populatoribus Sancti Sebastiani, ut ubicumque sint in mea terra, aut in mea curia, accipiant iudicium secundum forum Sancti Sebastiani.</p>	<p>9. Et dono per fuero populatoribus Sancti Sebastiani ut ubicumque sint in mea terra, aut in mea curia, accipiant iudicium secundum fuerum Sancti Sebastiani.</p>
	<p>Gunsaluus Maurus, Legum Doctor.</p>		

<sup>82</sup> Esta palabra ha sido traducida por todos como «forum» o «fuero».

## VERSIÓN CASTELLANA

<p>Versión de BANÚS Y AGUIRRE, José Luis, <i>El Fuero de San Sebastián</i>, San Sebastián: Ayuntamiento, 1963, 79-110.</p>	<p>Versión de BASABE MARTÍN, Alberto, Estudio lingüístico del Fuero de San Sebastián, San Sebastián: Eusko-Ikaskuntza, 1982, 27-45 [<i>Congreso «El Fuero de San Sebastián y su época»</i>, San Sebastián, 17-23/01/1981]</p>	<p>Versión propia, según la copia de confirmación del fuero a Guetaria (Simancas, 12 de julio de 1426) por Juan II [RAH, Colec. Salvá, 9-22-7, 4307]</p>
<p><i>Preámbulo</i></p> <p>En el nombre de Dios: Esta es la carta de autoridad y confirmación que yo Sancho, por la gracia de Dios Rey de Navarra, hijo del Rey García, hago a todos los hombres, tanto mayores como menores, presentes y futuros, que pueblan y en adelante han de poblar en San Sebastián.</p> <p>Me place con ánimo voluntario y espontánea voluntad lo que doy y concedo a vosotros y a vuestros sucesores como buenos fueros y buenas costumbres.</p>	<p>PARTE I</p> <p>En el nombre de Dios, amén. Esta es la carta de autoridad y confirmación que yo Sancho, por la gracia de Dios rey de Navarra, hijo del rey García, hago a todos los hombres tanto mayores como menores, presentes y futuros, que tienen poblado y en adelante han de poblar San Sebastián. Me place de buen grado y espontánea voluntad el daros y concederos a vosotros y a vuestros sucesores buenos fueros y buenas costumbres.</p>	<p>PARTE I</p> <p>En el nombre de Dios, amén. Esta [es] la carta de autoridad y confirmación que yo Sancho, por la gracia de Dios rey de Navarra, hijo del rey García, hago a todos los hombres, tanto mayores como menores, presentes y futuros, que tienen poblado y en adelante han de poblar San Sebastián. Me place de buen ánimo y espontánea voluntad que os doy y concedo, a vosotros y a vuestros sucesores, buenos fueros y buenas costumbres.</p>
<p><i>Artículo I-1</i></p> <p>En primer término me place y doy como fuero que no vayan en hueste ni en cabalgada.</p> <p>Y que los supradichos pobladores perpetuamente sean libres y exentos de todo mal fuero y de toda mala costumbre.</p>	<p><i>Artículo 1.</i></p> <p>1. En primer lugar me place y doy por fuero que no vayan en hueste ni en cabalgata.</p> <p>2. Y que los supradichos pobladores sean libres y exentos de todo mal fuero y de toda mala costumbre para siempre.</p>	<p><i>Artículo 1.</i></p> <p>1. En primer lugar me place y doy por fuero que no vayan en hueste ni en cabalgada.</p> <p>2. Y que los sobredichos pobladores sean libres y exentos de todo mal fuero y de toda mala costumbre para siempre.</p>
<p><i>Artículo I-2</i></p> <p>Igualmente doy y concedo que los pobladores de San Sebastián que llegasen por mar o por tierra a San Sebastián y vinieran a la predicha villa con su mercancía, no den lezda ni allí ni en toda mi tierra.</p> <p>Solamente retengo esto: que si alguno de los pobladores comprasen fardos o alguna mercancía en Bayona y pasasen por San Sebastián para vender en otro lugar la predicha mercancía, dé lezda en San Sebastián; pero si vendiesen en San Sebastián la predicha mercancía, no dé lezda.</p>	<p><i>Artículo 2.</i></p> <p>1. Igualmente doy y concedo que los pobladores de San Sebastián que llegaren por mar o por tierra a San Sebastián, y vinieren a la predicha villa con su mercancía, no den lezda ni allí ni en toda mi tierra.</p> <p>2. Solamente retengo esto: que si alguno de los pobladores comprare fardos o alguna mercancía en Bayona, y pasare por San Sebastián para vender en otro lugar la predicha mercancía, dé lezda. Pero si vendiere en San Sebastián la predicha mercancía, no dé lezda.</p>	<p><i>Artículo 2.</i></p> <p>1. Igualmente doy y concedo que los pobladores de San Sebastián que por mar arribaren a San Sebastián, o viniesen por tierra a la predicha villa con su mercancía, no den lezda ni allí ni en toda mi tierra.</p> <p>2. Solamente retengo esto: que si alguno de los pobladores comprare fardos o alguna mercancía en Bayona, y pasare por San Sebastián para vender en otro lugar la predicha mercancía, dé lezda. Pero si vendiere en San Sebastián la predicha mercancía, no dé lezda.</p>

<p><i>Artículo I-3</i> Igualmente quiero y doy como fuero que las mismas naves de San Sebastián sean firmemente libres e ingenuas, que no paguen pontaje ni lezda. Pero las naves extrañas paguen lezda: por cada nave, diez sueldos de mi moneda; y por cada fardo que sea sacado de la nave, 12 denarios de arribada más su lezda, pero deduciendo la tercera parte de lo que diera, según fuero, en Pamplona.</p>	<p><i>Artículo 3.</i> 1. Igualmente quiero y doy por fuero que las naves propias de San Sebastián sean francas y libres y exentas, que no den portazgo ni lezda. 2. Pero las naves extrañas den lezda: por cada nave diez sueldos de mi moneda; y por cada fardo que fuere sacado de la nave, doce dineros de arribada además de su lezda, pero una tercera parte menos de lo que daría por fuero en Pamplona.</p>	<p><i>Artículo 3.</i> 1. Igualmente quiero y doy por fuero que las naves propias de San Sebastián sean francas y libres y exentas, que no den portazgo ni lezda. 2. Pero las naves foráneas den lezda: por cada nave diez sueldos de mi moneda; y por cada fardo que fuere sacado de la nave, doce dineros de arribada. Además su lezda. Pero una tercera parte menos de lo que daría por fuero en Pamplona.</p>
<p><i>Artículo I-4</i> El hombre de fuera dé: Por cada carga de peces, seis denarius. Por cada carga de cera, seis denarius de arribaje y su lezda, menos la tercera parte de lo que diera en Pamplona. Por carga de cobre, seis denarius. Por carga de estaño, seis denarius y su lezda. Por carga de plomo, seis denarius y su lezda. Por cada fardo de diez cueros, dos denarios; y si fuera menos, nada dé.</p>	<p><i>Artículo 4.</i> 1. El hombre de fuera dé: por cada carga de peces, seis dineros. 2. Por cada carga de cera, seis dineros de arribada y su lezda, una tercera parte menos de lo que daría por fuero en Pamplona. 3. Por carga de cobre, seis dineros. 4. Por carga de estaño, seis dineros y su lezda. 5. Por carga de plomo, seis dineros y su lezda. 6. Por cada traca de cueros, dos dineros; por media traca, un dinero. Y si menos fuere, no dé nada.</p>	<p><i>Artículo 4.</i> 1. El hombre de fuera dé: por cada carga de peces, seis dineros. 2. Por cada carga de cera, seis dineros de arribada y su lezda, una tercera parte menos de lo que daría por fuero en Pamplona. 3. Por carga de cobre, seis dineros. 4. Por carga de estaño, seis dineros y su lezda. 5. Por carga de plomo, seis dineros y su lezda. 6. Por cada cuero pesado, dos dineros; por media pieza, un dinero. Y si menos fuere, no dé nada.</p>
<p><i>Artículo I-5</i> Cualquiera que llevase pan y vino y carne a la antedicha población, no dé lezda.</p>	<p><i>Artículo 5.</i> Quienquiera que llevare pan y vino y carne a la predicha población, no dé lezda.</p>	<p><i>Artículo 5.</i> Quienquiera que llevare pan y vino y carne a la predicha población, no dé lezda.</p>
<p><i>Artículo I-6</i> Igualmente quiero y doy como fuero a los pobladores de San Sebastián, que hagan hornos, baños y molinos, y los posean ellos mismos y todos sus descendientes libres y exentos, y que ningún Rey no ponga censo sobre ellos.</p>	<p><i>Artículo 6.</i> Igualmente quiero y doy por fuero a los pobladores de San Sebastián que hagan hornos y baños y molinos, y que los posean ellos y todos sus descendientes libres y exentos, y que el rey no demande en ellos censo ninguno.</p>	<p><i>Artículo 6.</i> Igualmente quiero y doy por fuero a los pobladores de San Sebastián que hagan hornos y baños y molinos, y que los posean ellos y todos sus descendientes libres y exentos, y que el rey no pida en ellos censo ninguno.</p>
<p><i>Artículo I-7</i> Y doy como fuero que nadie se hospede en las casas por la fuerza, sino por voluntad del señor de la casa.</p>	<p><i>Artículo 7.</i> 1. Y doy por fuero que nadie se hospede en las casas por la fuerza, sino con la voluntad del dueño de la casa.</p>	<p><i>Artículo 7.</i> 1. Y doy por fuero que nadie se hospede en las casas por la fuerza, sino con la voluntad del propietario de la casa.</p>

<p>Y que ni el clérigo ni el navarro sea poblador en la población, sino por voluntad del Rey y consejo de todos los vecinos</p>	<p>2. Y que ni clérigo ni navarro sea poblador en la población sino con la voluntad del rey y el consejo de todos los vecinos.</p>	<p>2. Y que clérigo no navarro [no]sea poblador en la población si no con la voluntad del rey y el consejo de todos los vecinos.</p>
<p><i>Artículo I-8</i>          Quienquiera que poblase en San Sebastián, si fuese deudor, no responda a su acreedor, ni el mismo ni su fiador, hasta pasados dos años.</p>	<p><i>Artículo 8.</i>          Quienquiera que fuere poblador en San Sebastián, si fuere deudor, no responda a su acreedor, ni él ni su fiador, hasta pasados dos años.</p>	<p><i>Artículo 8.</i>          Quienquiera que fuere poblador en San Sebastián, si fuere deudor, no responda a su acreedor, ni él ni su fiador, hasta pasados dos años.</p>
<p><i>Artículo I-9</i>          Quienquiera que tuviere agravio de un poblador de San Sebastián, venga a pleitear en San Sebastián.          Y si no quisiera pleitear y prefiere la prenda (prefiere usar el sistema de prenda), pague mil sueldos al señor Rey.</p>	<p><i>Artículo 9.</i>          1. Quienquiera que tuviere agravio de un poblador de San Sebastián, venga a recibir derecho en San Sebastián.          2. Y si no quisiere recibir derecho y usare prenda, peche mil sueldos al señor rey.</p>	<p><i>Artículo 9.</i>          1. Quienquiera que tuviere agravio de un poblador de San Sebastián, venga a recibir derecho [justicia] en San Sebastián.          2. Y si no quisiere recibir derecho [justicia] y tomase prenda, pague mil sueldos al señor rey.</p>
<p><i>Artículo I-10</i>          Si aconteciere que alguna nave naufragase en término de San Sebastián, los mercaderes de la nave recuperen la nave y todas sus mercancías, dando 10 sueldos y su lezda, según más arriba (se determina).          También doy, como término, a los pobladores de San Sebastián, desde el Bidasoa hasta el Oria, y de Arrenga hasta San Martín de Arano; es decir, lo que yo poseo dentro de aquel término y todo lo que allí es de realengo.          Y además tenga siempre en toda mi tierra, los pastos y las selvas y las aguas en todos los lugares, tal como los poseen los hombres que viven en la región.</p>	<p><i>Artículo 10.</i>          Si aconteciere que alguna nave naufrague en término de San Sebastián, los mercaderes de la nave recuperen la nave y todas sus mercancías, dando diez sueldos y su lezda, como más arriba está determinado.</p> <p><i>Artículo 11.</i>          1. Doy a los pobladores de San Sebastián, desde Undarabia hasta el Oria, de Arrenga hasta San Martín de Arano toda la región que yo poseo dentro de aquel término, y todo lo que allí está sea de realengo.          2. Y además tengan siempre y por toda mi tierra los pastos y las selvas y las aguas, tal como los tienen los hombres que viven en el contorno.</p>	<p><i>Artículo 10.</i>          Si sucediere que alguna nave naufragase en término de San Sebastián, los mercaderes de la nave recuperen la nave y todas sus mercancías, dando diez sueldos y su lezda, según se ha dicho más arriba.</p> <p><i>Artículo 11.</i>          1. Doy a los pobladores de San Sebastián por término: desde Undarribia hasta el Oria y de Arrenga hasta San Martín de Arano, toda la zona que yo poseo dentro de aquel término, y todo lo que hay allí y sea de realengo.          2. Y además tengan siempre y por toda mi tierra los pastos y bosques y aguas en todos los lugares, como los tienen los hombres que están en el contorno.</p>
<p>PARTE II</p>	<p>PARTE II</p>	<p>PARTE II</p>
<p><i>Artículo II-1</i>          Y dondequiera que los pobladores de San Sebastián comprasen una heredad o adquiriesen para heredades suyas en el término de San Sebastián o</p>	<p><i>Artículo 1.</i>          1. Y dondequiera que los pobladores de San Sebastián compraren una heredad o la habitaren en el término de San Sebastián o fuera, ténganla libre y</p>	<p><i>Artículo 1.</i>          1. Y dondequiera que los pobladores de San Sebastián compraren una heredad o la obtuvieran en término de San Sebastián o fuera, ténganla en</p>

<p>fuera (de él), la tengan libre e ingenua, sin ningún mal interdicho ni censo.</p> <p>Y si durante un año y un día la tuvieren sin molestia, si alguien posteriormente los quisiera molestar o quitar, dé al Rey sesenta sueldos además (se) confirme la heredad.</p>	<p>exenta sin ningún mal interdicho ni censo.</p> <p>2. Y si por un año y un día la retuvieren sin molestia, si alguien después los quisiera molestar o quitar, dé al rey sesenta sueldos, y además confirmese la heredad.</p>	<p>paz, libre y exenta, sin ningún mal cuestionamiento ni caso.</p> <p>2. Y [si] por un año y un día la retuvieren sin molestia, si alguien después los quisiera molestar o llevar, dé al rey 60 sueldos, y además confirme la heredad.</p>
<p><i>Artículo II-2</i></p> <p>Igualmente doy como fuero que no hagan combate ni duelo con hombres de fuera por pacto alguno, sino que nombren testigos, uno navarro y el otro franco.</p> <p>Y si no tuvieren testigos, presten juramento.</p>	<p><i>Artículo 2.</i></p> <p>1. Igualmente doy por fuero que no hagan guerra ni duelo con hombres de fuera por ningún pleito, sino que se nombren testigos, uno navarro y otro franco.</p> <p>2. Y si no tuvieren testigos, presten juramento.</p>	<p><i>Artículo 2.</i></p> <p>1. Igualmente doy por fuero que no hagan lucha ni duelo con hombres de fuera por ningún pleito, sino que dé testigos, uno navarro y otro franco.</p> <p>2. Y si no tuvieren testigos, presten un juramento.</p>
<p><i>Artículo II-3</i></p> <p>Y que ninguno sea preso dando fianzas de derecho.</p> <p>Y si no puede cumplir el derecho entregue su pie (al cepo o grillete, esto es, sea preso).</p>	<p><i>Artículo 3.</i></p> <p>1. Y que nadie sea apresado si da garantías de derecho.</p> <p>2. Y si no pudiere cumplir el derecho, devolverá con su pie.</p>	<p><i>Artículo 3.</i></p> <p>1. Y que nadie sea apresado dando seguridades de derecho.</p> <p>2. Y si no pudiere cumplir el derecho, devuélvalo.</p>
<p><i>Artículo II-4</i></p> <p>Y si alguno de los pobladores fomicare con alguna mujer, con voluntad de la mujer, no pague caloña, a no ser que fuse casada.</p> <p>Pero si la forzare, abónela, o tómela por mujer, y esto es abonarla.</p> <p>Y si la mujer no es digna de que sea su esposa, aquel que la forzó debe darle tal marido que sea aquella honrada como antes de que la poseyera, según dictámen de alcalde y de los 12 buenos vecinos.</p> <p>Y si no quisiere o no pudiere hacer esto, ponga su cuerpo en las manos de los parientes de la mujer, a merced de ellos.</p> <p>Y si la mujer forzada reclamar en el primero o segundo o tercer día, y probare mediante testigos veraces, cumpla aquél que la forzó el derecho sobredicho, y entregue al Rey sesenta</p>	<p><i>Artículo 4.</i></p> <p>1. Y si alguno de los pobladores hiciere fornicación con alguna mujer con la voluntad de la mujer, no dé caloña a no ser que estuviere casada.</p> <p>2. Pero si la forzare, compénsela o tómela como esposa. Y esto es compensar.</p> <p>3. Y si la mujer no es digna de que sea su esposa, quien la forzó debe darle un marido tal que con él hubiera quedado bien honrada antes de que él la tuviese, según dictamen del alcalde y de doce buenos vecinos.</p> <p>4. Y si no quisiere darle un marido tal, tómela como esposa. Y si no quisiere hacer ninguna de estas dos cosas, ponga su cuerpo en manos de los parientes de la mujer a su voluntad.</p> <p>5. Pero si aquel que forzó no es digno de tenerla como esposa, debe darle un marido tal que de él hubiese quedado honrada</p>	<p><i>Artículo 4.</i></p> <p>1. Y si alguno de los pobladores hiciere fornicación con alguna mujer con la voluntad de la mujer, no dé caloña si no estuviere casada.</p> <p>2. Pero si la forzare, compénsela o tómela como esposa, y esto es compensar.</p> <p>3. Y si la mujer no es digna de que sea su esposa, quien la forzó debe darle un marido tal que con él hubiera quedado bien honrada antes de que él la tuviese, según disposición del alcalde y doce vecinos.</p> <p>4. Y si no quisiere aquél darle tal marido, tómela como esposa. Y si no quisiere hacer ninguna de estas dos cosas, ponga su cuerpo en manos de los parientes de la mujer a su voluntad.</p> <p>5. Si aquél que forzó no es digno de tenerla como esposa, debe darle tal marido con el que fuese honrada [como]</p>

<p>sueldos. Después de pasados tres días, nada le valga.</p>	<p>antes de que la tuviese, según dictamen del alcalde y de doce buenos vecinos.</p> <p>6. Pero si no quisiere o no pudiere hacer esto, ponga su cuerpo en manos de los parientes de la mujer a merced de ellos.</p> <p>7. Y si la mujer forzada reclamare en el primero o el segundo o el tercer día, y probare mediante testigos veraces, haga aquél que la forzó el supradicho derecho y entregue al rey sesenta sueldos. Después de pasados tres días, nada le valga.</p>	<p>antes de que la tuviese, según disposición del alcalde y de 12 buenos vecinos.</p> <p>6. Pero si no quisiere o no pudiere hacer esto, ponga su cuerpo en manos de los parientes de la mujer, a su voluntad.</p> <p>7. Y si la mujer forzada reclamare en el primero o segundo o tercer día, y probare mediante testigos veraces, haga aquél que la forzó el sobredicho derecho y pague al rey 60 sueldos. Después de pasados tres días, nada le valga.</p>
<p><i>Artículo II-5</i> Y si alguno trajera contra su vecino, armas, lanza, espada, maza o cuchillo, pague mil sueldos o pierda el puño. Y si uno matase a otro, pague quinientos sueldos. Y si uno a otro golpease con el puño y le agarrase de los cabellos, pague sesenta sueldos. Y si le arrojase por tierra, pague doscientos sueldos.</p>	<p><b>Artículo 5</b> 1. Y si alguno tomare armas contra su vecino, a saber, lanza o espada, maza o cuchillo, abone mil sueldos o pierda el puño. 2. Y si uno matare a otro, abone quinientos sueldos. Y si uno golpear a otro con el puño, o lo agarrare por los cabellos, abone sesenta sueldos. Y si lo arrojar por tierra, abone ciento cincuenta sueldos.</p>	<p><b>Artículo 5</b> 1. Y si alguno llevase arma contra su vecino, a saber, lanza o espada, maza o cuchillo, pague mil sueldos o pierda el puño. 2. Y si uno matare a otro, pague 500 sueldos. 3. Y si uno golpear a otro con el puño, o lo agarrare por los cabellos, pague 60 sueldos. Y si lo arrojar por tierra, pague 250 sueldos.</p>
<p><i>Artículo II-6</i> Y si alguno entrase en casa de su vecino o se llevase prendas por fuerza, pague veinticinco sueldos al dueño de la casa. Pero si fuese como fianza, bien puede tomar prendas, según es fuero.</p>	<p><b>Artículo 6</b> Y si alguien entrare en la casa de su vecino o, usando prenda, tomare por la fuerza la prenda, abone veinticinco sueldos al señor de la casa; pero si fuere fiador, bien puede usar prenda, como es fuero.</p>	<p><b>Artículo 6</b> Y si alguien entrare en la casa de su vecino o la empeñara y la prenda tomare por la fuerza, pague 25 sueldos al dueño de la casa. Pero si la fianza fuere buena, puede empeñarla, según es fuero.</p>
<p><i>Artículo II-7</i> El merino del Rey no tome caño de ningún hombre de San Sebastián, sino es por acuerdo de doce buenos vecinos.</p>	<p><b>Artículo 7</b> El merino del rey no reciba caño de ningún hombre de San Sebastián, sino por acuerdo de doce buenos vecinos.</p>	<p><b>Artículo 7</b> El merino del rey no cobre caño de ningún hombre de San Sebastián, si no es por acuerdo de 12 buenos vecinos.</p>
<p><i>Artículo II-8</i> Y ninguno entre los hombres de San Sebastián vaya a juicio a lugar alguno, sino dentro de San Sebastián. Y si el hombre de San Sebastián se encontrase fuera en cualquier lugar, y el hombre de fuera tuviera querrela de él,</p>	<p><b>Artículo 8</b> 1. Y ninguno de los hombres de San Sebastián vaya a juicio a algún lugar sino dentro de San Sebastián. 2. Y si un hombre de San Sebastián se encontrare fuera en algún lugar, y un hombre de fuera tuviere agravio de él, ven-</p>	<p><b>Artículo 8</b> 1. Y ninguno de los hombres de San Sebastián vaya a juicio a otro lugar que no sea dentro de San Sebastián. 2. Y si un hombre de San Sebastián estuviere desde hace mucho fuera en algún lugar, y un hombre de fuera tuviere</p>

venga con él a San Sebastián y reciba derecho según fuero de San Sebastián, porque no quiero que reciba derecho de alcaldes de fuera.	ga con él a San Sebastián y reciba derecho según el Fuero de San Sebastián, porque no quiero que reciba derecho de alcaldes de fuera.	agravio de él, venga con él a San Sebastián y reciba justicia según el fuero de San Sebastián, porque no quiero que reciba justicia de alcaldes de fuera.
<i>Artículo II-9</i> Y si alguno tuviera medida falta, o peso, o codo o cuerda, pague al Rey sesenta sueldos.	<i>Artículo 9</i> Y si alguien tuviera medida falsa o peso o codo o cuerda, abone al rey sesenta sueldos.	<i>Artículo 9</i> Y si alguien tuviera medida falsa o peso o codo o cuerda, pague al rey 60 sueldos.
<i>Artículo II-10</i> Y ningún hombre pueda ser ingenuo contra los francos de San Sebastián por ningún concepto.	<b>Artículo 10</b> Y ningún hombre pueda estar exento de alguna deuda contra los francos de San Sebastián.	<b>Artículo 10</b> Y ningún hombre pueda estar exento de alguna deuda contra los francos de San Sebastián.
<i>Artículo II-11</i> Y los hombres de fuera que entraren dentro de San Sebastián, por malevolencia alguna o a causa de homicidio que tenga contra otro no deben golpear-se, ni deben traer arma alguna, aunque sea enmohecida; y si la trajeren, pechen mil sueldos. Y si todos los pobladores se levantasen y matasen a aquel que golpeó a otro, no hay caloña por ello.	<b>Artículo 11</b> Y los hombres de fuera, desde el momento en que están dentro de San Sebastián, no se deben golpear ni tomar armas algunas afiladas por malevolencia y homicidio que tengan contra otro; y si las tomaren, pechen mil sueldos. Y si todos los pobladores se levantan y matan a aquel que haya golpeado a otro, no hay en ello caloña.	<b>Artículo 11</b> Todos los de fuera, desde que entrasen en San Sebastián, por odio o homicidio que tengan contra otro, no se deben ocupar ni [tomar] armas algunas afiladas; [y si las tomaren, paguen] mil sueldos. Y si todos los pobladores se levantan y matan a aquél que golpee a otro, no hay en ello caloña.
PARTE III	PARTE III	PARTE III
<i>Artículo III-1 [Del huerto]</i> Del huerto donde hubiere puertas o de la viña si tuviere puertas, 25 sueldos al señor de la viña o del huerto, si por sí mismo puede capturarlos. Pero si por sí mismo no puede capturarlos, la mitad de la caloña sea del señor de la villa, y la otra mitad de aquel cuya sea la viña o el huerto. Y esta caloña la dará aquel que entrare por fuerza en viña o huerto; y aquello que rapiñó por fuerza, lo devuelva al dueño. Y si alguien entrare por fuerza en viña o huerto, donde no hubiera puertas, dará cinco sueldos al señor de la viña o huerto, y aquello que rapiñó lo restituya.	<b>Artículo 1.-Del huerto</b> 1. Si el huerto o la viña tuviera puertas, veinticinco sueldos al señor de la viña o del huerto, si por sí mismo puede obligarlo. 2. Pero si por sí mismo no puede obligarlo, la mitad de la caloña será para el señor de la villa, y la otra mitad de aquel de quien sea la viña o el huerto. 3. Y esta caloña la dará aquel que haya entrado por la fuerza en la viña o en el huerto, y aquello que arrebató por la fuerza devuélvalo al dueño. 4. Y si alguien entrare por la fuerza en una viña o huerto donde no hubiere puerta dará cinco sueldos al dueño de la viña o del huerto, y aquello que arrebató devuélvalo.	<b>Artículo 1.-Del huerto</b> 1. Si el huerto o la viña tuviera puertas [pague] 25 sueldos al señor de la viña o del huerto, si por sí mismo puede obligarlo. 2. Pero si por sí mismo no puede obligarlo, la mitad de la caloña será para el señor de la villa, y la otra mitad de aquél de quien sea la viña o el huerto. 3. Y esta caloña la dará aquél que haya entrado por fuerza en la viña o en el huerto, y aquello que llevó por la fuerza devuélvalo al dueño. 4. Y si alguien entrare por la fuerza en una viña o huerto donde no hubiere puerta dé 5 sueldos al dueño de la viña o del huerto, y aquello que robó devuelva.

<p><i>Artículo III-2. Del molino</i></p> <p>Si alguno entrare por fuerza en el Molino, pague 25 sueldos. Pero si el Molino (es) del Rey, 40 sueldos.</p>	<p><b>Artículo 2.- Del molino</b></p> <p>Si alguien entrare por la fuerza en un molino, pague veinticinco sueldos al dueño del molino; si el molino es del rey, sesenta sueldos.</p>	<p><b>Artículo 2.- Del molino</b></p> <p>Si alguien entrare por fuerza en un molino, pague 25 sueldos al dueño del molino, o [si el molino es] del rey, 60 sueldos.</p>
<p><i>Artículo III-3. Del huerto y viña</i></p> <p>Mas si alguno fuere robado en la casa o en el huerto o en la viña, tiene por ello como caloña, si se puede probar, 60 sueldos al señor de la villa; y el ladrón debe restituir el robo triplicado al señor de la casa y como composición tres tozizas o tres sueldos.</p>	<p><b>Artículo 3. - Del huerto y viña</b></p> <p>Sin embargo si alguien robare en una casa o huerto y viña, tiene allí como caloña, si puede demostrarse, sesenta sueldos para el señor de la villa; y el ladrón debe devolver triplicado el hurto al dueño de la casa, y como resarcimiento, tres tozizas o tres sueldos.</p>	<p><b>Artículo 3. - Del huerto y viña</b></p> <p>Sin embargo si alguien fuere a robar en casa o huerto y en viña, tiene allí de caloña, si puede probarse, 60 sueldos para el señor de la villa; y el ladrón debe devolver el hurto, pero triplicado, al dueño de la casa, y como resarcimiento tres tozizas o tres sueldos.</p>
<p><i>Artículo III-4. Del árbol cortado</i></p> <p>Si alguien cortare por fuerza el árbol de su vecino, en huerto o viña cerrada, 25 sueldos y debe poner un árbol similar en el mismo sitio y debe entregar el fruto de cada año que el árbol, cortado daba al dueño del árbol, hasta que el árbol esté crecido o dé fruto.</p> <p>Si cortase árbol en viña sin cerrar o en campo, 5 sueldos y haga las avenencias ya dichas.</p> <p>Y si alguien cortare en viña ajena sarmiento o tallo, por el primer tallo, pague cinco sueldos, y por todos los otros 12 dineros por cada uno.</p> <p>Y si alguno coge coles de día, sin haber cercas, pague 5 sueldos y restituya aquello que cogió; y si hubiera cercado, 25 sueldos.</p> <p>Y si no puede probar con testimonies, debe jurar aquel que niega; y si no quisiere, el que prueba puede exigirselo batalla o duelo judicial.</p> <p>Si el guardián de las viñas o de los campos viere a alguno entrando en las viñas o apacientando en los campos, el guar-</p>	<p><b>Artículo 4.- Del árbol cortado</b></p> <p>1. Si alguno cortare por la fuerza un árbol de su vecino, de huerto o viña cerrada, veinticinco sueldos, y debe poner un árbol similar en el mismo sitio; debe también entregar el fruto de cada año que el árbol cortado aportaba al dueño del árbol, hasta que el árbol esté crecido y lleve fruto.</p> <p>2. Si cortare un árbol en una viña sin cerrar o en un campo, cinco sueldos, y haga las ya dichas avenencias.</p> <p>3. Y si alguien cortare en viña ajena sarmiento o tallo, por el primer sarmiento o por el primer tallo abonará cinco sueldos, y por todos los demás por cada uno doce dineros.</p> <p>4. Y si alguien recogiere coles de día en lugar sin cerca, abone cinco sueldos, y devuelva lo que tomó; y si estuviere cerrado, veinticinco sueldos. Y si no puede probar con testigos, debe jurar aquel que niega; y si quien intenta probar así lo quisiere, puede doblégarlo por medio de un duelo.</p> <p>5. Y si el guardián de las viñas o los campos viere a alguien en-</p>	<p><b>Artículo 4.- Del árbol cortado</b></p> <p>1. Si alguno cortare por la fuerza un árbol de su vecino, de huerto o viña cerrada, [pague] 25 sueldos, y debe poner un árbol similar en el mismo sitio; debe también entregar el fruto de cada año que el árbol cortado aportaba al dueño del árbol, hasta que el árbol esté crecido y dé fruto.</p> <p>2. Si cortare un árbol en una viña sin cerrar o en un campo, 5 sueldos. Y haga las ya dichas avenencias.</p> <p>3. Y si alguien cortare en viña ajena sarmiento o tallo, por el primer sarmiento o por el primer tallo abonará 5 sueldos y por todos los demás, por cada uno, 12 dineros.</p> <p>4. Y si alguien recogiere coles de día en lugar sin cerca, pague 5 sueldos, y devuelva lo que tomó.</p> <p>Y si estuviere cerrado, 25 sueldos. Y si no puede probar con testigos, debe jurar aquél que niega. Y si quisiere, el que prueba puede cambiarlo por duelo.</p> <p>5. Y si el guardián de las viñas o de los campos viere a alguien</p>

<p>dián probara por su juramento y el otro pagara caloña. Pero si el guardián de la viña fuese maltratado de día, si no pudiese probar por testigos, tome juramento de aquel a quien acusa. Pero si fuera maltratado de noche, levantará hierro aquel que es acusado; si no resultare quemado, el guardián de la viña pagará 60 sueldos.</p>	<p>trando en la viña o apacentando en los campos, el guardián lo probará con su juramento y el otro dará caloña.</p> <p>6. Pero si el guardián de la viña fuere golpeado siendo de día, si no pudiese probarlo por medio de testigos, tome juramento de aquel a quien acusa.</p> <p>7. Y si fuere golpeado siendo de noche, levantará hierro aquel contra quien se diere la acusación. Si no se quemare, pechará el guardián de la viña sesenta sueldos.</p>	<p>entrando en la viña o apacentando en los campos, el guardián lo probará con su juramento y el otro dará caloña.</p> <p>6. Pero si el guardián de la viña fuere golpeado siendo de día, si no pudiese probarlo por testigos, tome juramento de aquel a quien acusa.</p> <p>7. Y si fuere golpeado siendo de noche, levantará hierro aquél contra quien se diere la acusación. Si no se quemare, pechará el guardián de la viña 60 sueldos.</p>
<p><i>Artículo III-5 [De casa]</i></p> <p>Si alguno entrare por la noche en alguna casa, después de que las puertas fueren cerradas, y el fuego de la casa fuere extinguido y los hombres dormidos, y le oyeran el señor de la casa o su familia y quisieran prenderlo y el que entró en la casa se quisiera defender o huir y en aquella defensa fuera muerto, no deben por ello pagar homicidio.</p> <p>Pero si lo capturan vivo, no deben matarle después; sino que el señor de la casa pueda hacerlo redimir, si fuere capturado vivo y aquella redención será suya toda. Pero deben entregar al hombre al bailío del señor de la villa, y el señor de la casa puede perdonarle si no recibe redención de él, y por esto no tiene el señor de la villa caloña sobre el señor de la casa. Pero si le perdonare y después el ladrón reclamare por aquella aprehensión, el señor de la casa no debe responder de ello.</p> <p>Y si alguno de los parientes del muerto dice a aquel que mató al hombre: <i>“tú mataste a mi pariente de otro modo y no en mi casa”</i>, el matador debe jurar salvarse por el hierro que así le mató por la noche en su casa y no por otra malevolencia ni por otra enemidad. Y si sa-</p>	<p><b>Artículo 5. De la casa</b></p> <p>1. Si algún hombre entrare de noche en alguna casa después de que las puertas hayan sido cerradas y el fuego de la casa esté extinguido y los hombres dormidos, y el señor de la casa o su familia lo oyeren, y quisieren prenderlo, y el que entró en la casa se quisiera defender o huir, y en aquella defensa fuera muerto, no deben por ello pagar homicidio.</p> <p>2. Sin embargo, si lo capturan vivo, no deben matarlo después, sino que el señor de la casa pueda hacerlo redimir, si fuere capturado vivo, y aquella redención será íntegra suya; pero deben entregar al hombre al bailío del señor de la villa.</p> <p>3. El señor de la casa puede perdonarle, si no recibe de él redención, y por ello no tiene el señor de la villa caloña sobre el señor de la casa. Sin embargo, si le perdonare y después el ladrón reclamare por aquella aprehensión, el señor de la casa no le debe respuesta.</p> <p>4. Y si alguno de los parientes del muerto dice a aquel que mató al hombre: <i>«Tú mataste a mi pariente de otro modo y no en tu casa»</i>, el matador debe jurar y salvarse por el hierro, que así lo mató: por la noche en su casa, y no por otra malevolencia ni por</p>	<p><b>Artículo 5. De la casa</b></p> <p>1. Si algún hombre entrare de noche en alguna casa después de que las puertas fuesen cerradas y el fuego de la casa fuese extinguido y los hombres acostados, y el señor de la casa o su familia le oyeren y quisieren prenderlo, y el que entró en la casa se quisiera defender o huir, y en aquella defensa fuera muerto, no deben por ello pagar homicidio.</p> <p>2. Sin embargo, si lo capturan vivo, no deben matarlo después, sino que el señor de la casa pueda hacerlo redimir, si fuere capturado vivo, y aquella redención sea toda suya. Pero deben entregar al hombre al bailío del señor de la villa, y el señor de la casa puede perdonarle.</p> <p>3. Si no recibe de él redención, el señor de la villa no tendrá calumnia sobre el señor de la casa. Sin embargo, si le perdonare y después el ladrón reclamare por aquella captura, el señor de la casa no le debe responder.</p> <p>4. Y si alguno de los parientes del muerto dice a aquél que mató al hombre: <i>«Tú mataste a mi pariente de otro modo y no en tu casa»</i>, el matador debe jurar, y salvarse por el hierro, que así lo mató por la noche en su casa y no por otro deseo ni por</p>

<p>liere sano e ileso de hierro, los parientes deben darle fianzas y él no debe pagar el homicidio; pero pueden hacer duelo si a ambos place, pero esto no es fuero ni por nuestra parte fueron encontrados capítulos (que a ello se refieran).</p>	<p>otra enemistad. Y si saliere de la prueba quedando sano e ileso del hierro, los parientes deben dar garantía y él no debe pagar el homicidio; pero pueden hacer duelo si a ambos place, pero esto no es fuero, ni por nuestra parte han sido encontrados capítulos.</p>	<p>fuerza. Y si saliere de la prueba sano e ileso del hierro, los parientes deben dar garantía y él no debe pagar homicidio. Pero pueden hacer duelo si quieren ambos. Pero esto no es fuero. Este capítulo ha sido creado por nuestra parte.</p>
<p><i>Artículo III-6. Del hombre muerto</i></p> <p>Si alguno muere y no hiciera testamento al tiempo del óbito y quedasen hijos pequeños, y la madre tomase otro marido, los parientes de los hijos pueden repartir y reconocer la parte de los hijos del padre, y dar y tomar fianzas.</p> <p>Y si la madre quisiere tener los hijos con honor y haber, debe dar la madre buenas fianzas a los parientes de los hijos, de que cuando los hijos lleguen a la mayor edad les volverá el antedicho honor y haber.</p> <p>Y si entre tanto los hijos murieran, aquella herencia y honor y haber debe retornar (allí) de donde vino, a sus parientes.</p> <p>Y si los hijos hacen donación antes de que lleguen a la edad de 12 años, no tendrá estabilidad.</p> <p>De la herencia de los abuelos no se puede hacer donación sino tan solo una viña o una tierra o una casa, si tiene dos o tres, o una en herencia, y esto para el hijo o para la hija suya. Pero bien puede dar de ello a sus hijos o hijas, cuando tomen esposas los hijos o maridos las hijas.</p> <p>Si alguno quisiera hacer donación de las casas de los abuelos, y no tuviera sino solo una casa, no puede hacer donación de ella. Pero bien puede dar de ella por su ánima a los clérigos o a las iglesias o al pariente.</p>	<p><b>Artículo 6.- Del hombre muerto</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Si alguien muere y no hiciera testamento al tiempo de la muerte, y quedaren hijos pequeños, y la madre toma otro marido, los parientes de los hijos pueden repartir y reconocer la parte paterna de los hijos y dar y tomar garantías.</li> <li>2. Y si la madre quisiere tener a sus hijos con honor y haber, debe dar la madre buenas fianzas a los parientes de los hijos, de que cuando los hijos llegaren a la edad perfecta, ha de entregarles el antedicho honor y haber.</li> <li>3. Y si entretanto los hijos mueren, debe devolver aquella herencia y honor y haber allí de donde vino, a sus parientes.</li> <li>4. Y si los hijos hacen donación antes de que lleguen a la edad de doce años, no tendrá estabilidad.</li> <li>5. De la herencia de los abuelos no podría hacer donación, sino solamente una viña o una tierra o una casa, si es que tienen dos casas o tres, o dos herencias, y esto a su hijo o a su hija. Pero bien puede dar como dote a sus hijos y a sus hijas cuando tomen esposas los hijos o maridos las hijas.</li> <li>6. Si alguien quisiere hacer donación de las casas de los abuelos, y no tuviere sino solamente una casa, no puede hacer donación de ella. Pero bien puede dar de ella por su alma a los clérigos o a las iglesias o a los parientes.</li> </ol>	<p><b>Artículo 6.- Del hombre muerto</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Si alguien se muere y no hiciera testamento al tiempo de morir, y quedaren hijos pequeños, y la madre toma otro marido, los parientes de los hijos pueden repartir y reconocer la parte paterna de los hijos y dar y tomar garantías.</li> <li>2. Y si la madre quisiere tener a sus hijos con honor y haber, debe dar la madre buenas fianzas a los parientes de los hijos de que, cuando los hijos llegaren a la edad perfecta, ha de entregarles el predicho honor y haber.</li> <li>3. Y si entretanto los hijos mueren, debe volver aquella herencia y honor y haber a sus parientes, de donde vino.</li> <li>4. Y si los hijos hacen donación antes de que lleguen a la edad de 12 años no tendrá estabilidad.</li> <li>5. De la herencia de los abuelos no puede hacer donación, salvo solo de una viña o una tierra o una casa; si es que tienen dos casas o tres heredades, en dos heredades. Y esto a su hijo o a su hija. Pero bien puede dar como dote a sus hijos y a sus hijas cuando tomen esposas los hijos o maridos las hijas.</li> <li>6. Si alguien quisiere hacer donación de casas de los abuelos, y no tuviere sino solamente una casa, no puede hacer donación de ella. Pero bien puede dar [de ellas] por su alma a los clérigos o a las iglesias o a los parientes.</li> </ol>

<p><i>Artículo III-7. Del alquiler</i></p> <p>Si alguno alquilaré la casa de algún hombre probo de la villa, y si el mismo dueño quisiere mudarse a aquella casa, el que alquiló la casa salga de la casa, y entregue al señor de la casa el precio del tiempo que permaneció en aquella casa.</p> <p>Pero si alquilaré la bodega o el pajar o el orreo u otro[s] bajos, no lo abandone hasta su término.</p> <p>Pero si aquél que alquiló la casa quiere ir a Jerusalén o a otra tierra o villa por causa de estancia, dará el precio del tiempo que permaneciere.</p> <p>Pero si quiere estar en la villa en otro lugar o traer la esposa a la villa, y la esposa tuviere casa, el dueño de la casa no pierda su precio.</p>	<p><b>Artículo 7. Del alquiler</b></p> <p>1. Si alguien alquilaré casa de algún hombre probo de la villa, y si el mismo dueño quisiera mudarse a aquella casa, el que alquiló la casa salga de la casa y entregue al señor de la casa el precio del tiempo que permaneció en aquella casa.</p> <p>2. Pero si alquilaré bodega y pajar u hórreo u otros bajos, no los deje hasta su término.</p> <p>3. Sin embargo, si aquel que alquiló casa quiere ir a Jerusalén o a otra patria o villa por causa de estancia, dará el precio del tiempo que hubiere permanecido.</p> <p>4. Pero si quiere estar en la villa en otro lugar, o tomar esposa en la villa, y la esposa tuviere casa, no pierda por ello su precio el dueño de la casa.</p>	<p><b>Artículo 7. Del alquiler</b></p> <p>1. Si alguien alquilaré casa de algún hombre probo de la villa, y si el mismo dueño quisiera mudarse a aquella casa, el que alquiló la casa salga de la casa y entregue al señor de la casa el precio del tiempo que permaneció en aquella casa.</p> <p>2. Pero si alquilaré granero y pajar u hórreo u algún bajo, no los deje hasta su término.</p> <p>3. Sin embargo, si aquél que alquiló casa quiere ir a Jerusalén o a otra patria o villa, por causa de excomunicación dará el precio de cuanto estuviere.</p> <p>4. Pero si quiere estar en la villa en otro lugar, o tomar esposa en la villa, y la esposa tuviere casa, no pierda por ello su precio el dueño de la casa.</p>
<p><i>Artículo III-8. Del falso testimonio</i></p> <p>Si alguno dijere o hiciere falso testimonio, y otro pudiera probárselo con testimonios de otros, después de que un año y un día fueren pasados, reparará toda la pérdida a aquel a quien hizo perder; y el que dio testimonio, quede a merced del señor de la tierra.</p> <p>Pero si no puede probar con testigos, puede salvarse mediante duelo; y si fuere vencido en el duelo reparará tal y como está escrito más arriba. Pero si pudiere vencer en el duelo, aquel que prueba dará quinientos sueldos de caloña, y será homicida de aquel a quien quiso probar y de sus parientes.</p> <p>Pero si en el segundo año no le apelare, nunca más responderá, ni él osará apelarle, porque si lo hiciera daría en caloña 250 sueldos.</p>	<p><b>Artículo 8. Del falso testimonio</b></p> <p>1. Si alguien se presentare como falso testigo o diere falso testimonio, y otro pudiere probarlo con otros testimonios, después que hubiere pasado un año y un día, reparará toda la pérdida a aquel a quien hizo perder; y quien dio el testimonio quedará a merced del señor de la tierra.</p> <p>2. Pero si no puede probarlo con testigos, se puede salvar por medio de un duelo; y si en el duelo resulta vencido, reparará tal como está escrito arriba. Pero si pudiere vencer el duelo, aquel que prueba dará quinientos sueldos de caloña, y será homicida de aquel a quien quiso probar y de sus parientes.</p> <p>3. Pero si en el segundo año no le apelare, nunca más responderá, ni él se atreverá a apelarle; y si lo hiciera daría ciento cincuenta sueldos de caloña.</p>	<p><b>Artículo 8. Del falso testimonio</b></p> <p>1. Si alguien saliese o diere falso testimonio y otro lo pudiere probar con otros testimonios, después que hubiere pasado un año y un día, reparará toda la pérdida a aquel a quien hizo perder. Y quien dio el testimonio quedará a merced del señor de la tierra.</p> <p>2. Pero si no puede probarlo con testigos, se puede salvar por medio de un duelo. Y si en el duelo resulta vencido enmiende tal como está escrito arriba. Pero si venciese el duelo, aquél que prueba dé 500 sueldos de caloña y sea homicida de aquél a quien quiso probar y de sus parientes.</p> <p>3. Pero si en aquel año no le apelare, nunca más responderá, ni él se atreverá a apelarle; y si lo hiciera dará 250 sueldos de caloña.</p>
<p><i>Artículo III-9. Del marido</i></p> <p>Si el marido de ella muere y tiene de él hijos, y posterior-</p>	<p><b>Artículo 9. Del marido</b></p> <p>1. Si el marido se le muere, y tiene de él hijos, y después quie-</p>	<p><b>Artículo 9. Del marido</b></p> <p>1. Si aquel marido se muere y tiene de él hijos, y después</p>

<p>mente quiere tomar otro marido, aquella mujer debe hacer partición de todo cuanto ganó con el primer marido, por mitades con los hijos, el haber y el honor. Y si la mujer tuviera otra heredad, o de patrimonio o de otro modo, antes de que tomase marido, no dará de ella parte a los hijos.</p> <p>Y si sucede que tomase dos o tres maridos y de todos tuviera hijos, y los hijos entretanto no pidieron su parte a [l]a madre, y posteriormente toma otro marido y entonces vienen los hijos y le reclaman su parte, dará a cada uno de los hijos la parte de los gananciales que tuvo con los padres suyos. Y de lo adquirido de otra forma, no.</p> <p>Y si los hijos son menores de edad o mayores y no quieren hacer particiones, la madre no puede obligarles a ello; y si los hijos quieren hacer particiones, pueden obligarle a la madre con la justicia del Rey.</p> <p>Y si los hijos son menores y su padre al tiempo de morir instituyó testamentarios, éstos pueden hacer particiones y dar fianzas, y también vender y pignorar la herencia para necesidades de los hijos, y ello tendrá firmeza y los testamentarios pueden obligar a la madre en nombre de los hijos y la madre no puede obligar a los testamentarios.</p> <p>Y si sucediere que la madre, reparta o no reparta, si quisiere hacer de aquello que le pertenece algún donativo a su marido o a cualquier otro hombre, tal donativo, si de ello da fianzas, tendrá estabilidad. Y si viene al término de la muerte y hace donación de lo que le pertenece, no son allí precisas fianzas, sino solamente testamentarios; y los testamentarios no deben jurar, sino deben decir por Dios y por</p>	<p>re tomar otro marido, aquella mujer debe repartir a sus hijos la mitad de todo cuanto ganó con su primer matrimonio: haber y honor.</p> <p>2. Y si la mujer tiene otra heredad, o por patrimonio o de algún otro modo, antes de haber tomado marido, no dará de ello porción a los hijos.</p> <p>3. Y si sucede que toma dos maridos, o tres, y de todos tuviere hijos, y los hijos mientras tanto no piden su parte a la madre, y después todavía toma otro marido, y entonces vinieren los hijos y le reclamaren su parte, dará a cada uno de sus hijos la parte de la ganancia que tuvo con sus padres; de otra cosa no.</p> <p>4. Y si los hijos son menores de edad o mayores, y no quieren repartir, la madre no puede obligarles a ello; y si los hijos quieren repartir, bien pueden obligarle a la madre con la justicia del rey.</p> <p>5. Y si los hijos son menores, y su padre a su muerte instituyó testamentarios, los testamentarios pueden repartir y dar garantías, si quieren, y también vender la herencia para necesidad de los hijos, y tendrá estabilidad. Y los testamentarios pueden obligar a la madre en nombre de los hijos, y la madre no puede obligar a los testamentarios.</p> <p>6. Y si sucediere que la madre, divida o no divida, quisiere hacer de lo que le pertenece alguna donación a su marido, o a cualquier hombre, aquella donación, si da garantías de ello, tendrá estabilidad.</p> <p>7. Y si viene al momento de la muerte, y hace donación de lo que le pertenece, no hay allí fiadores, sino solamente testamentarios; y los testamentarios no deben jurar, sino que deben decir a Dios y a sus almas: «No-</p>	<p>quiere tomar otro marido, aquella mujer debe repartir a medias con sus hijos todo el haber y honor que ganó con su primer marido.</p> <p>2. Y si la mujer tiene otra heredad, o de patrimonio o de algún otro modo, antes de haber tomado marido, no dará de ello porción a los hijos.</p> <p>3. Y si sucede que tome dos maridos, o tres, y de todos tuviere hijos, y los hijos mientras tanto no piden su parte a la madre, y después todavía toma otro marido, y entonces vinieren los hijos y le reclamaren su parte, dará a cada uno de sus hijos la parte de la ganancia que tuvo con sus padres; de otra causa no.</p> <p>4. Y si los hijos son menores de edad o mayores, y no quieren repartir, la madre no puede obligarles a ello.</p> <p>Y si los hijos quieren repartir, bien pueden obligarle a la madre con la justicia del rey.</p> <p>5. Y si los hijos son menores, y su padre a su muerte nombró cabezaleros, aquellos cabezaleros pueden repartir y dar garantías, si quieren, y también vender y empeñar la herencia para necesidad de los hijos, y tendrá estabilidad. Y los cabezaleros pueden obligar a la madre por los hijos, y la madre no puede obligar a los cabezaleros.</p> <p>6. Y si sucediere que la madre, divida o no divida, quisiere hacer de lo que le pertenece alguna donación a su marido, o a cualquiera, aquella donación, si da garantías de ello, tendrá estabilidad.</p> <p>7. Y si viene al momento de la muerte, y hace donación de lo que le pertenece, no hay allí fiadores, sino solo cabezaleros; y los cabezaleros no deben jurar, sino que deben decir por sí y sus almas: «Nosotros hemos</p>
---	--	--

<p>su ánima: “<i>nosotros oímos y vimos hacer esta donación</i>”. Y si no allí testamentarios, valdrá el capellán de la parroquia. Y si sucede que mujer u hombre fuere compelido fuertemente a la muerte, y no hay allí hombres ni capellanes, si hay allí dos mujeres con capacidad legal, valdrá el testimonio de ellas como el de los testamentarios. Y si alguno muriera en lugar desierto y hubiera allí un hombre o una mujer, valdrá el testimonio como el de los testamentarios.</p> <p>Y si el marido hace una donación sin la autorización de la mujer de aquello que le pertenece a la mujer, no será válida. Pero si hace donación de aquello que le pertenece, será válida. Y si la mujer oye hacer la donación y está en aquel lugar y se calla, si no autoriza no será válida.</p> <p>Y si la mujer vive y el marido es muerto, aun cuando estén allí los hijos, en tanto la mujer quisiere permanecer en viudedad, será dueña y con toda potestad sobre aquella hacienda y honor.</p> <p>Y si la mujer tiene hijastros, y los hijastros no hicieron particiones con su padre de la parte de su madre, tendrán aquellos hijastros en el honor y en el haber de su madre y cuanto benefició con el padre de ellos antes de que tomase esta otra esposa; pero en la parte del padre, en tanto la mujer quisiere permanecer en viudedad, no tendrán parte en aquel honor, pero el haber mueble sea dividido. Y permaneciendo la misma en viudedad, no puede vender ni poner en prenda el honor de los hijastros; pero lo que pertenece a sus hijos o hijas puede vender o empeñar, si le es necesario para sí, y esa necesidad fuere</p>	<p><i>sotros hemos oído y hemos visto hacer esta donación</i>».</p> <p>8. Y si no hay allí testamentarios, valdrá el capellán de la parroquia. Y si sucede que mujer u hombre estuviere en trance inminente de morir, y no hubiere allí hombres ni capellán, si hay allí dos mujeres con capacidad legal, valdrá el testimonio de ellas lo mismo que el de los testamentarios.</p> <p>9. Y si alguien muere en un lugar desierto, y hubiere allí un hombre o una mujer, valdrá el testimonio como el de los testamentarios.</p> <p>10. Y si el marido hace donación de lo que le pertenece a la mujer sin autoridad de la mujer, no valdrá; pero si hace donación de lo que le pertenece a él, valdrá.</p> <p>11. Y si la mujer oye que hace la donación, y está en aquel lugar y se calla, si no autoriza, no valdrá. Y si la mujer vive y el marido muere, aunque haya allí hijos, en tanto la mujer quisiere permanecer en viudez, será dueña y con toda potestad de todo aquel haber y honor.</p> <p>12. Y si la mujer tiene hijastros, y los hijastros no dividieron con su padre la parte de su madre, aquellos hijastros tendrán del honor y haber maternos cuanto la madre ganó con el padre de ellos antes de que hubiese tomado esta otra mujer; pero en la parte del padre, en tanto la mujer quisiere permanecer en viudez, no tendrán parte en aquel honor, sino solamente se dividirá el haber mueble.</p> <p>13. Y mientras ella permanezca en viudez no puede vender ni poner en prenda el honor de los hijastros. Pero lo que pertenece a sus hijos o hijas, lo puede vender si le es necesario para ella, y esa necesidad fuere notoria a los parientes o vecinos; y tam-</p>	<p><i>oído y hemos visto hacer esta donación</i>».</p> <p>8. Y si no hay allí cabezaleros, [valdrá el] capellán de la parroquia. Y si sucede que la mujer o el hombre estuviere en trance inminente de morir, y no hubiere allí hombres ni capellán, si hay allí dos mujeres con capacidad legal valdrá su testimonio como el de los cabezaleros.</p> <p>9. Y si alguien muere en un lugar inhabitado, y hubiere allí un hombre o una mujer, valdrá el testimonio como el de los cabezaleros.</p> <p>10. Y si el marido hace donación de lo que le pertenece a la mujer sin autorización de la mujer, no valdrá; pero si hace donación de lo que le pertenece a él, valdrá.</p> <p>11. Y si la mujer oye que hace la donación, y está en aquel lugar y se calla, pero si no autoriza no valdrá.</p> <p>Y si la mujer vive y el marido muere, aunque haya allí hijos, en tanto la mujer quisiere permanecer en viudez, será dueña y con toda potestad de todo aquel haber y honor.</p> <p>12. Y si la mujer estando en viudedad tiene hijastros, y los hijastros no dividieron con la parte de los abuelos la parte de ellos, la madre tendrá a aquellos hijastros en su honor y haber, y cuanto la madre ganó con el padre de ellos o lo que llevó consigo esta otra mujer.</p> <p>Pero en la parte del padre, en tanto la mujer quisiere permanecer en viudez, no tendrán parte en aquel honor, sino solamente se dividirá el haber mueble.</p> <p>13. Y mientras ella permanezca en viudez no puede vender ni poner en prenda el honor de los hijastros. Pero lo que pertenece a sus hijos o hijas, lo puede vender y empeñar si le es necesario para ella, y esa necesidad</p>
---	---	---

<p>notoria a los parientes o vecinos; y también por hambre de sus hijos puede vender.</p> <p>Si quedase un hijo pequeño y posteriormente llegase a la mayor edad, y pidiere a la madre la parte del honor y del haber de su padre, de aquello que fuere presente tendrá parte en la parte del padre. Y si el hijo dijera: “<i>más tienes de mi padre</i>”, y la madre dijera: “<i>non</i>”, el hijo puede tener de ello un juramento de su madre.</p> <p>Y si los testamentarios quieren hacer particiones, y el abuelo parte en nombre de sus nietos, y da fianzas y recibe (la parte), autorizándolo los hijos, valdrá y será estable.</p> <p>Y cuando vinieren los hijos a hacer la partición, deben los hijos partir, y el padre y la madre deben elegir entre todas las heredades.</p> <p>Y si alguno quisiera alquilar aquella heredad, y la madre quisiera retenerla por el mismo precio que el otro, reténgala.</p>	<p>bién por hambre, por sus hijos, puede vender.</p> <p>14. Si quedare un hijo pequeño y posteriormente llegare a la mayor edad, y pidiere a la madre la parte del honor y del haber de su padre, de aquello que esté presente tendrá parte en la parte del padre.</p> <p>15. Y si el hijo dijere: «<i>más tenéis de mi padre</i>», y la madre dijere: «<i>no</i>», el hijo puede tener de ello un juramento de su madre. Y si los testamentarios no quieren repartir, y el abuelo reparte en nombre de sus nietos, y da fianzas y recibe, autorizándolo los hijos, valdrá y tendrá estabilidad.</p> <p>16. Y cuando vinieren los hijos a hacer la partición, deben partir los hijos, y el padre y la madre deben elegir entre todas las heredades.</p> <p>17. Y si alguien quisiera alquilar la heredad de los hijos, y la madre quisiera retenerla por el mismo precio que el otro, reténgala.</p>	<p>fuere notoria a los parientes o vecinos; y también puede vender por hambre de sus hijos.</p> <p>14. Si quedare un hijo pequeño y posteriormente llegare a la mayor edad, y pidiere a la madre la parte del honor y del haber de su padre, de aquello que esté presente tendrá parte en la parte del padre.</p> <p>15. Y si el hijo dijese: «<i>más tenéis de mi padre</i>», y la madre dijere: «<i>no</i>», el hijo puede tener por ello un juramento de su madre.</p> <p>Y si los cabezaleros lo quieren repartir y el abuelo reparte por sus nietos, y da fianzas y recibe, autorizándolo los hijos valdrá y tendrá estabilidad.</p> <p>16. Y cuando vinieren los hijos a hacer la partición, deben partir los hijos, y el padre y la madre deben elegir entre todas las heredades.</p> <p>17. Y si alguien quisiera alquilar la heredad de los hijos, y la madre quisiera retenerla por el mismo precio que el otro, reténgala.</p>
PARTE IV	PARTE IV	PARTE IV
<p><i>Artículo IV-1</i></p> <p>Todos los pobladores de San Sebastián, de cualquier oficio que fueren, hagan su lucro sin latrocinio ni traición.</p>	<p><b>Artículo 1</b></p> <p>Todos los pobladores de San Sebastián, de cualquier oficio que fueren, hagan su lucro sin latrocinio ni traición.</p>	<p><b>Artículo 1</b></p> <p>Todos los pobladores de San Sebastián, de cualquier oficio que fueren, hagan su lucro sin latrocinio ni traición.</p>
<p><i>Artículo IV-2</i></p> <p>Ningún hombre que se hospedare en alguna casa de San Sebastián, por ninguna deuda ni fianza no pueden sacarle de la casa, ni tampoco a su hacienda.</p> <p>Y si el merino o algún hombre mostrare el sello del rey al señor de la casa, él no responderá de ello.</p>	<p><b>Artículo 2</b></p> <p>1. A ningún hombre que se hospedare en alguna casa de San Sebastián, por ninguna deuda ni fianza, pueden sacarlo de la casa, ni tampoco a su haber.</p> <p>2. Y si el merino o algún hombre mostrare el sello del rey al señor de la casa, no le responderá de esto.</p>	<p><b>Artículo 2</b></p> <p>1. A ningún hombre que se hospedare en alguna casa de San Sebastián, por ninguna deuda ni fianza pueden sacarlo de la casa, ni tampoco su haber.</p> <p>2. Y si el merino o algún hombre mostrare el sello del rey al señor de la casa, no le responderá de esto.</p>
<p><i>Artículo IV-3</i></p> <p>Quienquiera que tenga fianza por su haber, procure prenda para su fianza.</p>	<p><b>Artículo 3</b></p> <p>1. Quienquiera que tenga fianza por su haber, procure prenda para su fianza.</p>	<p><b>Artículo 3</b></p> <p>1. Quienquiera que tenga fianza por su haber, procure prenda para su fianza.</p>

<p>Y si presentare como fianza una prenda (una res) muerta, que valga menos de una tercera parte, acepte tal prenda, y esto es del tercer al tercer día.</p> <p>Pero si diera una bestia viva, acéptela, lo mismo antes que después.</p> <p>Pero si la deuda valiera más de cien sueldos, preséntele caballo o mulo o mula o yegua viva.</p> <p>Y si su haber vale cien sueldos preséntele una bestia que valga veinte sueldos; y si cincuenta, presente una bestia de diez sueldos.</p> <p>Y si no pudiera dar prenda, según está escrito arriba, muéstrelo al sello del rey, y si no quiere depositar la prenda, el sello del rey, vaya al día siguiente con el señor de la villa y reclámele sesenta sueldos, y póngale en la cárcel del rey hasta que tenga el haber.</p> <p>Y las costas de aquellas bestias sean 18 dineros entre el día y la noche, y si es asno, 9 dineros.</p> <p>Y si el mismo fiador estuviere en cautividad, por cada noche pague 60 sueldos aquel por quien está preso.</p> <p>Y si hiciera pechar aquel haber, devuélvale duplicado.</p> <p>Y si el fiador reclamare a la autoridad, déle cinco días de tregua si está en la tierra del rey; y si fuera, 10 días. Y si está en Santiago, un mes y un día; en San Gil, un mes y un día; en Jerusalén, un año y un día. Y si en los términos predichos no viniere, déle su haber sin contradicción.</p> <p>Y donde hallare prenda de su fianza, lo que tome de deudor a deudor, muestre el signo del rey, y si negare, tome fiador de derecho; y si fuera manifiesto, páguele o tenga su haber; y si quebrantare el sello del rey, peche sesenta sueldos.</p>	<p>2. Y si mostrare como fianza una prenda muerta, que valga una tercera parte menos, acéptele la prenda, y esto del tercer al tercer día.</p> <p>3. Pero si diere una bestia viva, acéptela bien antes bien después. Pero si la deuda valiere más de cien sueldos, muéstrele un caballo o una mula o mulo o una yegua viva.</p> <p>4. Y si su haber vale cien sueldos, muéstrele una bestia que valga veinte sueldos; y si cincuenta, muestre una bestia de diez sueldos.</p> <p>5. Y si no pudiera dar prenda, según está escrito arriba, muéstrele el sello del rey; y si no quisiera mostrar el sello del rey, en hora óptima vaya con el señor de la villa, y reclámele sesenta sueldos, y métese en la cárcel del rey hasta que tenga su haber.</p> <p>6. Y las engueras [<i>alquiler</i>] de aquellas bestias son dieciocho denarios entre el día y la noche; y si es asno, nueve denarios.</p> <p>7. Y si el mismo fiador estuviere en cautividad, por cada noche peche sesenta sueldos aquel por quien está preso.</p> <p>8. Y si hiciere pechar aquel haber, devuélvale duplicado.</p> <p>9. Y si el fiador apelare al autor, dé cinco días de tregua si está en la tierra del rey; y si está fuera, diez días. Y si está en Santiago, un mes y un día; en San Gil, un mes y un día; y en Jerusalén, un año y un día. Y si en los términos predichos no viniere, déle su haber sin resistencia.</p> <p>10. Y donde hallare prenda de su fianza tal que, como acreedor, pueda tomársela al deudor, muestre el signo del rey, y si negare, tome fiador de derecho. Y si fuere manifiesto, páguele o tenga su amor; y si rompiere el sello del rey, peche sesenta sueldos.</p>	<p>2. Y si mostrare como fianza una prenda muerta, que valga una tercera parte menos, acéptele la prenda, y esto del tercer al tercer día.</p> <p>3. Pero si viviese en un lugar de San Sebastián y diese allí un caballo o mula o mulo deje aquél vivo.</p> <p>4. Pero si su haber valiere 100 sueldos muestre allí un animal que valga 20 sueldos. Y si 50, muestre un animal de 10 sueldos.</p> <p>5. Y si no pudiere dar prenda, según está escrito arriba, muestre allí el sello del rey. Y si no quisiera mostrar el sello del rey, en hora óptima vaya con el señor de la villa y reclame 60 sueldos, y sea metido en la cárcel del rey hasta que tenga su haber.</p> <p>6. Y las costas de aquellas bestias son 18 denarios entre el día y la noche. Y si es asno, 9 denarios.</p> <p>7. Y si el mismo fiador estuviere en cautividad, por cada noche peche 60 sueldos aquél por quien está preso.</p> <p>8. Y si hiciere pechar aquel haber, devuélvale duplicado.</p> <p>9. Y si el fiador apelare al autor, dé 5 días de tregua si está en la tierra del rey; y si está fuera, 10 días. Y si está en Santiago, un mes y un día; en San Egidio, un mes y un día; y en Jerusalén, un año y un día. Y si en los términos predichos no viniere, déle su haber sin resistencia.</p> <p>10. Y donde hallare prenda de su fianza que la tome. De acreedor a deudor, muestre el signo del rey. Y si negare, tome fiador de derecho. Y si fuere manifiesto, páguele o tenga su afecto. Y si rompiere el sello del rey, peche 60 sueldos.</p>
---	---	--

<p><i>Artículo IV-4</i></p> <p>Y si algún hombre hiciera testimonio por alguna cosa, no le debe fallar (el testimonio).</p> <p>Y si dijera: que no recuerdo, debe jurar él que no recuerda.</p> <p>Y si algún deudor o actor negase al demandador su haber, si pudiera probar con testimonios, peche el censo con quince sueldos de caloña, y la mitad de la caloña será del señor de la villa y la otra mitad del señor cuyo es el censo que se le prueba. Y si no pudiera probar, que le tome su juramento y le dé fianza para que no le requiera más por esto; y si quisiera tornear y no se le creyera por su juramento, de cualquier haber que fuere, de 10 sueldos de la moneda del rey.</p> <p>Más ampliamente, que se torne con arreglo a fuero:</p> <p>Y el hombre que llevare el hierro, que sea franco, que no haya llevado hierro ni sea ferrón.</p> <p>Y aquel hombre que llevare el hierro, que jure que no es ferrón ni nunca levantó el hierro, ni él ni ningún hombre o mujer no han hecho ninguna cosa en este hierro por la cual aquel hombre pierda su derecho.</p> <p>Quien reclama este haber, jure que no debe este haber que reclama.</p> <p>Y antes de que levante el hierro que el dicho haber sea puesto en manos del fiel, bien en oro bien en plata.</p> <p>Y si el hombre que levantó el hierro se quema, devuelva el haber al señor que lo reclama, y peche sesenta sueldos al señor de la villa.</p> <p>Y si se salva, que peche aquel hombre que requería 60 sueldos al señor de la villa.</p> <p>Y si el hierro no es llevado después de que fue dada la fian-</p>	<p><b>Artículo 4</b></p> <p>1. Y si algún hombre hiciera a otro testigo de alguna cosa, no le debe fallar. Y si dijere: «no me acuerdo», debe jurar que no se acuerda.</p> <p>2. Y si algún deudor o autor negare al demandador su haber, si pudiere probar con testimonios, peche el censo con quince sueldos de caloña; y la mitad de la caloña será del señor de la villa, y la otra mitad del señor que lo ha probado y de quien es el censo.</p> <p>3. Y si no pudiere probar, que le tome su juramento y le dé fianza para que no le requiera algo más por esto. Y si quisiere tornear y no creyera en su juramento, cualquiera que sea el haber de que se trate dé además diez sueldos de la moneda del rey, para que torne por medio del hierro.</p> <p>4. Y el hombre que llevare el hierro, que sea franco que no haya llevado hierro ni sea ferrón. Y el hombre que llevare el hierro, que jure que no es ferrón ni nunca levantó el hierro, y que ni él ni hombre o mujer alguna ha hecho ninguna fatila [<i>hechizo o encantamiento</i>] en este hierro, por la cual el hombre que reclama ese haber pierda su derecho; y que jure que no debe este haber que reclama. Y antes de que levante este hierro, que este haber sea puesto en mano del fiel, bien en oro, bien en plata.</p> <p>5. Y si el hombre que levantó el hierro se quema, entregue el censo al señor que lo reclama, y peche sesenta sueldos al señor de la villa. Y si se salva, que el hombre que requería peche sesenta sueldos al señor de la villa.</p> <p>6. Y si no llevare el hierro después de que ha sido dada la fian-</p>	<p><b>Artículo 4</b></p> <p>1. Y si algún hombre hiciera a otro testigo de alguna cosa, no le debe fallar. Y si dijere que no le honran, debe jurar que no se acuerda.</p> <p>2. Y si algún deudor o autor negare al demandante su haber, si pudiere probar con testimonios que peche el censo con 15 sueldos de caloña; y la mitad de la caloña sea del señor de la villa, y la otra mitad del señor que lo ha probado y de quien es el censo.</p> <p>3. Y si no pudiere probar, que le tome su juramento y le dé fianza para que no le requiera algo más por esto. Y si quisiere tornear y no creyera en su juramento, cualquiera que sea el haber de que se trate dé además 10 sueldos de la moneda del rey, para que torne por medio del hierro.</p> <p>4. Y el hombre que llevare el hierro, que sea franco que no haya llevado hierro ni sea ferrón. Y el hombre que llevare el hierro, que jure que no es ferrón ni nunca levantó el hierro, y que ni él ni hombre o mujer alguna ha hecho ninguna fatila<sup>83</sup> en este hierro, por la cual el hombre que reclama ese haber pierda su derecho, y que jure que no debe este haber que reclama. Y antes de que levante este hierro, que este haber sea puesto en mano del fiel, bien en oro, bien en plata.</p> <p>5. Y si aquél hombre que levantó el hierro se quema, entregue el censo al señor que lo reclama y peche 60 sueldos al señor de la villa. Y si se libera en cuanto a la prueba, aquél que reclamaba peche 60 sueldos al señor de la villa.</p> <p>6. Y si no llevare el hierro después de dada la fianza, aquél en</p>
--	--	---

<sup>83</sup> Por «hechizo» o «encantamiento».

<p>za, aquél en poder de quien permanece, que peche 10 sueldos. Y la caloña del hierro, es en la tercera parte del rey, en otra tercera parte del almirante y en otra tercia parte del alcalde.</p>	<p>za, aquel en quien permanece el hierro peche diez sueldos. 7. Y la caloña del hierro es la tercera parte del rey, y otra tercera parte del almirante, y otra tercera del alcalde.</p>	<p>quien permanece peche 10 sueldos. 7. Y la caloña del hierro es: la tercera parte del rey, y otra tercera parte del almirante, y otra tercera del alcalde.</p>
<p><i>Artículo IV-5</i> De todos los fardos que vengan de ultra puertos a San Sebastián, después de que permaneciera más de una noche, dé a su huésped 6 dineros de hostalaje. Y medio fardo, dé tres dineros. Y si es carga de cobre, dos dineros. La carga de estaño dé dos dineros. Y la carga de plomo, dos dineros. Y toda carga de peces que venga por mar, de una noche en adelante, dé a su huésped dos denarios. La carga de pimienta, 6 dineros. La carga de cera, dé dos dineros. La carga de pieles de carnero, dé dos dineros. La carga de garduñas, dos dineros. La carga de cueros de vacas, dos dineros. La carga de pieles de cabra, dé dos dineros.</p>	<p><b>Artículo 5</b> 1. Todo fardo que viene a San Sebastián de más allá de los puertos, después de que permanezca más de una noche, dé a su huésped seis dineros de hostalaje. Y medio fardo dé tres dineros. 2. Y la carga de cobre, dos dineros. 3. Y la carga de estaño, dé dos dineros. 4. Y la carga de plomo, dos dineros. 5. Y toda carga de pez que venga por mar, de una noche en adelante, dé a su huésped dos dineros. 6. Por carga de pimienta, cuatro dineros. 7. Por carga de cera, dos dineros. 8. Y por carga de pieles de carnero, dos dineros. 9. La carga de garduñas, dos dineros. 10. La carga de cueros de vaca, dos dineros. 11. Por carga de pieles de cabra, dé dos dineros.</p>	<p><b>Artículo 5</b> 1. Todo fardo que viene a San Sebastián de más allá de los puertos, después de que permanezca más de una noche, dé a su huésped 6 dineros de hostalaje. Y medio fardo dé 3 dineros. 2. Y la carga de cobre, 2 dineros. 3. Y la carga de estaño, dé 2 dineros. 4. Y la carga de plomo, 2 dineros. 5. Y toda carga de pez que venga por mar, de una noche en adelante dé a su huésped 2 dineros. 6. Por carga de pimienta, 6 dineros. 7. Por carga de cera, 2 dineros. 8. Y por carga de [pieles de carnero<sup>84</sup>], 2 dineros. 9. La carga de [garduñas]<sup>85</sup>, 2 dineros. 10. La carga de cueros de vaca, 2 dineros. 11. Por carga de [pieles de cabra]<sup>86</sup>, dé 2 dineros.</p>
<p><i>Artículo IV-6</i> El fardo de tela de algodón, si es vendido en casa de huésped suyo (del vendedor), dé aquel que compra 5 sueldos; y si es vendido por piezas todos, dé la pieza un dinero, y la cuerda y la arpillera y la envoltura del fardo dé si es de lino.</p>	<p><b>Artículo 6</b> 1. Por cada fardo de fustanes, si se vende en la casa de su huésped, dé el que compra cinco sueldos; y si se vende por piezas, por cada pieza un dinero, y la cuerda y la arpillera. 2. Y el fardo de trapos de lana, doce dineros; y si se vende por</p>	<p><b>Artículo 6</b> 1. Por cada fardo de fustanes<sup>87</sup>, si se vende en la casa de su huésped, dele el que que compra 5 sueldos; y si se vende por piezas, dé por cada pieza 1 dinero. Y la cuerda y la arpillera y el fardo de trapos de lana, 12 dineros.</p>

<sup>84</sup> No encontramos traducción a la expresión «montoni», que vinculamos a «montaña».

<sup>85</sup> No encontramos traducción a la expresión «daguinnas».

<sup>86</sup> No encontramos traducción a la expresión «boquinasd».

<sup>87</sup> Tela gruesa de algodón, con pelo por una de sus caras.

<p>Y el fardo de telas de lana, 12 dineros; y si es vendido por piezas la pieza dé un dinero, y la cuerda y la arpillera si es de lino.</p> <p>Telas de lino, el ciento, I dinero.</p> <p>Y de cobre, del quintal, el comprador, 4 dineros.</p> <p>Y de estaño, 4 dineros.</p> <p>Y de plomo, 2 denarios.</p> <p>Y de pieles de carnero, si se venden, dé el comprador por la docena una mealla.</p> <p>Y de pieles de cordero, el ciento I dinero.</p> <p>Y la piel de conejos, I dinero.</p> <p>Y de gatos salvajes, la docena I dinero.</p> <p>Y de gatos domésticos, I mealla. Y de la docena, diez meallas.</p> <p>Y de la docena de pimienta, 2 dineros.</p> <p>Y de la docena de incienso, 2 dineros.</p> <p>De la caballería, si se vende en su hostel, I dinero y la silla, si ésta es de 5 sueldos para abajo. Y si (la silla) vale más de 5 sueldos, dé 12 dineros. Y si tiene baste, lo mismo.</p> <p>Y de la docena de pieles de zorra, I dinero.</p> <p>Y del ciento de pieles de ardilla, I dinero.</p> <p>Y del ciento de pieles de liebre I dinero.</p> <p>Y de la docena de pieles de cabrío, I dinero.</p> <p>Y la carga de cueros vacunos, 2 dineros.</p> <p>Y la media (carga), I dinero.</p> <p>Y de media para abajo, por cada cuero, I dinero.</p> <p>Y de cueros de ciervo, lo mismo.</p>	<p>piezas, por cada pieza un dinero, y la cuerda y la arpillera si es de lino.</p> <p>3. Trapos de lino, el ciento, un dinero.</p> <p>4. Y por el cobre, por el quintal, dé el comprador cuatro dineros.</p> <p>5. Y por el estaño, cuatro dineros.</p> <p>6. Y por el plomo, dos dineros.</p> <p>7. Y por las pieles de carnero, si se vendieren, dé el comprador por la docena una mealla.</p> <p>8. Y por las pieles de cordero, por sesenta, un dinero.</p> <p>9. Y la piel de conejos, un dinero.</p> <p>10. Y de gatos salvajes, por la docena, un dinero.</p> <p>11. Y de gatos domésticos, por la docena, una mealla.</p> <p>12. Y la docena de cera, una mealla.</p> <p>13. Y por la docena de pimienta, dos dineros.</p> <p>14. Y la docena de incienso, dos dineros.</p> <p>15. Por una bestia, si se vende en su hostel, un dinero; y la silla, si es de cinco sueldos o menos. Y si vale más de cinco sueldos, dé doce dineros. Y si tiene baste, lo mismo.</p> <p>16. Y por la docena de pieles de zorra, un dinero.</p> <p>17. Y por el centenar de pieles de ardilla, un dinero.</p> <p>18. Y por el centenar de pieles de liebre, un dinero.</p> <p>19. Y por la docena de pieles de cabra, un dinero.</p> <p>20. Y la traca de cueros vacunos, dos dineros. Media, un dinero. Y de media para abajo, por cada cuero, un dinero.</p> <p>21. Y por los cueros de ciervo, lo mismo.</p>	<p>2. Y si se vende por piezas, por cada pieza 1 dinero, y la cuerda y la arpillera.</p> <p>3. Y si es de lino del lugar, 1 dinero.</p> <p>4. Y del cobre, del quinto dé el comprador 4 dineros.</p> <p>5. Y del estaño, 4 dineros.</p> <p>6. Y del plomo, 2 dineros.</p> <p>7. Y por las [pieles de carnero], si se vendieren dé el comprador por la docena 1 mealla.</p> <p>8. Y por las [pieles de cordero], 60, 1 dinero.</p> <p>9. Y la piel de conejos, 1 dinero.</p> <p>10. Y de gatos salvajes, de la docena 1 dinero.</p> <p>11. Y de gatos domésticos, de la docena 1 mealla.</p> <p>12. Y la docena de cera, 2 meallas.</p> <p>13. Y por la docena de pimienta, 2 dineros.</p> <p>14. Y la docena de incienso, 2 dineros.</p> <p>15. De bestia, si se vende en su hostel, 1 dinero; y la silla, si es de 5 sueldos o menos. Y si vale más de 5 sueldos, dé 12 dineros. Y si tiene baste lo mismo.</p> <p>16. Y por la docena de pieles de zorra, 1 dinero.</p> <p>17. Y de 100 [pieles de ardilla], 1 dinero.</p> <p>18. Y de 100 [pieles de liebre], 1 dinero.</p> <p>19. Y de la docena de [pieles de cabra], 1 dinero.</p> <p>20. Y la traca de cueros vacunos, 2 dineros. Y media, 1 dinero. Y de menos, por cada cuero, 1 dinero.</p> <p>21. Y de cueros de ciervo lo mismo.</p>
<p><i>Artículo IV-7</i></p> <p>Y si el huésped quiere tener parte en cualquier haber que se vendiere en su casa, puede te-</p>	<p><b>Artículo 7</b></p> <p>Y si el huésped quiere tener parte en cualquier haber que se vendiere en su casa, puede tener</p>	<p><b>Artículo 7</b></p> <p>Y si el huésped quiere tener parte en cualquier haber que se vendiere en su casa, puede</p>

ner parte si da la mitad del haber. Y si es partícipe, nol tome hostalaje.	parte si da la mitad del haber. Y si es partícipe no tome hostalaje.	tener parte si da la mitad del haber. Y si es partícipe no tome hostalaje.
<i>Artículo IV-8</i> Y yo doy como fuero a los pobladores de San Sebastián que todos los años, al principio del año, cambien el preboste y el alcalde.	<b>Artículo 8</b> Y yo doy por fuero a los pobladores de San Sebastián, que en cada año, al principio del año, cambien el preboste y el alcalde.	<b>Artículo 8</b> Y yo doy por fuero a los pobladores de San Sebastián, que en cada año, al principio del año, cambien el oficial alcalde.
<i>Artículo IV-9</i> Y doy como fuero a los pobladores de San Sebastián que donde quiera que estén en mi tierra, o en mi curia, sean juzgados según el fuero de San Sebastián.	<b>Artículo 9</b> Y doy por fuero a los pobladores de San Sebastián que donde quiera que estén en mi tierra, o en mi curia, sean juzgados según el Fuero de San Sebastián.	<b>Artículo 9</b> Y doy por fuero a los pobladores de San Sebastián que donde quiera que estén en mi tierra, o en mi curia, sean juzgados según fuere de San Sebastián.
Gonzalo Moro doctor en leyes.		